



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Amaury Guerrero

Año XVIII — No. 51

DIRECTORES:

Secretario General del Senado  
Ignacio Lágueda Moncada  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 18 de septiembre de 1975

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY JUEVES  
18 DE SEPTIEMBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION  
ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO  
(Para nombrar comisión).

Número 165/73 "por la cual la Nación se asocia a la  
celebración del sesquicentenario de la ciudad de Tuluá como  
entidad municipal". (Originario de la honorable Cámara de  
Representantes).

V

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL  
DESPACHO

Citación al señor Ministro de Gobierno.  
Promotores: honorables Senadores José Ignacio Díaz Gra-  
nados y José Ignacio Vives Echeverría.

Proposición número 44.

Cítase al señor Ministro de Gobierno para que en la se-  
sión del día jueves 28 de agosto, a segunda hora, responda  
sobre los siguientes puntos:

1. Si el Gobierno tiene alguna razón para solidarizarse  
con las expresiones del Gobernador del Departamento del  
Magdalena quien calificó a los integrantes de las Corpora-  
ciones Públicas por el Departamento del Magdalena de  
"Miserables mercaderes y traficantes de votos".

2. ¿Cuál es la razón para que el Gobierno Nacional ne-  
gara a la Compañía Transnacional Standard Fruit Co.  
el establecimiento de relaciones comerciales con productores  
del banano de la zona de Santa Marta?

3. Si el Gobierno Nacional tiene o no conocimiento de las  
sospechosas relaciones entre la compañía exportadora de ba-  
nana de propiedad del Gobernador del Departamento del  
Magdalena y la Compañía Frutera de Sevilla, subsidiaria de  
la United Brands, lo que está colocando a los agricultores  
en el umbral de la más desastrosa situación económica.

Si por alguna circunstancia este debate no puede efectuar-  
se en la fecha indicada, seguirá en el Orden del Día y de  
preferencia a cualquier otro hasta tanto sea evacuado.

Bogotá, agosto 19 de 1975.

Proposición número 46.

Insértese en el Acta de hoy, como constancia, la publi-  
cación aparecida en el diario "El Tiempo" de Bogotá, en  
primera página y en su edición de fecha 18 de agosto de  
1975, en la que aparecen textuales apartes de un discurso  
pronunciado por el actual Gobernador del Departamento  
del Magdalena doctor Alfredo Riascos Labarcés, y además,  
en copia auténtica transcribase dicha publicación, que has-  
ta ahora no ha sido rectificada, al señor Ministro de Go-

### CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Jueves 28 de agosto. Proposiciones números 44  
y 46. Señor Ministro de Gobierno. Promotores:  
honorables Senadores José Ignacio Díaz Gra-  
nados y José Ignacio Vives Echeverría.

Miércoles 17 de septiembre. Proposición número  
48. Señores Ministros de Hacienda y Desarrollo.  
Promotor: honorable Senador Carlos Medina Zá-  
rate.

Martes 23 de septiembre. Proposición número 34.  
Señor Ministro de Agricultura. Promotores: ho-  
norables Senadores Jaime Piedrahita y Felio An-  
drade.

bierno a quien se cita para que comparezca al Senado de la  
República en la sesión del próximo día jueves 28 del presente  
mes, para que a primera hora y con prelación a cualquier  
otro asunto y conjuntamente dentro de la citación de que  
trata la Proposición 44 aprobada hoy diga al Senado si tales  
conceptos atribuidos al actual Gobernador del Magdalena  
sobre nuestra clase política dirigente son auténticos, y en  
caso afirmativo se pronuncie sobre ellos y diga al Congreso  
si el señor Presidente de la República y el Gobierno Nacional  
comparten dichas ofensivas opiniones contra los políticos o  
si por el contrario las desautorizan por inelegantes, inapropiadas e injustas.

Citación a los señores Ministros de Hacienda y Desarrollo.  
Promotor: honorable Senador Carlos Medina Zárate.

Proposición número 48

Cítase a los señores Ministros de Hacienda y Desarrollo  
para que en la sesión del día 17 de septiembre del año en  
curso a primera hora respondan el siguiente cuestionario:

El señor Ministro de Hacienda:

1. Razón por la cual se incluyeron en el Proyecto de  
Presupuesto para la vigencia de 1976, 900 millones de  
pesos provenientes de empréstitos externos sin que ha-  
yan sido aprobados por los organismos internacionales.
2. Justificación de las adiciones a los presupuestos de  
1974 y 1975.

## ACTA NUMERO 18 DE LA SESION DEL MIERCOLES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

La Presidencia ordena llamar a lista a las 6:15 p. m., y  
contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuchaibe Ochoa Eduardo.  
Abuabara Fatule Emilio.  
Alvarado Pantoja Luis Antonio.  
Andrade Manrique Felio.  
Angarita Baracaldo Alfonso.  
Ardila Díaz Hisnardo.  
Avila Bottia Gilberto.  
Balcázar Monzón Gustavo.  
Barco Guerrero Enrique.  
Barco Renán.  
Barón Restrepo Migdonia.  
Bayona Ortiz Antonio.  
Becerra Becerra Gregorio.  
Caicedo Espinosa Rafael.  
Calle Restrepo Diego.  
Castellanos Justo Pastor.  
Ceballos Restrepo Silvio.  
Colmenares B. León.  
Cuervo de Barrero Alicia.  
Charris de la Hoz Saúl.  
De la Torre Gómez Sergio.  
Del Corral Juan.  
Del Hierro José Elías.  
Díaz Callejas Apolinar.  
Díaz Cuervo Alfonso.  
Díaz Granados José Ignacio.  
Enriquez de Los Ríos Nelson.  
Escallón Villa Alvaro.  
Escobar Méndez Miguel.  
Escobar Sierra Hugo.  
Faccio Lince López Miguel.  
Gerleyn Echeverría Roberto.  
Giraldo Henao Mario.  
Giraldo José Ignacio.  
Giraldo Neira Luis Enrique.  
Gómez Martínez Juan.  
Gómez Salazar Jesús.  
Guerra Tulena José.  
Hormiga Luna Marco Aurelio.  
Ibarra Alvaro Hernán.  
Isaza Henao Emiliano.  
Jaramillo Salazar Alfonso.  
León Amaya Rafael.  
López Riviera Carlos.  
Lorduy Rodríguez Héctor.  
Lozano Guerrero Libardo.  
Lozano Osorio Jorge Tadeo.  
Mc Allister Ernesto.  
Marín Bernal Rodrigo.  
Marín Vanegas Darío.  
Márquez Garzón Sixto.  
Martínez Simahán Carlos.  
Medina Zárate Carlos.

3. Incidencia del Proyecto de Presupuesto de 1977 dentro  
del proceso inflacionario que vive la economía del  
país.
4. Clarificación del crédito otorgado por el Banco de la  
República al Gobierno Nacional.

El señor Ministro de Desarrollo:

Criterio adoptado en materia de reajustes autorizados por  
la Superintendencia Nacional de Producción y Precios.

Si el debate no se pudiese efectuar o no concluyere en el  
día antes señalado la citación de los señores Ministros de  
Hacienda y Desarrollo continuará figurando en el orden del  
día de las sesiones subsiguientes hasta su culminación.

Agosto 19 de 1975.

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES  
Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

Mejía Duque Germán.  
Montealegre Jorge.  
Montoya Trujillo Benjamín.  
Ocampo Alvarez Roberto.  
Osorio Luis Jesús.  
Ospina Hernández Mariano.  
Pabón Núñez Lucio.  
Pérez Luis Avelino.  
Piedrahita Cardona Jaime.  
Plazas Alcíd Guillermo.  
Polanco Urueña Jaime.  
Posada Vélez Estanislao.  
Quevedo Forero Edmundo.  
Roncancio Jiménez Domingo.  
Rosales Zambrano Ricardo.  
Rueda Rivero Enrique.  
Sánchez Chacón Gustavo.  
Sarasti Montenegro Domingo.  
Sarmiento Bohórquez Octavio.  
Segura Perdomo Hernando.  
Suárez Sarria Martín.  
Tafur Leonardo César.  
Triana Francisco Yesid.  
Torres Barrera Guillermo.  
Urbano Tenorio Néstor.  
Vela Angulo Ernesto.  
Vergara Tamara Rafael.  
Vivas Mario S.  
Vives Echeverría José Ignacio.  
Zapata Ramírez Jaime.  
Zúñiga Hernández Arcesio.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables  
Senadores:

Amaya Nelson.  
Araújo Grau Alfredo.

### HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES

La sesión del Congreso en Pleno para dar  
posesión al señor Ministro de Relaciones Ex-  
teriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre,  
como Presidente de la República, se llevará a  
cabo en el Salón Elíptico el día martes 23 de  
septiembre a las 4 de la tarde.

Traje de calle.

Amaury Guerrero  
Secretario del Congreso

Barco Vargas Virgilio.  
Echeverri Mejía Hernando.  
Emiliani Román Raimundo.  
Fernández Juan B.  
Gutiérrez Cárdenas Mario.  
Holguín Sarria Armando.  
Latorre Gómez Alfonso.  
Lébolo de La Esprilla Emilio.  
López Botero Iván.  
López López Ancizar.  
López Gómez Edmundo.  
Lloreda Caicedo Rodrigo.  
Maestre Pavajeau Armando.  
Mejía Duque Camilo.  
Mestre Sarmiento Eduardo.  
Moreno Díaz Samuel.  
Mosquera Chaux Víctor.  
Peláez Gutiérrez Humberto.  
Perico Cárdenas Jorge.  
Posada Jaime.  
Ramírez Castrillón Horacio.  
Restrepo Arbeláez Carlos.  
Salazar Mario Alirio.  
Uribe Vargas Diego.  
Vergara José Manuel.  
Zea Hernández Germán.

Integrado el quórum reglamentario, la Presidencia abre la sesión.

## II

Resulta aprobada el Acta número 17 de la sesión del día martes 16, publicada en Anales número 50 de la fecha, sin ninguna observación.

El Senador Charris De la Hoz, formula la reclamación por no haber sido tramitada la proposición que presentó en la sesión de ayer, y que finalmente dejó como constancia, y se queja de la actitud de la Presidencia y del Senado, argumentando que su moción era viable como lo fueron las demás proposiciones que resultaron aprobadas en la misma sesión.

Los Senadores Vela Angulo, Barco Renán y Becerra Becerra, rechazan las observaciones del Senador Charris De la Hoz, sosteniendo que la conducta de la Presidencia en ese caso se ajustó enteramente al reglamento, y concretamente al artículo 78 de la Constitución Nacional que prohíbe a las Cámaras pronunciarse en el sentido en que está concebida la proposición del Senador Charris De la Hoz; que en el fondo contiene una censura a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Comoquiera que el debate provocado por el Senador Charris De la Hoz, sobre la mencionada proposición, cuyo texto aparece en forma de constancia en el acta de la respectiva sesión en que fue presentada, se suscitó en el curso de la aprobación de esa misma acta, el Senador Escobar Sierra, con la venia de la Presidencia, interviene para poner un punto de orden y aclarar sobre la forma incorrecta en que se viene haciendo habitualmente la aprobación del acta y para el efecto recordará la disposición pertinente del reglamento o sea el artículo 14 del Acto reformativo del reglamento del Senado número uno de 1935, de la letra dice:

"Artículo 14. No puede hacerse uso de la palabra cuando se ponga en consideración el acta. Quien tenga observaciones que hacer al texto publicado en los Anales, debe presentarlas por escrito a la Secretaría para que se inserten en el acta siguiente".

Se presentan por sus autores los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley, "por la cual se organizan los impuestos de papel sellado y timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos". Presentado por el señor Ministro de Hacienda, Rodrigo Botero Montoya.

Proyecto de ley, "por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera, con motivo del centenario de su muerte, y se dictan otras disposiciones". Presentado por los Senadores Mario S. Vivas y Víctor Mosquera Chaux.

Proyecto de ley, "por la cual la Nación se asocia a los 425 años de la fundación de la ciudad de Almaguér, en el Departamento del Cauca, y se dictan otras disposiciones". Presentado por los Senadores Mario S. Vivas, Mosquera Chaux y Hormiga Luna.

A continuación resultan aprobadas las siguientes proposiciones presentadas por los Senadores que las suscriben:

## Proposición número 86.

El honorable Senador Néstor Urbano Tenorio reemplazará en su ausencia al honorable Senador Ramiro Andrade Terán en la Comisión Tercera Constitucional del Senado.

Leonardo Tafur.

## Proposición número 87.

El Senado de la República registra complacido las Bodas de Oro profesionales del ilustre científico colombiano, doctor Eduardo Vasco Gutiérrez, quien a través de su larga vida le ha prestado al país y a la medicina innegables muestras de superación, que lo han hecho acreedor a nobilísimos títulos académicos y de la ciencia.

La celebración de las Bodas de Oro profesionales del doctor Eduardo Vasco Gutiérrez compromete la gratitud de los colombianos y exalta toda una vida entregada con abnegación y sacrificios a la patria.

Transcribese en nota de estilo, el texto de esta proposición, el señor doctor Eduardo Vasco Gutiérrez.

Sergio de la Torre, Juan Gómez M.

Bogotá, septiembre 17 de 1975.

## Proposición número 88.

El Senado de la República se asocia complacido a los cuarenta y cinco años de la restauración de la Universidad Javeriana y muy especialmente a la fundación de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, que ha venido cumpliendo una magnífica labor en la formación de la conciencia jurídica del país, habiéndose destacado sus profesionales en el servicio del Estado, en la Magistratura, y en las corporaciones de elección popular.

Transcribese la presente proposición en nota de estilo a las directivas de la Universidad Javeriana.

Hugo Escobar Sierra, Gustavo Balcázar Monzón, Lucio Fabón Núñez, Luis Avelino Pérez, Antonio Bayona Ortiz, Ricardo Rosales Zambrano. (Hay tres firmas ilegibles).

Bogotá, septiembre 17 de 1975.

## III

El Secretario da lectura al siguiente documento:

Bogotá, D. E., 17 de septiembre de 1975.

Doctor Amaury Guerrero,  
Secretario General del Senado de la República.  
Ciudad.

Apreciado doctor Guerrero:

Acuso recibo de su atenta comunicación OF-SG 906, por la cual se me comunica la proposición número 70, aprobada en la sesión del Senado del día 9 de septiembre y suscrita por los honorables Senadores Edmundo López Gómez, Héctor Lourdy Rodríguez y José Manuel Vergara C.

Anexo a la presente me permito remitirle un informe sobre las actividades desarrolladas por el Ministerio de Salud a mi cargo, con motivo de la emergencia por el desbordamiento de los ríos Sinú y San Jorge.

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Haroldo Calvo Núñez  
Ministro de Salud Pública.

## IV

Citación a los señores Ministros del Despacho.

Se reanuda el debate promovido por el Senador Quevedo Forero, con el señor Ministro de Obras Públicas, doctor Salcedo Collante, y el Secretario informa que el Senador interpellante quedó con derecho al uso de la palabra en la sesión anterior. La Presidencia lo confirma en la palabra, y el Senador Quevedo expone nuevamente sus quejas por la desatención que el Ministerio de Obras Públicas le ha tenido para con el Departamento de Boyacá. Hace la descripción del mal estado en que se encuentran las carreteras de esa sección del país; y se ocupa de las obras programadas en el Puente de Boyacá, de las cuales afirma no se ha realizado ninguna, y por el estado actual, parece que nunca van a ser concluidas, a pesar de que se han celebrado contratos para su ejecución por valor de varios millones de pesos. El Senador Quevedo responsabiliza del incumplimiento de dichos contratos y de la desidia del Ministerio, al doctor Alfredo Bateman, asesor de ese despacho, y manifiesta estar en posesión de documentos que así lo afirman, en cambio hace reconocimiento de la administración del doctor Carlos Lleras Restrepo, quien como Presidente de la República, se apersonó y puso especial interés en la realización de dichas obras de invaluable valor histórico, y que además son elementos para promover el desarrollo turístico de la región. El Senador Quevedo, insiste en afirmar que el Ministerio de Obras, no ha actuado con eficacia para la realización de esos contratos, sobre los cuales posee documentación que se propone entregar para su inserción en el acta, lo mismo que de una comunicación de la Academia de Historia de Boyacá, y un mensaje del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen. Ratificándose en sus cargos al Ministerio de Obras, y a su funcionario el doctor Bateman. Los documentos mencionados son los siguientes:

Fragmento del discurso pronunciado por el R. P. Ernesto Reyes S., miembro de número de la Academia Boyacense de Historia, el 6 de agosto de 1975, en Tunja.

"Yo considero mucho a nuestros voceros y parlamentarios por la lucha tremenda que tienen que librar ante los altos poderes centrales para que a Boyacá, en materia de auxilios, se le asigne algo que valga la pena porque tal parece, y eso ha sido una opresión que viene ya de muy antigua data, tal parece, digo, que existiera una consigna tácita de desterrar a Boyacá del fisco nacional y de cerrarle los caminos de su desarrollo.

¿Si el hierro colombiano, por ejemplo, se extrajera, no en Paz de Río sino en Antioquia, vosotros creéis que Antioquia se dejaría imponer que el gerente de las acerías antioqueñas fuera un boyacense y que sus oficinas funcionaran en Bogotá y no en Medellín? Eso jamás sucedería. ¿Y eso de que los boyacenses tengamos que ir a Bogotá a comprar el hierro que se produce en nuestra tierra no es un castigo para Boyacá? ¿Y con el cemento que también se extrae en suelo boyacense no sucede lo mismo? El cemento de Boyacá, de Boyacá no tiene sino el nombre. ¿Y de nuestras esmeraldas qué le queda a Boyacá? ¿Y el petróleo que nace en Puerto Boyacá en qué beneficia a los boyacenses? ¿Y por qué nos quitaron la tercera unidad de Termopaipa y nos obligan a pagar la segunda? ¿Y de las dos ensambladoras de Duitama por qué no queda ya sino una? Todos sabemos que la otra va ya camino de Medellín. ¿Y por qué le retiraron

a Tunja en el año pasado los 13 millones que le habían asignado para la restauración de sus monumentos coloniales? ¿Y qué decir con lo que ocurrió con lo del Sesquicentenario de la Independencia y la desmembración de Casanare? ¿Y puede haber algo más denigrante para Tunja que lo que han hecho con nuestro templo de Santo Domingo que encierra, con su prodigio de oros de la Capilla del Rosario, la joya colonial más preciosa de Colombia? Le desbarataron su interior con pretexto de restaurarlo y hace tres años que lo dejaron ahí completamente destrozado, imposibilitado para abrirlo al culto, sin que valgan reclamos ni protestas para que lo revivan. ¿Puede cometerse con nosotros villanía más grande?

¿Y no ha sido Tunja acaso la única capital de Departamento en Colombia, sometida por siglos enteros al suplicio de la sed, sin que al alto Gobierno le hubiera importado eso nada durante tanto tiempo? Varios años han tenido que cerrarse los colegios, durante el curso lectivo, por algunas semanas, a causa de la falta de agua y varios días, y no es chiste, los hombres tuvieron que afeitarse en los hoteles con cerveza Breñaña. El Alcalde actual, doctor Pedro Londoño, ya está renovando la pésima tubería que aniquilaba la conducción del agua y según me dijo, ya tiene el plan y las partidas necesarias para solucionar el problema. Eso sería la redención de Tunja y el mejor recuerdo que el doctor Londoño le podía dejar a su ciudad natal porque sin agua no pueden vivir ni las bestias. Y muchas cosas más se podrían decir! Ah nuestro Boyacá, como lo tienen! No lo tienen en cuenta sino para que ponga los muertos en caso de conflicto, para que aparezca siempre en los momentos de peligro y desaparezca siempre en el momento de la recompensa, para asignarle siempre la carga del elefante y retribuirlo siempre con la ración del ratón.

Y eso naturalmente le duele a uno como boyacense. Le duele a uno ver cómo se desbordan los millones del fisco sobre otras secciones del país y a Boyacá le regatean hasta los mismos desperdicios, le duele a uno ver cómo a otros departamentos nadie les quita la cabeza en la participación que logran sobre el erario público y a Boyacá nadie le quita la cola en esa misma participación.

En el decreto de creación del Colegio Boyacá, de Tunja, dijo el General Santander: "Si todas las provincias merecen las atenciones del Gobierno de la República, la de Tunja la merece más que todas por haber sido la primera que recibió al Ejército Libertador y le prestó los auxilios que necesitó para la libertad del país". Así pensaban los fundadores de la República: Bolívar y Santander. Si ellos estuvieran en la Presidencia, Boyacá sería la niña de sus ojos. Pero hoy el criterio es lo contrario: no que Boyacá merezca más que todos, sino menos que todos; no que luzca en la sala de recibo, sino que se le relegue al cuarto de San Alejo. Tal parece hoy, señores, que el haber dado nosotros libertad a Colombia hubiera sido un delito que nunca lo acabamos de pagar.

Pero tal vez nosotros también tenemos nuestra culpa en eso por nuestro infinito conformismo y nuestra asiática resignación, por no calificarla de otro modo. Por eso nosotros les rogamos a nuestros parlamentarios y dirigentes que hagan siempre lo posible y lo imposible para que esté comportamiento con Boyacá no siga perpetuándose, haciéndoles ver en Bogotá que no podemos aceptar jamás que mientras Boyacá le dio vida a la patria, la patria quiera darle muerte a Boyacá. Y si en el futuro llegare el caso en que con injusticias nuevas y desconocimiento de nuestros derechos quisieran seguir vejando al Departamento, pues entonces, después de agotados infructuosamente todos sus esfuerzos, que nuestros dirigentes se vengán y nos organicen a todos, clero y pueblo, sin distinción de colores políticos, en un patriótico movimiento beligerante y redentor. Nosotros les ayudáremos hasta lo imaginable. Recordad, en prueba de eso, que en un paro anterior que se intentó, pero al fin no se hizo, nuestro gran Arzobispo aquí presente, fue el primero que se sumó al paro en vibrante y pública declaración. ¿Por qué? Porque él tampoco podía aceptar que nos quisieran tapiar las puertas de nuestro porvenir.

Que si robusteciendo nuestros lazos fraternales y solidarizando nuestro esfuerzo llegare Boyacá, en un caso dado, a levantarse en el país, con toda la plenitud de su presencia, aquello sería un temblor de tierra que necesariamente nos haría triunfar. El tronar de los cañones españoles no pudo intimidarnos, mucho menos ahora la opresión injusta que algunos criollos nos quieren decretar.

Empezando porque Tunja es la llave de Bogotá y Boyacá es su despensa. Y un paro en nuestras vías terrestres determinaría un paro todavía peor en las vías digestivas de la capital de la República y ya sabemos que las heridas en el vientre son mortales. Es que con todo lo que dolorosamente ya nos ha ocurrido, tenemos que convencernos que lo que no hagamos por nosotros mismos no lo hará nadie por nosotros, que hay que reclamar erguidamente, cuando llegue el caso, porque al que no reclama no lo atienden y el que se hace gusano no deben extrañar que lo pisoteen.

Pero para eso naturalmente tenemos que contar con voceros que comprueben efectivamente el amor por su tierra, como en alguno o algunos parlamentarios ya lo hemos visto, y en quienes los boyacenses podamos realmente contemplar nuestra propia imagen y sentirnos representados sin desconfianza ninguna. Que sean verdaderos hombres de carácter y no semovientes que se vendan, porque el que se vende es de quien lo compra y así si mereceríamos nuestra negra suerte y nos derrotaríamos a nosotros mismos. Ahí sí que se cumpliría al pie de la letra aquella sabia máxima que enseña que seremos lo que conquistemos por nuestro esfuerzo o lo que merezcamos por nuestra estupidez.

Al país no le ha importado nada la inmensa deuda histórica que tiene con Boyacá, pero es deber de nuestros voceros y parlamentarios lograr que por fin se llegue a comprender en las altas esferas que nosotros los boyacenses no somos un puñado de advenedizos dentro de la patria, sino el núcleo histórico de más alto rango en la República y que lo que se nos debe dar no son los residuos del fisco nacional, sino una ayuda acorde con la calidad de nuestra estirpe".

Bogotá, D. E., junio 16 de 1972.

Señor doctor  
Argelino Durán Quintero  
Ministro de Obras Públicas  
E. S. D.

Ref.: Contrato del Gobierno para ejecución del  
Ciclorama en el Puente de Boyacá.

Doy respuesta a su oficio número 16925 de mayo 29 de 1972, relacionado con el contrato que suscribí con el Gobierno Nacional para pintar el Ciclorama de que trata aquel convenio.

En el oficio que estoy contestando, usted, a nombre del Gobierno, plantea una modificación virtual del contrato cuando dice que: "excepto todos los puntos allí contenidos —en mi memorandú de 8 de noviembre de 1971 para el Consejero del Ministro doctor Alfredo D. Bateman— con excepción de la traída de artistas extranjeros". Funda usted la nueva postura del Gobierno en consideraciones económicas y políticas supervinientes al contrato que yo, aun entendiéndolas y respetándolas, no considero eficientes para producir la modificación de mi contrato con el Gobierno que usted unilateralmente sugiere.

No puedo compartir su apreciación de que "la cláusula segunda del contrato... deja a la discreción del Gobierno la contratación en Colombia o en el exterior de dichos artistas auxiliares", por ser contraria al texto y al espíritu del convenio y a la interpretación que le dio el Gobierno por medio del Decreto número 1123 de julio 17 de 1970 (D. O. número 33120, agosto 10 de 1970, página 415). Juzgo equivocada la afirmación de su oficio, según la cual: "en parte alguna está la obligación de que el Gobierno tenga necesariamente que someterse a dichas propuestas" porque no es en mis propuestas donde están las obligaciones del Gobierno sino en los antecedentes del contrato, en sus especificaciones y en la aceptación de contratar en el exterior los expertos y auxiliares visible en el Decreto arriba indicado. Finalmente trata usted de justificar las continuas y numerosas omisiones del Gobierno para abstenerse de cumplir el contrato diciendo que: "... está dispuesto a mantener el contrato... siempre que se cambien los pintores extranjeros por nacionales". Esto tampoco puedo yo aceptarlo porque, precisamente por decisión del Gobierno, yo viajé a Europa a contratarlos, celebré con ellos convenios verbales, con intervención de los Embajadores colombianos y si esas convenciones no se perfeccionaron por escrito fue precisamente, por omisión del Gobierno en entregarme o situarme en la Embajada de España los formatos de contrato, que debía redactar el Ministerio a su cuidado. El señor Ministro debe saber, si sus colaboradores no se lo han ocultado, que yo contraté verbalmente por comisión del Gobierno a los pintores Alvaro de Bautista, Luis Brihuega, Francisco Toro de Juanas, Eduardo Naranjo Martínez, Carlos Tauler y Roberto Arce Ibáñez, como consta en mi oficio memorandú de diciembre 16 de 1970, sobre resultado de mi comisión en Europa, entregado por su indicación al doctor Alfredo D. Bateman.

Séame permitido, no sólo para dejar fijada mi posición con absoluta claridad, como siempre lo he acostumbrado, sino para posibles efectos legales subsiguientes, hacer a usted las siguientes observaciones:

1º El contrato para pintar el Ciclorama en el Puente de Boyacá, no fue buscado por mí, ni me presenté a licitación pública alguna, sino que dados mis antecedentes como pintor, mi dedicación artística de toda una vida, y mis condiciones morales y de trabajo, tuvo la bondad de llamarme el Gobierno para encomendarme la obra de arte en la cual se desarrollará pictóricamente la Campaña Libertadora, dentro de una sucesión ininterrumpida de figuras —tal es el Ciclorama— con base en las sabias previsiones legales del Código Fiscal Nacional, artículo 27, literal c) que permite al Gobierno contratar intuitu personae, por lo cual, previos muchos estudios míos, aprobados con larga generosidad por el Gobierno, terminé debidamente legalizado nuestro convenio desde el 13 de mayo de 1970.

2º Tanto los estudios previos míos, como los planes, sistemas de trabajo, artistas auxiliares, materiales, guiones, tuve el gusto de exponerlos personalmente y con exceso de detalles, al Excelentísimo señor Presidente de la República doctor Carlos Lleras Restrepo, quien para tal efecto me honró visitando mi Estudio, en compañía de los señores Ministros de Obras Públicas y de Fomento y Desarrollo, doctores Bernardo Garcés Córdoba y Hernando Gómez Otálora. En aquella memorable conferencia se acordó, con la venia del doctor Lleras Restrepo, la manera como debía hacerse, interpretarse y pintarse la Campaña Libertadora en el Ciclorama del Puente de Boyacá, lo mismo que los detalles de la forma material —pintores auxiliares y materiales, colores, alojamiento, colaboración del Ministerio de Obras Públicas— todo sobre la base de mi sincera y clara exposición hecha entonces al señor Presidente de la República, donde le advertí la obligante necesidad de conseguir fuera del país mis colaboradores técnicos, por no haber en Colombia esa clase de elemento humano imprescindible como tampoco existen materiales y colores necesarios, lo que hace imperiosa la contratación fuera del país de esos artistas auxiliares y la compra de materiales pictóricos.

3º Su creencia, señor Ministro, de que existan en el país "artistas de categoría" no tiene nada que ver en este caso. Conozco, porque eso es parte de mi profesión, el movimiento artístico y pictórico de mi patria, sé lo que se está enseñando en la Facultad o Escuela Nacional de Bellas Artes y en las Academias de Arte particulares; conozco los pintores, sus tendencias, orientaciones y temperamentos, sé que hay pintores, como usted los califica, "de categoría"; también sé lo que estos artistas pueden dar como colaboradores de una obra monumental como la que se ha contratado conmigo, por lo cual siempre he pensado incorporarlos a mi equipo de trabajo, en los aspectos en que ellos pueden dar rendimientos plausibles. Pero también sé que en el ambiente colombiano no existen los colaboradores técnicos, los pintores figurativos que necesito, los auxiliares que para poder dar adecuado cumplimiento al contrato, tal como fue concebido, estoy consuetudinario a buscar, como ya lo hice con la aquiescencia del Gobierno, en el extranjero; del Gobierno que presidió el doc-

tor Carlos Lleras Restrepo que fue con quien se acordó esa modalidad desde un principio y con base en la cual yo contraté.

4º Comoquiera que la cláusula novena del contrato entregó la vigilancia del mismo, y por tanto la responsabilidad sobre su debida ejecución y colaboración del Gobierno para tal fin, al señor Consejero del Ministro de Obras Públicas, a mi regreso de Europa, a donde me había trasladado en cumplimiento de mis obligaciones contractuales y por comisión del Gobierno Nacional —Decreto ejecutivo número 1123 de julio 17 de 1970— para contratar mis colaboradores técnicos, pintores, y adquirir los materiales pictóricos necesarios, acudí al despacho de dicho Funcionario, Ingeniero Alfredo D. Bateman, quien para sorpresa mía procedió a notificarme en forma cortés pero definitiva, "que el Gobierno actual —se refería al que forma el Presidente doctor Misael Pastrana Borrero con su Ministro de Obras Públicas— por contraste con el Gobierno ya concluido del doctor Carlos Lleras Restrepo, no estaba interesado en hacer la obra pictórica monumental del Ciclorama del Puente de Boyacá, y que en consecuencia había que rescindir el contrato, pero que como el Gobierno no quería perjudicarme le dijera cuánto pedía yo para rescindirlo. Como me pareció de tanta gravedad la sorpresiva manifestación de desconocimiento del contrato en plena ejecución por mi parte, pedí al funcionario que me la daba, que esas informaciones me las diera por escrito, para proceder en consecuencia. Días después el doctor Bateman me dijo que no había mandado la comunicación porque era el mismo Presidente doctor Pastrana quien me la dirigiera.

5º También, para sorpresa mía, unos días después del informe verbal del señor Consejero del Ministro, tuve el gusto de recibir una llamada telefónica del Excelentísimo señor Presidente de la República doctor Misael Pastrana Borrero, en mi estudio, y en ella con tono franco y amistoso, donde se traslucía su interés patriótico por la debida conmemoración de la Campaña Libertadora de 1819, me invitó reiteradamente, me ordenó, que continuara al frente de tan importante obra artística en cumplimiento del contrato vigente, por lo cual se hizo necesario que yo acudiera a la Casa de Bolívar, y en el Palacio le expliqué que en el Ministerio de Obras Públicas se me había notificado que ya no había interés en el Gobierno por la realización de la obra pictórica del Ciclorama, que en esa dependencia no se quería dar cumplimiento al Contrato, que no se me daban las facilidades y colaboración que yo necesitaba, por lo cual se me había causado perjuicios de imposible resarcimiento, toda vez que incidían en mi reputación profesional y en mi vida moral, gravemente traumatizada con la conducta de los funcionarios de aquella agencia oficial, colocándome en una posición desairada y humillante con los artistas y técnicos que yo había contratado en Europa, en viaje decidido por el Gobierno anterior y por su comisión, habiendo aclarado al Presidente de la República que sin la colaboración de esos pintores y técnicos, el Gobierno me colocaba, deliberadamente en imposibilidad absoluta de hacer la obra pictórica que se me había contratado, en consideración exclusiva de mis conocimientos y antecedentes profesionales. Nuevamente el doctor Pastrana Borrero me manifestó su decisión de que se cumpliera el contrato, se hiciera la obra del Ciclorama, y me ofreció con su habitual gentileza toda la colaboración que yo necesitara. Me pidió que volviera de inmediato a Europa a reanudar los contactos con los técnicos y pintores auxiliares, a rehacer los convenios que yo había dejado formalizados, a despachar los materiales necesarios, a trabajar intensamente para tratar por este medio de recuperar el tiempo perdido por mal entendidos que no se habían originado en la Presidencia y tuvo la bondad de informarme que él, personalmente, ya había dado las órdenes a sus colaboradores, para que se me facilitaran todos los medios de reiniciar mis trabajos a la mayor brevedad posible. Sobra advertir que yo no podía, ante un comportamiento tan amplio, cordial y generoso, como el del Excelentísimo señor Presidente doctor Pastrana, hacer nada distinto de manifestarle mi acatamiento a sus patrióticos deseos y, de acuerdo con sus órdenes, continuar ejecutando el contrato en la medida en que se me dieran en la práctica las facilidades y colaboraciones del caso.

6º Si los contratos, aún los meramente administrativos como el que suscribí con el Gobierno, son ley para las partes, no puedo entender que hoy, después de que han transcurrido 25 meses de legalizado nuestro convenio, y luego de haber discurrido 16 meses de mi acuerdo con el señor Presidente doctor Misael Pastrana Borrero, y de venir ocupándome por más de tres (3) años en trabajos permanentes y continuos en el desarrollo y cumplimiento de lo pactado, Ud. señor Ministro indique una modificación del contrato tan importante para su debida ejecución que con ella prácticamente lo hace imposible de cumplir, toda vez que yo no podría hacer la obra que se me ha encomendado sino dentro de las condiciones pactadas, cuya intención queda claramente expuesta con lo hasta aquí dicho.

Tampoco puedo aceptar el esbozo de interpretación legal que Ud. hace en el oficio a que estoy respondiendo, porque, las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad, lo que en mi caso se traduce en que la ejecución me resulta imposible sin el auxilio de técnicos y pintores Europeos y sin el suministro adecuado de material de igual procedencia.

El Gobierno, señor Ministro, asumió libre y espontáneamente, la obligación contractual de someterse —no como Ud. tan desabridamente dice, a mis propuestas— a los términos escritos del contrato. Si no lo hace va a frustrar, irreparablemente, las nobles aspiraciones patrióticas de los Presidentes Lleras Restrepo y Pastrana Borrero, eliminando por vía de omisión la obra pictórica que ellos estimaron conveniente hacer para conmemorar la Campaña Libertadora de 1819 y, además, en el terreno vulgar del cabildeo que por desgracia nos es tradicional, la novísima posición del Ministerio a su cuidado, está suministrando los elementos necesarios y suficientes para la incubación de una demanda por indemnización de perjuicios, pues ya están concurriendo a su procedencia los siguientes elementos de hecho: existencia de unas obligaciones escritas en mi contrato; incumplimiento por omisiones numerosas del Gobierno; y un per-

juicio económico y moral de proporciones inmensas y catastróficas para mí, ocasionado por omisiones o cumplimiento imperfecto y retardado de las cláusulas contractuales.

Contra lo que usted afirma, en el contrato está claramente establecido la obligación del Gobierno de admitir la escogencia que yo haga del personal técnico en el extranjero; en la cláusula segunda que usted cita se dice: "El Gobierno contratará en Colombia o en el exterior, dichos artistas auxiliares". Y luego se redondea así esa obligación del Gobierno: "Es de advertir que el Contratista en cuanto a personal se refiere queda en absoluta libertad para proponer su contratación y su remuneración y ejercer la dirección de la obra". Para finalizar esta materia en la cláusula tercera, así: "... a partir de la fecha en que el Gobierno haya contratado el personal escogido por el Contratista...". En otras palabras, estos textos recogen lo convenido con el señor ex Presidente doctor Carlos Lleras Restrepo y sus Ministros de Obras Públicas y Desarrollo y Fomento para estatuir que mis auxiliares técnicos pueden ser nacionales o extranjeros; que yo quedé en absoluta libertad para escogerlos y proponer su contratación y remuneración; y que el plazo para la entrega de la obra se comienza a contar "... a partir de la fecha en que el Gobierno haya contratado el personal escogido por el contratista..." (Decreto Ejecutivo número 1123 de julio 17 de 1970).

Teniendo, pues, en cuenta las razones que acabo de exponerle, en respuesta al oficio arriba indicado, juzgo de mi deber manifestarle al Gobierno, por su conducto, una vez más, que continúo en la medida de mis propios recursos, dando cumplimiento a las obligaciones asumidas por mí en el contrato y que para poder llevar a término satisfactoriamente la obra pictórica que se me encomendó sólo hace falta que aquél cumpla las suyas eficazmente o se allane a cumplirlas en la forma y tiempo debidos. Yo, por mi parte, señor Ministro, he venido trabajando incansable, continua y permanentemente, desde hace más de tres (3) años en la obra del Ciclorama, empleando todo mi tiempo disponible y prescindiendo de cualesquiera otras actividades lucrativas.

Atentamente,

José Rodríguez Acevedo.

Bogotá, junio 12 de 1975

Señor doctor  
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN  
Presidente de la República  
Palacio de San Carlos  
Ciudad.

Muy estimado señor Presidente y amigo:

Hizo ya seis años, que por encargo del Gobierno del Presidente Lleras Restrepo, estuve colaborando en la organización del Programa del Sesquicentenario de la heroica Campaña Libertadora de 1819.

Las obras proyectadas por la Junta Asesora de dicha efemérides, constituida por leyes especiales, se quedaron en su mayoría ofrecidas a las poblaciones de la ruta histórica. El Ministerio de Obras Públicas, entidad que maneja los millones destinados a esta celebración, actuó con desesperante lentitud y por eso aún no se han terminado muchas de estas, no solo en esas poblaciones, sino en los dos altares de la Patria, el Puente de Boyacá y el Pantano de Vargas.

El formidable monumento a los llaneros del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt, y que está catalogado como uno de los mejores de América, apenas se terminó en 1972. En el Puente de Boyacá se quedaron sin construir la mayoría de las obras programadas y el Ciclorama, que fue contratado desde 1969, aún no se ha podido iniciar por negligencia de mandos medios de ese Ministerio.

El año pasado y en carta pública que dirigí al Presidente Pastrana, demandé especial atención para estos dos sitios históricos que se encuentran en completo abandono y que se han convertido en "tierra de nadie". Igualmente solicité que estos dos Altares de la Patria, debían pasar al cuidado y atención del Ministerio de Defensa Nacional. Insinué también al pasado Gobierno, que inaugurara el monumento a Rondón y sus Llaneros y que allí mismo se le impusiera la gran Cruz de Boyacá al excelente escultor colombiano.

Desafortunadamente no se atendió esta patriótica solicitud. Hoy quiero reiterarla a usted, en mi simple condición de ciudadano colombiano interesado en las cosas de la Patria, para que se terminen las obras del Sesquicentenario; se traspasen los sitios históricos al Ministerio de Defensa y para que el próximo 25 de julio —día en que se conmemora un nuevo aniversario de la gloriosa batalla del Pantano de Vargas— el señor Presidente, desde ese sagrado sitio, rinda el homenaje a los héroes que nos dieron la libertad y premie también al artista, que en forma genial, perpetuó en el bronce la inmortal epopeya de nuestros soldados llaneros.

Del señor Presidente muy atenta y cordialmente,

Carlos Eduardo Vargas Rubiano

18 junio 1975

375 Bogotá CR 130/129 Jun 17 2020

6995

Carlos Eduardo Vargas Rubiano  
Flota Mercante Gran Colombiana  
Bogotá  
Carrera 13 27.75 802

028028 Me refiero a tu grata carta del doce de los corrientes, en la cual me planteas algunas inquietudes en torno a las obras decretadas por Gobiernos anteriores para conmemorar el sesquicentenario de la Campaña Libertadora en 1819. Comprendo tu preocupación por lo que consideras "desesperante lentitud" en la ejecución de estas obras.

Sin embargo puedo informarte que en el último consejo de Ministros, se impartió la correspondiente autorización para la prórroga del contrato del "Ciclorama" lo que significa que este conjunto puede estar terminado en breve lapso. He tomado atenta nota de tus restantes planteamientos y he dado las pertinentes instrucciones para que se estudien.

Amigo y compatriota.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

375/028023.

### EN CASANARE EL PROBLEMA SON VIAS

Por Germán Castro.

El problema son vías. Con ellas, Casanare se defenderá solo, porque, entre otras cosas, es lo que ha hecho desde la época de la Colonia.

Hace más de una década esa sección del país cuenta con la ruta más cómoda para ir al Llano, pero según las autoridades locales y la gente en general, "es como tener la mamá, pero muerta".

La razón es que a pesar de hallarse construida en un 90%, no puede ser utilizada porque le faltan tres puentes en sitios estratégicos, y solo 28 kilómetros de trazado.

Se trata de un recorrido utilizando parte de la Sabana de Bogotá y luego la travesía de la Cordillera Oriental por uno de los sitios menos escarpados para caer luego a la planicie casanareña.

Esta carretera, que a la vez ha sido calificada como la vía alterna a la de Villavicencio y que en emergencias como la de Quebradablanca, hubiese sido una de las mejores soluciones, puede ser conectada —sin dificultad— con Arauca y con Villavicencio.

La ruta se puede hacer hoy, en época de verano, utilizando, en primer lugar, la autopista de Bogotá a Chocontá.

En adelante hay que dirigirse a Guateque —tramo que está siendo perfeccionado por la cercanía de la hidroeléctrica de Chivor—. En adelante se desciende por una zona de colinas suaves antes de llegar a San Luis de Gaceno, El Secreto, Aguacalara, Aguazul, Yopal, Pore, Paz de Ariporo y Hato de Corozal.

Aunque este camino resulta un tanto más largo que la vía a Villavicencio, ingenieros que lo estudiaron creen que "lo que se pierde en extensión se gana en velocidad, por las condiciones de la vía".

El tramo que falta por construir está entre Aguacalara y La Vigía, cerca de Monterrey, en plena sabana, pero luego de 15 años de solicitarlo, Casanare no ha logrado que alguien se preocupe por él.

Asimismo, tanto para la comunicación entre los municipios de la Intendencia y con el interior del país, los puentes sobre los ríos Tocaria, Pauto y Ariporo, son el segundo obstáculo para una arteria que comunicará con una de las más ricas regiones ganaderas de Colombia.

### Realidad.

Actualmente, en materia vial, la realidad de la zona puede ser resumida en pocas palabras: Casanare, con 42.000 kilómetros cuadrados, solamente tiene 50 kilómetros de carreteras nacionales construidas.

### El Cusiana

Actualmente la vía en servicio y por la cual salen decenas de toneladas de comida y algo más de 7.000 camiones con ganado cada mes, es la carretera del Cusiana, que parte de Yopal para llegar a Sogamoso y luego a Bogotá.

Esta vía es, sin embargo, una trocha entre Yopal y Sogamoso, y a pesar de las solicitudes elevadas desde hace 15 años no se ha logrado su mejoramiento.

Las pésimas condiciones en que históricamente se ha encontrado hacen que los costos de transporte sean mucho más elevados que en cualquier otra parte del país, pues el parque automotor sufre demasiado deterioro.

### Auxilio

Hace un par de meses, el Gobierno Nacional anunció que fueron destinados 16 millones de pesos para rectificación y trazado de la carretera del Cusiana, pero en Casanare existe escepticismo, "porque muchos nos han anunciado mejoras".

No obstante la partida ya fue aprobada y, según el Ministerio de Obras Públicas, "se comenzará a trabajar en ella dentro de corto tiempo".

(Se omite la publicación del mapa por falta de nitidez para su reproducción).

### LEY 150 DE 1963

(diciembre 31)

por la cual se incorporan al Plan Vial Nacional algunas carreteras en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

Artículo 1º Incorporarse al Plan Vial Nacional, para efectos de su construcción y conservación, las siguientes carreteras en el Departamento de Boyacá:

- Carretera Cocuy-San Lope-Tame.
- Carretera La Uvita-Cocuy.
- Carretera La Uvita-Jericó-Paz del Río.
- Carretera Paz del Río-Sativasur-Sativanorte-Susacón.
- Carretera Umbita-Villapinzón.
- Carretera Macanal-Los Cedros-Campohermoso.
- Carretera Peñablanca-Betétiva-Otengá-Floresta.

Artículo 2º Para efectos de su rectificación, ampliación y conservación, nacionalizarse las siguientes carreteras en el mismo Departamento de Boyacá:

- Puente Pinzón-Boativa.
- La Uvita-San Mateo-Guacamayas.
- La Uvita-Chita.
- El Espino-Chiscas.
- La Palmera-Díaz-Pachachia.
- Arbolsolo-Sativasur.
- Sisa-Umbita-Villapinzón.
- Puente Alvaro Díaz-Pachavita.
- Viracachá-Ciénega-Vijagua-Rondón.
- Miraflores-San Eduardo.
- Salitre-Somondoco.
- Guataque-Guayatá.
- Batá-Almeida.
- Santa Rosa-Floresta-Busbanzá-Corrales.
- Sogamoso-Tópaga-Mongúa-Monguí.
- El Cocuy-Togüi-Chitaraque.
- Moniquirá-Santa Sofía.
- Tres Esquinas-Ráquira-La Candelaria.
- Arcabuco-Gachantivá.
- Tunja-Soracá-Sochoque-Toca-Pesca.
- Las carreteras que unen las poblaciones de San Eduardo y Berbeo con la carretera nacional Miraflores-Páez-Aguacalara.
- La carretera que une a Briceño con la carretera nacional que va de Boyacá a Santander.

Artículo 3º Los gastos que demande la presente ley serán incorporados por el Ministerio de Obras Públicas dentro de sus respectivos presupuestos ordinarios o extraordinarios, a partir de la vigencia de 1964, pudiendo abrir los créditos extraordinarios o hacer los traslados que fueren necesarios, para lo cual se confieren al Gobierno las facultades correspondientes.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS.

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz Santamaría.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

Es fiel copia tomada del Diario Oficial de fecha 27 de febrero de 1964.

Es copia fiel tomada de otra copia.

Tunja, agosto 21 de 1975.

### PROMESAS

Señor Ministro: nos hablaba de inversiones del orden de 120 millones para Boyacá. ¿Cuáles son esos programas?

—Si. Tenemos pliegos y planos listos para sacar a licitación la rectificación y pavimentación de los 60 kilómetros entre Puerto Salgar y Puerto Boyacá, con una inversión inicial de \$ 25 millones este año y \$ 15 millones el año próximo, y la terminación del sector Susacón-Soatá, de la vía Belén-Capitanajo, por \$ 15 millones. Para la vía Otanche-Puerto Boyacá, que se adelanta por intermedio del Ministerio de Defensa, destinamos \$ 5 millones; Garagoá-Miraflores, \$ 4.500.000; Soacha-San Salvador, \$ 11.000.000; Sisga-Guateque-El Secreto, \$ 8.000.000; El Espino-Chiscas (variantes de Chiscas), \$ 3.000.000, y para los trabajos de parcheo en la vía Ubaté-Chiquinquirá \$ 6.000.000. También tenemos la terminación de la pavimentación de las calles de Santana; pavimentación de las calles de Sutamercán y pavimentación de la Avenida Sur de Tunja. Hemos contratado los estudios para la rectificación y pavimentación de 22 kilómetros de la vía Arcabuco-Villa de Leiva; el trazado de la carretera Pesca-Minas de Roca Fosfórica, contrato que tiene un valor de \$ 2.322.000; San Cayetano-Muzo, exploración y trazado preliminar por valor de \$ 800.000, y tenemos ya preparados los términos de referencia y presupuestos para terminar los estudios de Chiquinquirá-Barbosa; para la rectificación y pavimentación de Sogamoso-Aguazul y Soatá-Capitanajo.

Señor Ministro: ¿cuáles son los programas para el año próximo?

—Inicialmente tenemos previsto la continuación de los estudios de Sogamoso-Pajarito-Aguazul con un presupuesto de \$ 6.000.000, y Belén-Capitanajo con \$ 3.500.000.

Tunja-Pamplona-Cúcuta	\$ 25.000.000
Otanche-Puerto Boyacá	25.500.000
Miraflores-Garagoá	7.000.000
Sisga-Guateque-El Secreto	20.000.000
Sácama-Tame	10.000.000
Socha-San Salvador	8.000.000
El Espino-Chiscas (variante de Chiscas)	6.000.000

Páez-Monterrey	5.000.000
Tasco-Corrales	5.000.000
Arcabuco-Villa de Leiva	5.000.000
Sáchica-Chiquinquirá	5.000.000
Tres Esquinas-Ráquira-La Candelaria	5.000.000
Tunja-Puente Camacho	15.000.000
Puerto Salgar-Puerto Boyacá (rectificación y pavimentación)	3.000.000

Señor Ministro: en materia de caminos vecinales para nuestro Departamento, ¿qué nos puede contar?

—Para este año tenemos un programa de inversiones de \$ 14.400.000, distribuidos así:

Programa Ordinario	\$ 11.600.000
Pico y pala	2.800.000

El Ministro de Obras Públicas, doctor Salcedo Collante, entra a responder el cuestionario del Senador Quevedo Forero, y suministra datos sobre el monto de las inversiones programadas para el Departamento de Boyacá, enumerando, entre otras obras, las dos etapas de la Central Hidroeléctrica de Chivor, Termopaipa, la laguna de Tota y el acueducto de Tunja, y cita en detalles y globalmente el monto de esas inversiones que alcanza a una suma considerable en millones de pesos.

Hace referencia al plan de desarrollo rural integrado, que corresponde al plan general de nutrición de la Nación, distribuidos en distritos, de los cuales cinco (5) corresponden a Boyacá, y en el cual se invertirán 50 millones de pesos, en el período de 1975-1978.

El Senador Avila Bottia interpela, para plantear sus dudas sobre la conveniencia que pueda tener para la electrificación rural de Boyacá, la instalación en su territorio de la hidroeléctrica de Chivor; y solicita explicaciones al señor Ministro sobre ese punto, observando además, que existe un problema creado con los propietarios de tierras que serán utilizadas por la Empresa, algunas de las cuales han sido pagadas a muy bajo precio, lo que además crea un problema social que en su momento será grave.

Por su parte el Senador Torres Barrera, corrobora con las observaciones de el Senador Avila Bottia, y sugiere al Ministro que el fluido eléctrico de Termopaipa, se dedique o sirva para beneficio de Boyacá.

El Ministro de Obras explica que ciertamente la inversión que se haga en Chivor, no es neta para Boyacá, puesto que la envergadura de esa obra, como es fácil entenderlo, significa un aporte para el desarrollo general del país. Se refiere a la situación de las vías en el Departamento, que están siendo atendidas por el Ministerio dentro de sus normales labores de conservación, con sujeción al presupuesto de que dispone, aclarando que en eso no hay prioridades ni sectores privilegiados.

En cuanto al distrito de Casanare, dice que el Ministerio está estudiando esa posibilidad y que probablemente será creado de acuerdo con los estudios que se adelantan.

El Senador Gerlein Echeverría, aprovecha para informar sobre la situación de déficit que padece Barranquilla en materia de energía eléctrica, lo mismo que en el suministro de agua, para compararla con la planteada por el Senador Avila Bottia, respecto al Departamento de Boyacá. Gerlein Echeverría, hace algunas consideraciones sobre el desarrollo integral del país, el cual tiene que hacerse con el aporte de los recursos naturales y fuentes de energía de todas las regiones. El Senador Avila Bottia, insiste en llamar la atención sobre el mal estado de las carreteras boyacenses, y plantea el caso de la vía Duitama-Málaga-Pamplona-Cúcuta, que serviría para acortar en muchos kilómetros el tráfico hacia Venezuela.

El Ministro pone énfasis en manifestar que el Gobierno está interesado en las vías de Boyacá, especialmente las que entrarían en conexión con la gran Troncal Marginal de la Selva, todo lo cual será realizado en el tiempo que demande un programa de esa magnitud. Hace aclaración sobre los contratos realizados con el artista Rodríguez Acevedo, lo mismo que hace la defensa del doctor Bateman, a quien no se puede responsabilizar en la forma que lo ha hecho el Senador Quevedo Forero. También informa sobre el caso del transporte por la carretera central de una pieza mecánica con peso de 80 toneladas; maniobra que fue ejecutada bajo control del Ministerio, y que no le ocasionó a la vía ningún daño de consideración.

En cuanto a la nacionalización de vías, el Ministro explica que el Gobierno Nacional no está en condiciones económicas para hacerse cargo de la conservación de todas las carreteras que en el país, han sido nacionalizadas, con el propósito de exonerar a los Departamentos de los gastos que demandan esas operaciones; de tal manera que no se trata de no cumplir las leyes que disponen esas nacionalizaciones, sino de que el presupuesto de su Cartera no alcanza para esa finalidad.

En el orden del día continúa el debate promovido por el Senador Medina Zárate con los señores Ministros de Hacienda y Desarrollo (Proposición número 48). Al respecto el Senador interpelante informa que convino con el Ministro de Hacienda que el debate se realizara el día 8 de octubre, por lo cual solicita al Presidente tenerlo en cuenta para dicha fecha.

La Presidencia, ocupada por el Senador Abubara Fatule, en razón de que el Senador Quevedo Forero intentara hablar nuevamente, le advierte lo que prescribe el reglamento, y da por concluido el debate con el Ministro de Obras Públicas. En estas circunstancias, no habiendo más de que tratar, siendo las 8:50 p. m., se levanta la sesión y convoca para mañana a las 4:00 de la tarde.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1975

por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO

TITULO I

DERECHO DE ASOCIACION LABORAL

CAPITULO I

Garantías. Clases de sindicatos

Unidad o coexistencia sindicales

Artículo 1º Garantías.

1. El Estado garantiza a los patronos o empleadores, a los empleados y trabajadores, oficiales y particulares, exceptuados los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, y a todo el que ejerza una actividad laboral independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a estos, el derecho de constituir Federaciones y Confederaciones;

3. Pueden ejercer el derecho de asociación sindical, las personas con capacidad jurídica para celebrar el contrato de trabajo o para ser empleados públicos, según el caso;

3. Las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros de todo sindicato deben ser colombianos. Ningún extranjero puede ser escogido para cargos de dirección o de representación sindicales;

4. Las organizaciones sindicales son libres y autónomas en el cumplimiento de sus finalidades, que son:

El estudio, defensa, desarrollo, estímulo y protección de los intereses profesionales y gremiales que representan, y el mejoramiento social, cultural, económico y moral de sus asociados. En consecuencia, tienen derecho a adoptar estatutos y reglamentos pertinentes, designar sus dignatarios y representantes, organizar la administración sindical y formular y ejecutar sus programas de acción, de menara libre;

5. En el ejercicio de su derecho de asociación sindical, los trabajadores gozarán de completa libertad. Por lo tanto, se prohíbe a las autoridades públicas, a los patronos o empleadores y sus representantes, y a cualesquiera personas, todo acto u omisión que tienda a impedir, dificultar o limitar ese derecho o su ejercicio;

6. Los patronos o empleadores que atenten por sí, o por interpuestas personas, contra el ejercicio del derecho de asociación de trabajadores y empleados, incurrirán, sin perjuicio de las penas previstas en el Código Penal, en las siguientes sanciones:

a. Multas fijas o sucesivas según la gravedad de la lesión al derecho y la posibilidad de su restablecimiento, que deberá imponer la autoridad laboral;

b. Suspensión hasta por seis (6) meses del derecho de asociación patronal para todos los efectos legales, según la gravedad de la falta, que deberán decretar los jueces del trabajo; y

c. Suspensión del derecho de asociación patronal para todos los efectos legales, con publicación de la medida a cargo del Estado, en dos periódicos de amplia circulación nacional, por dos (2) veces en un mes, que deberá decretar la jurisdicción del trabajo;

7. El funcionario público que ejecute actos atentatorios de los derechos consagrados en la presente ley, incurrirá en causa justa de retiro del servicio oficial y deberá ser destituido inmediatamente por su superior jerárquico.

Artículo 2º Clases de sindicatos.

1. Los sindicatos de trabajadores o empleados pueden ser de cuatro (4) clases, así:

a. De empresa, entidad o establecimiento, si están constituidos exclusivamente por trabajadores o empleados de varias profesiones, oficios o especialidades, dependientes de una misma empresa, entidad o establecimiento, particular u oficiales;

b. De industria o sector oficial si están integrados por trabajadores o empleados dependientes de dos o más empresas, entidades o establecimientos de la misma actividad industrial u oficial, o que les sean conexas, complementarias o afines;

c. Gremiales, si están formados por trabajadores o empleados, o personas que ejerzan una actividad laboral independiente, que tengan la misma profesión, oficio o especialidad o que les sean conexas complementarias o afines; y

d. De oficios varios, si están integrados por trabajadores, empleados o personas que ejerzan una actividad laboral independiente, de diversas profesiones, oficios o especialidades, disímiles o inconexas. Estos sindicatos solo pueden formarse en aquellos lugares en donde no se reúnan los requisitos para constituir un sindicato gremial.

2. Los sindicatos de cualquier clase pueden estar integrados a la vez por empleados y trabajadores de la respectiva empresa, entidad o establecimiento; o de la misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial;

3. No podrán existir sindicatos mixtos de empleadores y trabajadores, ni será permitida la intervención de aquellos en estos o viceversa;

4. Todos los sindicatos, sin limitación alguna, tienen el derecho de asociarse en Federaciones Industriales o de Sector Oficial, Gremiales o Regionales, que correspondan o no a las entidades territoriales de la República. Las Federaciones, a su vez, pueden formar Confederaciones.

Artículo 3º Unidad o coexistencia sindicales.

1. No podrán coexistir en una misma empresa, entidad o establecimiento, ni en una misma rama industrial, sector oficial o grupo gremial, sindicatos de trabajadores o empleados de una misma clase. Si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual deberá admitir el personal proveniente de los demás sindicatos de su misma clase, sin que pueda hacerse más gravosas las condiciones de afiliación;

2. Tampoco podrán coexistir en una misma empresa, entidad o establecimiento, sindicatos de distinta clase, cuando uno de ellos fuere de industria o sector oficial y éste agrupe por lo menos la mitad más uno de los trabajadores de la empresa, entidad o establecimiento de que se trate. En este caso, sólo el de industria o sector oficial subsistirá, debiendo admitir al personal proveniente de los demás sindicatos de diferente clase, sin hacerles más gravosas sus condiciones de afiliación;

3. En los demás casos podrá haber coexistencia de sindicatos;

4. En un mismo departamento, entidad territorial o región; y en una misma rama industrial, sector oficial o grupo gremial, no podrán coexistir Federaciones de un mismo territorio, rama, sector o grupo. Si por cualquier circunstancia se presentare el caso de paralelismo federal, solo podrá subsistir la Federación que tenga el mayor número de trabajadores o empleados afiliados a los sindicatos federados. En este caso, las organizaciones de primer grado afiliadas a la Federación o Federaciones, que se extingan tendrán derecho a ingresar a la subsistente, sin que ésta pueda hacerles más gravosas sus condiciones de afiliación;

5. Las controversias entre asociaciones sindicales por razón de la aplicación o interpretación del presente artículo, serán decididas por la Jurisdicción especial del trabajo, mediante el trámite del juicio ordinario de mayor cuantía.

CAPITULO II

Organización sindical

Artículo 4º Fundadores.

1. Los sindicatos deberán constituirse por lo menos, con veinte (20) trabajadores o empleados, o con cinco (5) patronos o empleados independientes entre sí;

2. Las Federaciones deberán constituirse con diez (10) sindicatos, como mínimo, a menos que agrupen a todos los sindicatos existentes en un departamento, entidad territorial o región, o a todos los de una misma rama industrial, sector oficial o grupo gremial;

3. Las Confederaciones deberán constituirse con diez (10) Federaciones, como mínimo;

4. Ninguna organización sindical, bien de primero, segundo o tercer grado, podrá subsistir con menos de los afiliados exigidos en el presente artículo para su constitución;

5. El número de afiliados exigidos en el presente artículo para constituir un sindicato, una Federación o una Confederación, no se verá afectado por los despidos o renunciaciones de trabajadores o empleados fundadores, ni por las disoluciones, cancelaciones o suspensiones de personerías jurídicas de asociaciones fundadoras, que se produjeren entre la notificación de que trata el artículo 5º, inciso 5 de la presente ley, y el reconocimiento expreso o tácito de la personería jurídica.

Artículo 5º Formalidades.

1. Las personas o asociaciones que deseen constituir un sindicato, una Federación o una Confederación, deberán reunirse formalmente y redactar un Acta, en la que se exprese lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de la asamblea de fundación;
- b. Nombres e identificación de los fundadores;
- c. Nombre de la organización sindical;
- d. Domicilio de la misma; y
- e. Objeto de la asociación sindical que se funda.

2. El Acta de fundación deberá ser firmada por todos los fundadores que sepan y puedan hacerlo;

3. La lista e identificación de los fundadores de un sindicato deberá expresar:

- a. Nombres y apellidos completos;
- b. Edad;
- c. Nacionalidad;
- d. Documento de identificación;
- e. Profesión u oficio; y
- f. Domicilio y residencia.

4. La nómina e identificación de los fundadores de una Federación o Confederación incluirá los siguientes datos:

- a. Nombre completo;
- b. Fecha de inscripción y registro y número de la resolución de su personería jurídica, si hubiere sido obtenida por ese medio, o fecha de la constancia oficial sobre reconocimiento tácito de la personería, si este hubiere sido el caso;
- c. Clase y objeto de la asociación que se funda; y
- d. Domicilio y residencia.

5. Al constituirse una organización sindical deberá darse aviso escrito a la respectiva inspección del trabajo, o, en su defecto a la alcaldía municipal o a la inspección de policía local, remitiendo tres (3) copias del acta de fundación e informando acerca de la residencia de la empresa, entidad o establecimiento o de las empresas, entidades o establecimientos en los cuales laboran los trabajadores o empleados fundadores o los miembros de las asociaciones fundadoras. Al día siguiente, la dependencia oficial que recibió el aviso, comunicará mediante oficio, la constitución de la respectiva asociación, al patrono o patronos correspondientes.

Artículo 6º Estatutos.

1. Toda organización sindical deberá regirse por sus propios estatutos, que cada una redactará y aprobará libremente en la reunión de fundación o en otra posterior;

2. Esos estatutos deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- a. Nombre, domicilio, clase y objeto de la organización;
- b. Condiciones de admisión y retiro;
- c. Derechos y obligaciones de los afiliados;
- d. Organos de dirección y administración;
- e. Epoca de la reunión de las asambleas ordinarias y extraordinarias, reglamento de las sesiones y forma de integración y funcionamiento de las asambleas de delegatarios y de las seccionales, si fuere el caso;

f. Número, denominación, período y funciones de los miembros de los comités ejecutivos, juntas directivas, subdirectivas, comisiones y comités, en su caso; modo de integrarlos o elegirlos y reglamento de su funcionamiento;

g. Causales y procedimientos para la remoción de las directivas y reglamento de sanciones disciplinarias a los afiliados, con la garantía a los inculcados de ejercer su derecho de defensa;

h. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, la expedición y ejecución de los presupuestos, la presentación de balances y el otorgamiento de finiquitos;

i. Modo de pago de las cuotas y multas sindicales; su monto y manera de cobrarlas;

j. Reservas que puedan hacerse dentro del Presupuesto Sindical, para ser destinadas a subsidios acordados en favor de los afiliados que padezcan calamidades domésticas, y derechos de los miembros a ese subsidio;

k. Casos y procedimientos de fusión con otras organizaciones sindicales;

l. Causales y procedimientos de disolución y liquidación de asociaciones sindicales;

m. Las demás prescripciones que se estimen necesarias para el funcionamiento y cumplimiento de sus fines;

3. Las reformas a los estatutos sindicales serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Trabajo y este despacho no podrá negarlas sino en el caso previsto en el literal a del numeral 4 del artículo 10 de esta ley;

4. Si el Ministerio no se pronunciare sobre las reformas en un término de treinta (30) días, aquellas se entenderán aprobadas; y en el caso de que las negare, podrá la organización sindical instaurar acción dirigida a obtener dicha aprobación ante la jurisdicción laboral mediante el procedimiento y dentro del término previstos en el inciso 7 del artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO III

Inscripción y personería jurídica

Artículo 7º Regla general.

Toda asociación sindical de trabajadores, para actuar como tal, ejercer su funciones estatutarias y legales, y hacer valer sus derechos ante el Estado, el patrono o empleador y terceros, deberá estar inscrita y haber obtenido el reconocimiento expreso o tácito de su personería jurídica, de acuerdo con los términos de la presente ley.

Artículo 8º Inscripción.

1. Las Inspecciones del Trabajo inscribirán la fundación de las asociaciones sindicales de trabajadores, haciendo constar los hechos y circunstancias descritos en el artículo 5º de la presente ley, certificarán sobre los mismos y acerca de la vigencia de tales inscripciones. Al efecto, las inspecciones llevarán un registro público sindical;

2. Por la sola información de la asociación sobre su fundación prevista en el artículo 5º, inciso 5 de la presente ley, quedará ella legalmente inscrita, lo que deberá certificar la Inspección del Trabajo el mismo día que reciba la comunicación y los documentos e informaciones de que trata la misma disposición. La fecha de la inscripción, cuando se hiciera ante la Alcaldía o la Inspección de Policía, será aquella en la que dichos funcionarios recibieren la comunicación de los fundadores;

3. Hecha la inscripción, cualquiera de sus miembros fundadores o su junta directiva, tendrá derecho a gestionar el reconocimiento administrativo o judicial, expreso o tácito de la personería jurídica, y la asociación podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- a. Elegir junta directiva, si no lo ha hecho en el acto de la fundación;
- b. Aprobar los estatutos, si no los hubiere aprobado en la sesión de fundación;
- c. Organizar su administración y actividades internas; y
- d. Formular y promulgar sus programas de acción.

Artículo 9º Personería jurídica. Solicitud.

1. Dentro del mes siguiente a la inscripción, el sindicato fundado deberá presentar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, suscrita por los socios fundadores y por sus adherentes, a la que acompañarán los siguientes documentos, por triplicado:

- a. Copia del Acta de elección de la Junta Directiva, si esta no hubiere sido hecha en el acto de la fundación;
- b. Copia del acta de la sesión en la que fueron aprobados los estatutos, si éstos no lo fueron en la reunión de fundación; y
- c. Estatutos del sindicato, autenticados por el Secretario.

2. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica deberá dirigirse al Ministerio de Trabajo y será tramitada por conducto de la Inspección del Trabajo respectiva, la que estará obligada a expedir constancia del recibo de la petición.

Artículo 10. Personería jurídica. Tramitación, reconocimiento.

1. Recibida la solicitud por la Inspección del Trabajo, esta dependencia dispondrá de un término de quince (15) días para remitir el expediente original al Ministerio, con un concepto en el que exclusivamente exprese si todos los documentos e informes exigidos en el artículo 5º de esta ley, han sido presentados. De este concepto se entregará copia a la respectiva asociación;

2. La Inspección del Trabajo, integrará el expediente que remitirá al Ministerio para trámite de personería jurídica, con los documentos enviados por las asociaciones al inscribirse y los agregados en la solicitud de reconocimiento de personería jurídica;

3. Recibida por el Ministerio la petición de reconocimiento de personería jurídica, dispondrá, a partir de este momento, de quince (15) días hábiles para resolverla. En ningún caso el Ministerio de Trabajo podrá diferir por más de cuarenta (40) días su resolución acerca de la petición de reconocimiento de personería jurídica, contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud ante la respectiva inspección del trabajo. En el trámite ante el Ministerio, la asociación podrá presentar documentos relacionados con la personería solicitada;

4. Satisfechos los requisitos que se establecen en la presente ley para el reconocimiento de la personería jurídica, el Ministerio no podrá negarla, salvo en el caso de existencia de una de las siguientes causales taxativas, que el acto administrativo deberá motivar expresamente:

a. Cuando la organización sindical no se proponga; según sus estatutos, la finalidad prevista en el artículo 1º, inciso 4 de esta ley; y

b. Cuando no se constituya con el número de miembros fijados en el artículo 4º, inciso 1, 2 y 3 de la presente ley, tomando en cuenta la aclaración prevista en el mismo artículo, inciso 5;

5. Si la documentación acompañada a la solicitud no se ajustare a lo establecido en el artículo 9º en concordancia con el artículo 5º de la presente ley, así deberá decidirse mediante providencia motivada que aplace la resolución definitiva. El acto administrativo de aplazamiento deberá producirse dentro del mismo término señalado en el inciso 3 del presente artículo y se comunicará inmediatamente a la asociación interesada, la que dispondrá de quince (15) días contados a partir de la fecha de la providencia aplazatoria para completar, adicionar o corregir la documentación. En este caso, la resolución definitiva no podrá diferirse de ninguna manera por más de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la presente solicitud de reconocimiento de la personería jurídica;

6. En el caso de que el Ministerio de Trabajo, dentro del término que tiene para resolver, negare la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, subsistirá, sin embargo, la inscripción de la asociación en el Registro Público Sindical, con todos sus efectos legales;

7. En el caso de que el Ministerio de Trabajo negare el reconocimiento de la personería jurídica dentro de los términos señalados en los literales 3 y 5 del presente artículo, la asociación de trabajadores en fundación que estuviere inscrita, o sus afiliados, podrá promover dicho reconocimiento mediante acción que instaurará ante la jurisdicción especial del trabajo por la vía del juicio ordinario de mayor cuantía, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la resolución del Ministerio del Trabajo que lo hubiere negado.

#### Artículo 11. Personería jurídica tácita.

Si transcurridos los cuarenta (40) días de que trata el artículo 10, inciso 3 de esta ley, o los sesenta (60) señalados en el inciso 5 del mismo artículo, sin que el Ministerio de Trabajo hubiere dictado providencia de fondo acerca de la solicitud de personería jurídica, se tendrá esta como reconocida tácitamente, para todos los efectos legales, y estará el Ministerio obligado a expedir la constancia respectiva, sobre estos hechos, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquellos plazos.

#### Artículo 12. Publicación.

1. La parte resolutive de la providencia que reconozca la personería jurídica de toda asociación sindical o la constancia de que trata el artículo anterior, deberán ser publicadas por una sola vez en un periódico de la localidad, o en uno de circulación nacional, según la índole local, regional o nacional de la asociación y este reconocimiento surtirá todos sus efectos legales tres (3) días después de la mencionada publicación;

2. Toda asociación sindical deberá remitir al Ministerio de Trabajo un ejemplar autenticado del periódico en el cual se hizo la publicación de que trata el numeral anterior.

### CAPITULO IV

#### Funciones sindicales

#### Artículo 13. Atribuciones en general.

1. Son funciones de los sindicatos de trabajadores o empleados:

a. Desarrollar cordiales relaciones con los patronos o empleadores, y entre éstos y sus afiliados, procurando realizar a través de ellas la justicia social, dentro de un ambiente de equidad y mutuo respeto;

b. Representar ante las autoridades judiciales, administrativas y arbitrales y ante los patronos o empleadores y terceros, los intereses jurídicos o económicos comunes o colectivos de los afiliados, de la profesión respectiva y de la propia agremiación;

c. Representar a los afiliados en la defensa de sus derechos individuales ante la rama jurisdiccional, la administración pública, el patrono o empleador y terceros, cuando tal representación sea solicitada por aquéllos o impuesta por la ley;

d. Presentar y tramitar pliegos de peticiones colectivas al Estado, el patrono o emplador y terceros, respecto de las condiciones de trabajo generales y especiales, en la forma, contenido y términos previstos por esta ley y sus estatutos;

e. Celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, y hacer valer ante la autoridad competente los derechos dimanados de ellos;

f. Crear cooperativas, cajas de préstamos, ahorros y auxilios mutuos, escuelas industriales y profesionales, bibliotecas, institutos de capacitación sindical y cooperativa, clubes deportivos, centros turísticos o vacacionales, oficinas de colocación o bolsas de empleo y demás organismos adecuados a los fines profesionales, de solidaridad y previsión contemplados en la ley y en sus estatutos;

g. Declarar la huelga conforme a la ley;

h. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que se requieran para el ejercicio de sus actividades;

i. Las demás que le señalen sus propios estatutos;

2. Las Federaciones y Confederaciones tienen las mismas facultades y atribuciones de los sindicatos, en lo pertinente, y, además, las siguientes:

a. Asesorar y concurrir a la negociación y contratación colectiva de sus sindicatos afiliados, en la forma y extensión previstas en la ley, y en los estatutos;

b. Examinar y resolver, de acuerdo con los estatutos, los recursos y reclamaciones contra las determinaciones de las asociaciones afiliadas, relativas a sanciones disciplinarias, expulsiones y conflictos intersindicales de sus organizaciones afiliadas.

### CAPITULO V

#### Obligaciones, prohibiciones y sanciones

#### Artículo 14. Obligaciones.

Son obligaciones de toda organización sindical:

a. Llevar desde su fundación los siguientes libros:

De registro de afiliados, de actas y los de contabilidad necesarios;

b. Elaborar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, remitir copia de él al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los quince (15) días siguientes a tal aprobación, y ejecutarlo en debida forma;

c. Dar a conocer semestralmente a todos los afiliados, el estado de cuentas de la organización;

d. Depositar sus fondos en un establecimiento bancario o caja de ahorros;

e. Informar a la Inspección del Trabajo respectiva, en enero y julio de cada año, sobre la nómina completa de sus afiliados, con las indicaciones previstas en el artículo 5º, inciso 3 y 4 de esta ley, en su caso;

f. Registrar ante la Inspección del Trabajo correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, la designación de sus órganos directivos, y las modificaciones o cambios que se hubieren producido, con remisión de copia autenticada del acta respectiva.

#### Artículo 15. Prohibiciones.

Se prohíbe a las organizaciones sindicales:

a. Intervenir en asuntos ajenos a su objeto, señalado en los estatutos y en la presente ley;

b. Distribuir sus bienes o rentas entre sus afiliados y aplicar los fondos sindicales a fines distintos de los que constituyen en el objeto de la organización;

c. Ejercer la profesión de comerciante;

d. Compeler a los trabajadores a afiliarse a su organización o a los afiliados a separarse de ella, salvo los casos de expulsión por causas previstas en los estatutos, plenamente comprobadas.

#### Artículo 16. Sanciones.

1. Las infracciones a las normas del Derecho Colectivo en que incurran las organizaciones sindicales, sus directores o afiliados, serán establecidas y sancionadas por ellas mismas o por las Federaciones o Confederaciones a que pertenezcan, con multa, suspensión o expulsión, según la gravedad de la falta, en la forma y condiciones señaladas en los estatutos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;

2. Las organizaciones sindicales no están sujetas a suspensión, cancelación o disolución de su registro o inscripción, ni de su personería jurídica, por vía administrativa.

### CAPITULO VI

#### Régimen interno

#### Artículo 17. Organos.

1. Los órganos de toda asociación sindical, en orden jerárquico descendente, son:

a. La asamblea general;

b. La junta directiva o comité ejecutivo y el comité de empresa, entidad o establecimiento;

c. El Presidente;

d. Las comisiones estatutarias.

2. En caso de existir seccionales, los estatutos reglamentarán sus órganos y competencias;

3. El presidente de toda asociación sindical será su representante legal y a él corresponde autorizar y firmar, junto con el tesorero y el fiscal, todas las órdenes de pago y comprobantes de gastos de la organización.

#### Artículo 18. Asamblea general.

1. La asamblea general es la reunión de la mitad más uno, por lo menos, de los afiliados a una organización sindical, o de los delegatarios de estos que representan a ese número de afiliados como mínimo, cuando los estatutos prevean la integración de la asamblea por tal sistema;

2. La asamblea debe reunirse por lo menos cada seis (6) meses, por convocación directa de la junta directiva, o del fiscal, o de un número no inferior a la tercera parte de los afiliados que tenga la organización;

3. Cuando se trate de Federaciones o Confederaciones, las asambleas o congresos deberán reunirse en las oportunidades que los respectivos estatutos señalen;

4. Corresponde privativamente a la asamblea general el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a. La adopción o reforma de los estatutos;

b. La elección o remoción de los miembros de la junta directiva;

c. La admisión o expulsión de afiliados;

d. La fijación de cuotas sindicales extraordinarias;

e. La aprobación del presupuesto sindical y de todo gasto superior a diez mil pesos (\$ 10.000.00);

f. La fijación de sueldos cuando haya lugar a reconocerlos y pagarlos;

g. La adopción de pliegos de peticiones y la designación de delegados para el conflicto de arbitros;

h. La declaración de la huelga, cuando sea procedente;

i. La afiliación o desafiliación a Federaciones, o éstas a Confederaciones;

j. La fusión con otras entidades y la disolución y liquidación.

#### Artículo 19. Directores sindicales.

1. Para formar parte de una junta directiva, comité ejecutivo o comité de empresa de una asociación sindical de trabajadores o empleados, se requiere:

a. Ser colombiano;

b. Tener más de dieciocho (18) años;

c. Pertenecer a la organización sindical de que se trate;

d. Estar ejerciendo normalmente en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característico de la asociación, y haberlo ejercido por más de seis (6) meses en el año anterior;

e. Saber leer y escribir;

f. No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva, excepto en el caso de rehabilitación;

g. No estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección;

2. No podrán formar parte de las directivas sindicales, los altos empleados de las empresas, entidades o establecimientos;

3. Los requisitos expresados en el inciso 1 de este artículo, se aplicarán en lo pertinente, a los directores de Confederaciones o Federaciones, con la siguiente modificación y aclaración:

Deberán ser miembros activos de alguna organización sindical afiliada y estar ejerciendo por lo menos con un (1) año de antelación su respectivo oficio o profesión, salvo cuando las interrupciones en su ejercicio, la extinción del contrato de trabajo con una empresa o el cambio de oficio, se deban al desempeño de funciones o comisiones sindicales o al desarrollo de actividades de la misma índole, circunstancias que deben ser declaradas por la asamblea o congreso que haga la elección correspondiente. Tampoco se tendrán como interrupciones las suspensiones legales del contrato de trabajo;

4. La elección de juntas directivas y comités ejecutivos deberán hacerse en un solo acto para todos los cargos que vayan a proveerse, por voto secreto, en papeleta escrita y aplicando el sistema del cuociente electoral. La remoción de directores deberá hacerse por voto secreto y en papeleta escrita;

5. Los miembros de la directiva que sean separados por el patrono o empleador o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones sindicales, salvo lo que dispongan los estatutos;

6. La elección de directores se comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su inscripción en el Registro Público Sindical, acompañando copia pertinente del acta respectiva.

#### Artículo 20. Seccionales.

1. En los estatutos podrá disponerse la creación y organización de seccionales o de comité; de la asociación en municipios distintos al de su domicilio, con el fin de lograr la mejor coordinación y el mayor desarrollo de sus actividades;

2. Cada seccional deberá estar compuesta por un mínimo de quince (15) afiliados a la organización, que trabajen en la respectiva empresa, entidad o establecimiento, o en la rama industrial, grupo gremial o sector oficial donde fuere a funcionar, y designar una subdirectiva cuyos miembros tendrán el mismo período que el de la directiva central;

3. La organización sindical no podrá establecer en cada municipio más de una seccional, salvo cuando se trate de sindicatos de industria. Así mismo, deberá comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la creación de cada seccional o comité para que se haga la correspondiente inscripción en el Registro Sindical.

### CAPITULO VII

#### Fuero sindical

#### Artículo 21. Trabajadores amparados.

1. Estarán amparados por la garantía legal del fuero sindical, y en consecuencia, no podrán ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa, entidad o establecimiento o municipio distinto al de su lugar de labores, sin justa causa previamente calificada por el Juez del Trabajo, los siguientes trabajadores:

a. Los fundadores de toda asociación sindical de trabajadores o empleados, oficiales o particulares, y quienes posteriormente ingresen a ella, durante los doce (12) meses subsiguientes a la fecha de fundación;

b. Diez (10) miembros de cada uno de los comités ejecutivos, juntas directivas, subdirectores o comités de empresa, entidad o establecimiento, desde el momento de su elección o escogencia, durante el período estatutario de su mandato, y hasta doce (12) meses más;

c. Cinco (5) miembros de cada una de las comisiones estatutarias de los sindicatos de trabajadores o empleados, oficiales o particulares, sin pasar de veinte (20) en total, desde el día de su escogencia, durante el período estatutario, y hasta doce (12) meses más;

d. Los delegados o representantes sindicales en comisiones, comités o delegaciones sindicales de origen legal, convencional, arbitral, estatal, o empresarial, desde el momento de su escogencia, durante el período respectivo, y hasta por doce (12) meses más;

2. No gozarán de fuero sindical los empleados y trabajadores que desempeñen altos empleos directivos.

#### Artículo 22. Acciones del trabajador.

1. Si el trabajador fuere despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, el juez competente ordenará su reintegro en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y condenará al patrono a pagar a título de indemnización los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por causa del despido. Igualmente, en los casos de traslado o desmejoramiento a que se refiere este artículo, ordenará el reintegro del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios, la restitución

a sus anteriores condiciones de trabajo y el pago, a cargo del patrono o empleador, de las correspondientes indemnizaciones;

2. Si el patrono o empleador no diere cumplimiento, por cualquier motivo, a la sentencia que le condene al reintegro o a la restitución del trabajador dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, dicho trabajador estimará bajo juramento los perjuicios que tal comportamiento le ocasionare, y el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva por el valor así estimado;

3. La prescripción de las acciones de que trata el numeral 1 del presente artículo, se interrumpirá por una sola vez en la fecha en que se presente reclamación escrita al patrono, o en la de la presentación de la demanda judicial.

#### Artículo 23. Alacance del fuero.

El Fuero Sindical no impide aplicar al trabajador que de él goce, las sanciones disciplinarias distintas del despido y la suspensión superior a ocho (8) días, en los términos del respectivo reglamento de trabajo, la convención colectiva o el laudo arbitral, dándole siempre al inculpaado la oportunidad de ser oído con asistencia e intervención de los respectivos representantes de la asociación sindical.

#### Artículo 24. Causas de extinción de fuero sindical.

Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical:

- La liquidación, clausura o suspensión definitiva de la empresa o establecimiento;
- Las justas causas de despido establecidas expresamente en la ley.

### CAPITULO VIII

#### Descuentos sindicales

#### Artículo 25. Cuotas y multas sindicales.

1. Los patronos o empleadores deberán descontar del salario de sus trabajadores y poner a disposición de los sindicatos, el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas a cargo de sus afiliados. Para el descuento de las ordinarias, bastará que el Presidente y el Fiscal de la organización comuniquen certificadamente al patrono o empleador la nómina de sus afiliados y las cuotas correspondientes. Para el descuento de las extraordinarias y el de las multas, se requiere copia auténtica del Acta de la asamblea general en la que fueron aprobadas;

2. Si el Sindicato estuviere afiliado a una Federación o si debiere contribuir a una Confederación, estas entidades podrán solicitar del patrono o empleador que del monto de las cuotas sindicales descontadas a los trabajadores, deduzca y ponga a disposición de la Federación o Confederación el valor de las cuotas que el sindicato deba pagarles. El patrono o empleador deberá hacer la deducción solicitada, si la asociación interesada demuestra su existencia legal, la obligación del sindicato de pagar la cuota y el monto de la misma.

### CAPITULO IX

#### Extinción de los sindicatos

#### Artículo 26. Disolución y liquidación.

1. Son causas de disolución de toda asociación sindical de trabajadores o empleados:

- El acuerdo, por lo menos, de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la organización, adoptado en la asamblea general;
- La reducción de los afiliados a un número inferior al previsto en el artículo 4º de esta ley. Esta causal solo podrá ser declarada por la jurisdicción del trabajo, mediante el trámite del juicio ordinario;
- Las demás que señalen los estatutos.

2. En los estatutos de las asociaciones sindicales de trabajadores y empleados se señalarán las reglas que deberán cumplirse para su liquidación.

#### Artículo 27. Cancelación de inscripciones y personerías jurídicas.

Las cancelaciones de inscripciones y personerías jurídicas solo podrá decretarlas la jurisdicción del trabajo, mediante el trámite del juicio ordinario.

### TITULO II

## CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 28. Noción.

Se entiende por conflicto colectivo de trabajo, para todos los efectos legales, el que se suscita, de una parte, entre uno o varios patronos o empleadores, y una o varias asociaciones sindicales de trabajadores, de otra parte, tendiente a obtener la creación, modificación, suspensión, supresión, interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales y especiales de trabajo de las respectivas empresas, entidades o establecimientos.

#### Artículo 29. Titulares.

Los conflictos colectivos de trabajo de que trata el artículo anterior, solo podrán ser promovidos por las asociaciones sindicales de trabajadores o empleados, particulares u oficiales.

#### Artículo 30. Trámite y solución.

1. Los conflictos colectivos de trabajo se tramitarán conforme al procedimiento de pliegos de peticiones, conciliación, mediación y huelga, y se solucionarán mediante Convención Colectiva de Trabajo o Laudo Arbitral;

2. Se exceptúan los conflictos colectivos de trabajo tendientes, de manera exclusiva, a celebrar acuerdos relativos a la interpretación, cumplimiento o efectividad de normas colectivas de trabajo de carácter legal, convencional, arbitral o reglamentario, cuyo trámite, solución y efectos serán establecidos en la Convención o el Laudo, en aquellas materias no reguladas expresamente en la ley.

#### Artículo 31. Protección durante el conflicto.

Los trabajadores o empleados de las empresas, entidades o establecimiento en donde se hubiere presentado un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin invocación y comprobación de justa causa legal. Esta protección, se extingue desde la fecha de la presentación del pliego de peticiones, hasta la solución definitiva del conflicto por cualquiera de los medios legales, y su violación genera la acción de reintegro con pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar durante el tiempo en que el trabajador estuviere fuera del servicio.

### CAPITULO II

#### Pliego de peticiones

#### Artículo 32. Noción.

1. Pliego de peticiones es el escrito presentado por una o varias asociaciones sindicales de trabajadores o empleados, a uno o varios patronos o empresas, con el que se inicia el conflicto colectivo de trabajo;

2. En consecuencia, los patronos o empleadores no podrán presentar en ningún caso pliego o contrapliego de peticiones a las asociaciones sindicales de trabajadores o a éstos.

#### Artículo 33. Clases de pliegos.

Los pliegos de peticiones serán de empresa, entidad o establecimiento, y de industria, gremio o sector oficial, según la clase de asociación sindical de trabajadores que los formule.

#### Artículo 34. Contenido.

1. Los pliegos de peticiones de todas las asociaciones sindicales de empleados y trabajadores, oficiales y particulares, con la única salvedad consignada en el numeral 2º de este artículo, contendrán las siguientes materias:

- Relaciones entre la asociación sindical de trabajadores y su patrono o empleador;
- Enganche de personal;
- Régimen jurídico de la relación de servicios;
- Horarios, jornada, sistemas y escalafón de trabajo;
- Régimen salarial;
- Régimen prestacional;
- Régimen asistencial;
- Régimen indemnizatorio;
- Estabilidad en el empleo;
- Seguridad industrial;
- Régimen disciplinario;

1. Reglamento de las peticiones y acuerdos de que trata el artículo 30, numeral 2º de la presente ley;

m. Vigencia y aplicación de las materias incluidas en el pliego de peticiones;

n. Las demás que estimaren pertinentes la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores, con tal que se ajusten a los fines establecidos en los estatutos y en la ley.

2. Los pliegos de peticiones de las asociaciones sindicales formadas exclusivamente por empleados públicos, se sujetarán a las siguientes reglas en relación con las materias de los literales e, f, g y h del numeral 1 de este artículo:

- La petición sobre vigencia de tales materias no podrá ser para períodos inferiores a dos (2) años;
- No podrán solicitarse reajustes automáticos.

#### Artículo 35. Presentación del pliego de peticiones.

1. El pliego de peticiones deberá presentarse por el Presidente y el Secretario de la organización u organizaciones respectivas, ante la Inspección del Trabajo correspondiente, mediante escrito en el cual se informará sobre los nombres completos, domicilio y residencia de los patronos o empleadores a los cuales va dirigido, y los nombres de las personas designadas por la asamblea sindical para intervenir en el conflicto;

2. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el pliego de peticiones por la Inspección de Trabajo, ésta deberá remitirlo a la empresa, entidad o establecimiento que corresponda, haciendo constar la fecha y hora de la entrega al patrono o empleador, y enterándolo de la obligación de designar, dentro de los tres (3) días siguientes, las personas que habrán de intervenir en su nombre y representación en el curso del conflicto.

#### Artículo 36. Trámite uniforme.

El pliego industrial, gremial o de sector oficial, se tramitará y solucionará uniformemente, en su caso, por la respectiva asociación sindical de trabajadores frente a los patronos o empleadores de la correspondiente rama industrial, grupo gremial o sector oficial.

### CAPITULO III

#### Delegación y representación

#### Artículo 37. Delegados y representantes de las partes.

1. Las asociaciones sindicales de trabajadores o empleados designarán cuatro (4) delegados para intervenir en el conflicto colectivo de trabajo en la etapa de conciliación, y para suscribir conjuntamente con los representantes legales de las partes la convención colectiva de trabajo a que hubiere lugar;

2. Tales delegados deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser colombiano;
- Ser mayor de edad;
- Que dos (2) de ellos sean trabajadores actuales de la respectiva empresa, entidad o establecimiento o de la rama industrial, sector oficial o grupo gremial, en su caso, y que lo hubieren sido por lo menos con seis (6) meses de anterioridad a su designación;
- Que los otros dos (2) hubieren sido escogidos de una lista de diez (10) enviados por la Federación o Confederación a la cual estuviere afiliada la organización sindical de primer grado. Estas listas deberán estar integradas por

personas ajenas a la empresa, entidad o establecimiento de que trate, pero conocedoras de sus actividades;

3. Los delegados del patrono o empleador serán cuatro (4) y deberán reunir las condiciones de que trata el literal a, b y c del numeral 2º del presente artículo. Los otros dos (2) delegados deberán ser escogidos de personas que no laboren en la empresa, entidad o establecimiento de que se trate, pero que de todos modos sean conocedoras de sus actividades;

4. Serán representantes de las partes para todo el curso del conflicto, la persona o personas que tengan esta calidad conforme a sus estatutos o a la ley y con los alcances especiales en ellos establecidos;

5. Los estatutos de la asamblea general de las asociaciones sindicales de trabajadores o empleados podrán reglamentar la participación de negociadores o asesores suyos dentro del conflicto. En este caso el patrono o empleador podrá designar igual número de negociadores o asesores.

#### Artículo 38. Delegación y representación en la coexistencia sindical.

1. Si a pesar de la prohibición de coexistencia de sindicatos, ésta se presentare de hecho, la delegación y representación en el conflicto colectivo de trabajo corresponderá exclusivamente a la organización sindical de trabajadores o empleados cuya supervivencia declara la presente ley;

2. En el caso de coexistencia sindical, la representación y delegación para el conflicto colectivo de trabajo serán acordados libremente, y para cada caso, por las respectivas organizaciones sindicales de trabajadores o empleados. Cuando no existiere tal acuerdo se seguirán las siguientes reglas:

a. Si concurre un sindicato de empresa, entidad o establecimiento, con uno o más sindicatos industriales o de sector oficial, la delegación y representación serán del sindicato que tenga el mayor número de trabajadores afiliados, de la respectiva empresa, entidad o establecimiento, o de la industria o sector oficial correspondiente;

b. Si concurren sindicatos gremiales con los sindicatos de empresa, entidad o establecimiento, o de industria o sector oficial, podrán los primeros designar, para su propio conflicto, los delegados y representantes, siempre y cuando el número de afiliados sea superior al de los trabajadores del mismo gremio que formen parte de uno cualquiera de los otros sindicatos coexistentes y que presten servicio en la respectiva empresa, entidad o establecimiento, o en la correspondiente industria, sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior;

c. Si concurren varios sindicatos gremiales de diferentes actividades, profesiones u oficios, cada uno designará sus propios delegados y representantes.

### CAPITULO IV

#### Conciliación

#### Artículo 39. Junta de conciliación.

1. Los delegados designados por las partes conforme al artículo 37 de esta ley integrarán la Junta de Conciliación, la cual deberá instalarse e iniciar labores dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del pliego de peticiones al patrono o empleador;

2. Las funciones de la Junta de Conciliación, serán:

- Estudiar y analizar el pliego de peticiones formulado por la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores o empleados y la respuesta que a dicho pliego dé el patrono o empleador, conforme a los términos de la presente ley;

b. Recibir, estudiar y analizar las explicaciones, informes y prueba que las partes suministren o que la Junta ordene de oficio, relacionados con el pliego de peticiones;

c. Proponer o sugerir a las partes fórmulas de arreglo del conflicto, que no le serán obligatorias;

d. Designar Secretario;

3. El período de la Junta de Conciliación será de quince (15) días contados a partir del señalado por la ley para su instalación, pudiendo prorrogarse, por acuerdo de las partes hasta diez (10) días más.

#### Artículo 40. Trámite de la conciliación.

1. El procedimiento que deberá seguir la Junta de Conciliación será oral y de las audiencias en las cuales intervenga cualquiera de las partes se elaborarán actas que recojan lo esencial de la actuación;

2. A las sesiones de instalación y de clausura deberán citarse previamente los representantes de las partes;

3. La Junta no podrá sesionar sin la concurrencia de todos sus integrantes, a no ser que la parte afectada por ausencia de alguno o algunos de sus miembros, concierte en celebrar la reunión;

4. El patrono o empleador deberá contestar con claridad y precisión, en la primera sesión de la junta, las solicitudes formuladas en el pliego de peticiones;

5. La Junta reglamentará el trámite del conflicto en esta etapa, en aquellas materias no reguladas expresamente en la presente ley.

#### Artículo 41. Obligaciones de las partes.

Dentro de la etapa de conciliación, las partes tendrán las siguientes obligaciones:

a. Designar oportunamente a sus delegados, negociadores y asesores, en su caso, y procurar la asistencia de ellos a las sesiones y audiencias;

b. Suministrar a las juntas de informaciones, explicaciones y pruebas que les fueren solicitadas;

c. Concurrir a las audiencias a las que fueren citadas;

d. Suscribir la convención colectiva de trabajo;

e. Suscribir las actas de las sesiones a las cuales concurren.

#### Artículo 42. Terminación de la conciliación.

1. La conciliación terminará:

- Por vencimiento del término legal sin acuerdo alguno;
- Por determinación de las partes, adoptada antes del vencimiento del término legal;
- Por acuerdo total;

2. En los casos de los literales a y b del numeral anterior, la Junta deberá levantar un acta en la cual constarán

las circunstancias descritas en dichos ordinales e informará inmediatamente de tales sucesos a la Inspección del Trabajo respectiva, la que al día siguiente los hará conocer del Ministerio de Trabajo;

3. En el caso del literal c del numeral 1º del presente artículo, se suscribirá la convención colectiva de trabajo por ante la Junta de Conciliación.

## CAPITULO V

### Mediación

#### Artículo 43. Oportunidad, noción y término.

1. Al día siguiente de concluida la conciliación por uno de los motivos previstos en los literales a y b del numeral 1º del artículo anterior, el conflicto colectivo de trabajo entrará en la etapa de MEDIACION, que consiste en la intervención oficiosa del Ministerio de Trabajo dirigida a procurar una solución del mismo;

2. La mediación tendrá una duración de quince (15) días contados a partir de la fecha de terminación de la conciliación de que trata el numeral anterior. Las partes, de común acuerdo, podrán ampliar este plazo hasta por diez (10) días más;

3. La mediación no podrá terminarse antes de los plazos de que trata el numeral anterior, salvo que se llegare a un acuerdo total del conflicto.

#### Artículo 44. Funciones del Ministerio de Trabajo.

1. En la mediación, el Ministerio de Trabajo solo tiene las funciones de gestor de buenos oficios y amigable componedor;

2. En ejercicio de la función de buenos oficios, el Ministerio de Trabajo deberá propiciar el entendimiento directo de las partes a fin de lograr una solución adecuada del conflicto;

3. Como amigable componedor el Ministerio de Trabajo deberá presentar a las partes fórmulas verbales o escritas de arreglo del conflicto, respecto de todos los puntos del pliego de peticiones pendientes de solución, que no les serán obligatorias.

#### Artículo 45. Mediadores.

1. El mediador o mediadores en un conflicto colectivo de trabajo y el Secretario respectivo, deben ser designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pudiendo ser ellos funcionarios de esta entidad, o simples particulares;

2. Los particulares que se designen como mediadores, deben ser personas versadas en ciencias sociales y económicas, de insospechable honestidad e imparcialidad y conocedoras de la actividad de la empresa, entidad o establecimiento, o de la rama industrial, grupo gremial o sector oficial de que se trate;

3. Los mediadores y el Secretario solo podrán percibir por su gestión, los honorarios que señale y pague el Ministerio de Trabajo, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas.

#### Artículo 46. Trámite de la mediación.

1. El mediador o mediadores deberán tomar posesión y comenzar a actuar dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su nombramiento;

2. La gestión de buenos oficios de que trata el numeral 1 del artículo 44 de la presente ley, no podrá exceder de siete (7) días contados desde la fecha en que ha debido comenzar la mediación, salvo que las partes lo soliciten de común acuerdo y solo por tres (3) días más;

3. De la gestión de amigable componedor de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la presente ley y de sus resultados, se dejará constancia escrita en actas que deberán firmar las partes y el mediador o mediadores;

4. Si hubiere acuerdo se suscribirá la Convención Colectiva de Trabajo, por ante el mediador o mediadores. De no hacerlo así se hará constar en un acta final que deberán también suscribir las etapas al terminar el plazo;

5. En el trámite de la mediación se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones en los artículos 40, numerales 1 y 2, y 41 de esta ley.

## CAPITULO VI

### La huelga

#### Artículo 47. Noción.

Se entiende por derecho de huelga, la facultad de suspensión colectiva de todas las actividades laborales de una o varias empresas o establecimientos, previamente acordada por los trabajadores, con las finalidades y conforme al procedimiento, requisitos, limitaciones y reglas establecidas por la ley.

#### Artículo 48. Requisitos de existencia.

1. Para que en cada caso exista el derecho de huelga de que trata el artículo anterior, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a. Que el acuerdo previo de la huelga haya sido determinado por la mayoría absoluta o mitad más uno de los trabajadores de la respectiva empresa o establecimiento, en asamblea general y mediante votación secreta;

b. Que los fines de la suspensión de labores sean los de obtener del patrono o empleador, la creación, modificación, suspensión, supresión, interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales y especiales de trabajo de las respectivas empresas, entidades o establecimientos;

c. Que previamente a su declaratoria y realización se hayan cumplido los términos, formas y trámites sobre pliego de peticiones, delegación y representación, conciliación, mediación y huelga de que tratan los Capítulos II a V del Título II y el artículo 50, numeral 4, de la presente ley;

2. Cuando la asamblea general ha sido convocada por una o varias asociaciones sindicales de trabajadores con un número de afiliados superior a la mitad más uno de los

trabajadores de la respectiva empresa o establecimiento, la mayoría absoluta de que trata el literal a numeral 1 del presente artículo, se determinará así:

a. Se tomarán en cuenta los trabajadores afiliados a la asociación o asociaciones sindicales concurrentes al conflicto, con exclusión de los altos empleados y de dirección de las respectivas empresas o establecimientos;

b. Se computarán únicamente los trabajadores vinculados legalmente a la empresa o establecimiento en el momento de producirse la votación de la declaratoria de huelga;

3. Cuando en una misma empresa o establecimiento no existiere sindicato con un número de afiliados superior a la mitad más uno de sus trabajadores, o al mismo conflicto colectivo de trabajo no hubieren concurrido sindicatos con una suma de afiliados igual, por lo menos, a dicha cifra, el sindicato existente o el mayoritario convocarán la Asamblea General única, en la cual se definirá sobre la declaratoria de la huelga. En este caso podrán asistir también los trabajadores no sindicalizados; en lo demás la asamblea general se regirá por las previsiones del numeral 2 de este artículo.

#### Artículo 49. Declaración, ejecución y efectos.

1. La huelga solo podrá declararse, una vez concluido el término legal de que dispone el Ministerio de Trabajo para realizar la mediación y llevarse a efecto únicamente después de transcurridos ocho (8) días contados a partir de la declaratoria;

2. También podrá declararse la huelga en cualquier momento anterior al plazo dispuesto en el numeral precedente, cuando el patrono o empleador no hiciera las designaciones de que trata el numeral 2 del artículo 35 de la presente ley, o no diere la respuesta respectiva al pliego de peticiones, o sus delegados o representantes no concurren a las reuniones, citaciones o audiencias previstas en este estatuto, y dicha huelga solo podrá realizarse después de transcurridos ocho (8) días contados a partir del vencimiento del término legal de la etapa de mediación, sin perjuicio de la imputabilidad de la huelga al patrono o empleador de que trata el artículo 53 de esta ley;

3. Declarada la huelga durante el término de conciliación, cesará el trámite de dicha etapa y en su lugar se dispondrá del término restante para la mediación, si así lo pidiere la asociación sindical de trabajadores;

4. La declaratoria de huelga en la etapa de mediación no hará cesar ésta;

5. Durante la ejecución de la huelga:

a. Los trabajadores deberán abandonar el lugar especial de trabajo;

b. Se suspenderán los efectos del contrato de trabajo;

c. Para la conservación y seguridad de los locales, maquinarias y materias primas de la respectiva empresa o establecimiento, solo se podrá enganchar personal por medio de la celebración de contratos sindicales con la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores que hubieren concurrido al conflicto. En caso de desacuerdo, la Inspección del Trabajo respectiva señalará, antes de la suspensión de los trabajos y previa audiencia de las partes, el número y calidades del personal de que trata el presente artículo, tomado preferencialmente de los trabajadores en huelga;

d. Podrá realizarse por el Ministerio de Trabajo gestiones de amigable componedor, de las que trata el numeral 3 del artículo 44 de la presente ley;

e. Las autoridades policivas preservarán el orden público, armonizándolo con la garantía que deberán dar a la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento en huelga, de que no se permitirá el ingreso al trabajo de los grupos minoritarios de trabajadores aunque éstos manifiesten su deseo de hacerlo.

#### Artículo 50. Limitaciones.

1. No hay derecho de huelga y, por consiguiente, no se garantiza su ejercicio en aquellas empresas, entidades o establecimientos, públicos o privados, que presten los siguientes servicios:

a. De comunicaciones, acueductos y alcantarillados, energía eléctrica, aseó, salud del Estado, hospitales, clínicas y cementerios;

b. De la alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que se afecte alguna rama completa del servicio;

2. Tampoco hay derecho de huelga y, por lo tanto, no se garantiza su ejercicio, para los sectores de empleados públicos dependientes en forma directa de las siguientes entidades o instituciones del Estado:

a. Del Despacho Presidencial y de los Ministerios;

b. De las Fuerzas Militares y de Policía;

c. De las Ramas Legislativa y Jurisdiccional;

d. De los Organismos de Control Fiscal y del Ministerio Público del Estado;

e. De las Superintendencias y Departamentos Administrativos;

f. De los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Municipios y Distrito Especial de Bogotá.

3. Para los efectos del derecho de huelga solo el legislador podrá determinar cuáles otras actividades, entidades o instituciones, distintas de las enunciadas en los numerales anteriores, tienen el carácter de servicio público;

4. Además de los requisitos establecidos en el artículo 48 de esta ley, la huelga en las empresas o establecimientos, oficiales o privados, que presten cualesquiera otros servicios públicos, se sujetará a las siguientes condiciones:

a. La suspensión de labores solo podrá ejecutarse después de quince (15) días de comunicada en debida forma la determinación al patrono o empleador;

b. En el propio acto de declaratoria de huelga se dispondrá por la asamblea general sobre el número indispensable de trabajadores que deberán continuar laborando, a fin de evitar perjuicios graves a la empresa o establecimiento, relacionados exclusivamente con la conservación y seguridad de los locales, maquinarias y materias primas;

#### Artículo 51. Huelga ineficaz.

1. Se presume que toda huelga es legal;

2. Huelga legalmente ineficaz es aquella a la cual le falta cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 48, 49, numerales 1 y 2 y 50 numeral 4, de la presente ley;

3. Puede solicitarse a los jueces laborales la declaratoria de ineficacia de una huelga, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. La acción solo puede ser intentada por el Ministerio de Trabajo o por el patrono o empleador afectado por la huelga;

b. Solo puede promoverse dentro de los tres (3) días siguientes a la suspensión del trabajo;

c. No se podrán invocar causales diferentes a las establecidas en los artículos 48, 49, numerales 1 y 2 y 50, numeral 4, de la presente ley;

d. Se seguirá el trámite del proceso especial de fuero sindical, pero el fallo de primera o segunda instancia, dictado después del término señalado en la ley, constituirá justa causa de pérdida del empleo del funcionario responsable;

e. Declarada la ineficacia de la huelga, el Juez decretará la reanudación de labores y ordenará la convocatoria por el Ministerio de Trabajo de un Tribunal de Arbitramento obligatorio, que resuelva el Conflicto Colectivo de Trabajo pendiente;

4. Los trabajadores deberán reanudar actividades dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declare la ineficacia de la huelga.

#### Artículo 52. Huelga ilegal.

1. La huelga es ilegal:

a. Cuando es decretada o ejecutada en algunos de los servicios, empresas, entidades, establecimientos o instituciones de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 50 de la presente ley;

b. Cuando los trabajadores en huelga realicen actos de violencia;

c. Cuando declarada la ineficacia de la huelga, se persista por la mayoría de trabajadores en la no reanudación de labores dentro del término señalado en el numeral 4 del artículo 51 de la presente ley;

2. Para la declaratoria judicial de la ilegalidad de una huelga se aplicarán las disposiciones de los literales a, b, d y e del numeral 3 del artículo 51 de la presente ley;

3. Declarada la ilegalidad de una huelga, el Juez dispondrá la reanudación de labores dentro del término señalado en el numeral 4 del artículo 51 de la presente ley;

4. Los efectos de la declaratoria de ilegalidad de una huelga dentro de un conflicto colectivo determinado, serán los siguientes:

a. El patrono o empleador queda en libertad de despedir a las personas responsables de los actos que ocasionen la ilegalidad, y a aquellas que sin tener tal responsabilidad, no hubieren regresado a sus labores dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Respecto de los trabajadores amparados con Fuero Sindical que se encuentren en los casos previstos en este literal, el despido solo podrá hacerse previo el trámite y autorización judicial señalados en la ley;

b. Se pierde para sus titulares el poder de negociar directamente su propia convención colectiva de trabajo respectivo del conflicto que se tramita, debiendo concurrir obligatoriamente al arbitramento.

#### Artículo 53. Huelga justificada imputable al patrono.

1. Se presume que una huelga legal es justificada y por tanto imputable al patrono o empleador:

a. Cuando éste incurra en actos ilegales o ilícitos durante el desarrollo de la huelga, en detrimento del ejercicio de ese derecho de los trabajadores;

b. Cuando el patrono o empleador utilizare en el curso del conflicto datos adulterados o tergiversare las informaciones, acerca de su situación o actividades económicas o financieras;

c. Cuando el patrono o empleador no hiciera las designaciones de sus delegados y representantes al conflicto, o éstos no concurren a las reuniones, citaciones o audiencias, y cuando no respondiere en oportunidad el pliego de peticiones, conforme a las previsiones de la presente ley;

d. Cuando la renuncia del patrono o empleador a acceder, total o parcialmente, a las pretensiones del pliego de peticiones, apareciere ostensiblemente injusta;

2. Constituirá indicio grave de que la huelga legal es justificada y por tanto imputable al patrono o empleador, el hecho de que éste hubiere sido sancionado, dentro de los seis (6) meses anteriores a la iniciación del cese de labores, con una de las penas de suspensión del derecho de asociación patronal de que tratan los literales b y c del numeral 6 del artículo 1º de esta ley;

3. La declaratoria de que una huelga legal es justificada e imputable al patrono será hecha por el Juez del Trabajo respectivo, a petición exclusiva de la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores o empleados que hubieren concurrido al conflicto colectivo del trabajo;

4. La acción de que trata el numeral anterior podrá proponerse en cualquier tiempo durante la ejecución de la huelga y hasta quince (15) días después de terminada ésta, y estará sujeta al trámite señalado para el proceso especial de Fuero Sindical, en las mismas condiciones previstas en el artículo 51 numeral 3, literal d del presente estatuto;

5. Declarada una huelga justificada e imputable al patrono o empleador, el Juez condenará in genere a éste a pagar, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por todos sus trabajadores o empleados, durante el tiempo del cese de actividades.

## CAPITULO VII

### Suspensión y terminación colectivas de trabajo.

#### Artículo 54. Justas causas.

1. Son justas causas para que un patrono o empleador pueda solicitar la suspensión temporal o la terminación

definitiva de labores en una empresa, entidad o establecimiento, las siguientes:

- La fuerza mayor o caso fortuito, no imputable al patrono o empleador;
- La incapacidad física o mental o la muerte del patrono que produzca como consecuencia necesaria, la suspensión o paralización de las actividades;
- Las de orden económico o técnico, cuando produzcan por sí mismas graves e insuperables alteraciones de la estabilidad y funcionamiento de la empresa, entidad o establecimiento respectivo, no imputables al patrono o empleador;

2. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calificará la justificación de las causas anteriores, de acuerdo con las pruebas presentadas o practicadas y previa la asesoría técnica, económica o jurídica que estime indispensable;

3. Asimismo, el Ministerio oír a los trabajadores de la empresa o entidad de que se trate, dentro de la investigación;

4. Cuando el Ministerio autorizara la suspensión o terminación de labores, expresará si es temporal y por cuánto tiempo, o definitiva, y fijará la indemnización que el patrono o empleador deba pagar, que será la señalada en la ley para el evento del despido sin justa causa, si el cierre fuere definitivo; o la que se regulara para cada trabajador, tomando en consideración la duración de la suspensión, cuando ésta fuere temporal, sin que en este último caso dicha indemnización exceda de cuatro (4) meses de salario, a más de las prestaciones sociales ya causadas y debidas;

5. El numeral anterior se aplicará, en lo pertinente, cuando se trate de despidos colectivos autorizados por el Ministerio de Trabajo.

#### Artículo 55. Reanudación de labores.

El patrono o empleador deberá anunciar la fecha de reanudación de los trabajos suspendidos, mediante oficio al sindicato y a los trabajadores por medio de dos (2) avisos publicados en un periódico de amplia circulación y carteles fijados en los lugares de trabajo; y reintegrará a los trabajadores a los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presentaren dentro del plazo fijado al efecto por el mismo patrono o empleador, que no será menor de treinta (30) días.

#### Artículo 56. Despido colectivo.

1. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión o terminación de sus contratos individuales de trabajo efectuados sin la previa autorización escrita y motivada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

2. Por lo tanto, si el patrono o empleador despidiere colectivamente o sus trabajadores o empleados, sin la autorización del Ministerio, además de la obligación de reintegrarlos a sus puestos, deberá pagarles, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales causados durante el tiempo que estuvieren cesantes.

### TÍTULO III

#### CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO LAUDO ARBITRAL Y CONTRATO SINDICAL

#### CAPÍTULO I

##### Convención colectiva de trabajo

#### Artículo 57. Noción, forma y contenido.

1. Convención Colectiva de Trabajo es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones generales y especiales de trabajo, celebrado entre uno o varios patronos o empleadores, o asociaciones de éstos, por una parte, y uno o varios sindicatos de trabajadores o empleados por la otra, dentro de la oportunidad, formas y términos señalados en la presente ley;

2. La Convención se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes, y uno más con destino al Ministerio de Trabajo;

3. Además de las estipulaciones relativas a las condiciones generales y especiales de trabajo a que se refiere el artículo 34 de esta ley, en la Convención Colectiva de Trabajo se indicarán los nombres y domicilios de las partes, la empresa, entidad o establecimiento, o la industria, gremio o sector oficial que comprenda, el lugar o lugares donde regirá, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración, las causales y modalidades de su prórroga y desahucio, y la responsabilidad que su incumplimiento entraña.

#### Artículo 58. Oportunidad de su celebración.

1. En cualquier momento de la duración del conflicto colectivo de trabajo, las partes podrán llegar a un acuerdo que le ponga fin, suscribiendo una Convención;

2. Durante la vigencia de una Convención Colectiva de Trabajo no podrá crearse una nueva que regule las mismas condiciones de trabajo, ni modificarse, suspenderse o suprimirse, parcial o totalmente, por el simple acuerdo de las partes, salvo lo previsto en el artículo 64 de esta ley;

3. Los acuerdos que versen exclusivamente sobre interpretación, cumplimiento o efectividad de las condiciones generales o especiales de trabajo pactadas en la Convención Colectiva de Trabajo, de los mencionados en el artículo 30, numeral 2 de la presente ley, solo podrán celebrarse durante la vigencia de ésta, en los términos establecidos en el presente estatuto, y formarán parte integrante de ella, con un valor análogo.

#### Artículo 59. Coexistencia de convenciones.

Si en aquellas empresas, entidades o establecimientos en los cuales la ley permitiere la coexistencia de sindicatos, no se hubiere acordado entre éstos la tramitación de un mismo conflicto colectivo de trabajo, y en consecuencia la elaboración y firma de una sola Convención, podrán coexistir las diferentes convenciones en la respectiva empresa, entidad o establecimiento.

#### Artículo 60. Efectos de la convención.

1. Por el solo acto de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo, ésta tendrá efectos entre las partes;

2. Cuando el número de afiliados al sindicato de trabajadores o empleados que concurren como parte a la firma de la Convención, dentro de una empresa, entidad o establecimiento determinado, no excediere de la tercera parte de los trabajadores de éste; su aplicación y efectos solo comprenderá a los afiliados de la respectiva asociación de trabajadores y empleados, y a quienes adhirieren a ella o ingresaren posteriormente al sindicato;

3. Cuando el número de afiliados de un sindicato de trabajadores o empleados que hubiere concurrido como parte a la firma de la Convención, dentro de una misma empresa, entidad o establecimiento, excediere o llegare a exceder la tercera parte de los trabajadores de éste, su aplicación y efectos comprenderá a todos los trabajadores de la misma, siempre y cuando se hubiere depositado formalmente en el Ministerio de Trabajo;

4. Para establecer la proporción de que tratan los numerales 2 y 3 de este artículo, se excluirán los altos empleados y de dirección de la respectiva empresa, entidad o establecimiento;

5. Para todos los efectos legales, la Convención Colectiva se entiende incorporada en los contratos individuales de trabajo de las personas comprendidas por ella;

6. Ni la separación del patrono o empleado del sindicato patronal que celebró la Convención, ni la disolución, fusión o transformación del sindicato de trabajadores o empleados que concurrió como parte a su firma, harán cesar la aplicación y efectos de ella.

#### Artículo 61. Depósito.

1. Cualquiera de las partes de la Convención Colectiva de Trabajo podrá hacer el depósito formal de ella en la Inspección del Trabajo que corresponda, actuación de la cual se dejará constancia en una acta que en copia se entregará al depositante;

2. Los efectos del depósito serán los siguientes:

a. Cuando se trate de Convención cuya aplicación y efectos solo comprenda a los afiliados del sindicato de trabajadores o empleados y a sus adherentes, el depósito tendrá el objeto de guardar memoria de la actuación en el registro público sindical y de servir como prueba;

b. Cuando se trate de Convención cuya aplicación y efectos pretendan hacerse extensivos obligatoriamente a personas no afiliadas, tal extensión solo comenzará a regir a partir del correspondiente depósito;

3. Se presume que hay depósito formal de la Convención Colectiva de Trabajo cuando a su firma ha concurrido un funcionario del Ministerio de Trabajo y se le ha hecho entrega de un ejemplar de la misma;

4. El Ministerio de Trabajo reglamentará las sanciones de carácter administrativo a cargo de las partes de una Convención Colectiva de Trabajo, que no hubieren realizado el depósito de que trata este artículo, dentro de los términos que la misma entidad señale.

#### Artículo 62. Acciones.

1. Los sindicatos que sean parte de una Convención Colectiva de Trabajo tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios;

2. Los trabajadores amparados por una Convención Colectiva de Trabajo tienen acción para exigir su cumplimiento y el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato.

#### Artículo 63. Duración y prórroga automática.

1. Las partes acordarán la duración de la Convención Colectiva de Trabajo;

2. Cuando la duración de la Convención no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) meses;

3. Si por lo menos con treinta días de anterioridad al vencimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, el sindicato o sindicatos de trabajadores o empleados no hubieren entregado a la Inspección del Trabajo correspondiente, el Pliego de Peticiones con el que se inicia el Conflicto Colectivo de Trabajo, se entenderá prorrogada la Convención anterior en los mismos términos del numeral precedente, salvo que las partes hubieren acordado un procedimiento y términos más favorables a los trabajadores.

#### Artículo 64. Revisión.

1. Las Convenciones Colectivas de Trabajo son revisables cuando quiera sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica;

2. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en las alteraciones de que trata el numeral anterior, corresponde a la justicia del trabajo decidir sobre ellas, y entre tanto estas Convenciones siguen en todo su vigor.

### CAPÍTULO II

#### Arbitramento.

#### Artículo 65. Noción y generalidades.

1. Para los efectos de esta ley, Arbitramento es el procedimiento dirigido a resolver los conflictos colectivos de trabajo, mediante el cual la solución se defiere a un tribunal especial al que concurren las partes por acuerdo entre ellas, por determinación de los trabajadores o por mandato de la ley;

2. En consecuencia, el conflicto colectivo que no se hubiere solucionado mediante Convención Colectiva de Trabajo, y en una de las etapas de conciliación, mediación o huelga, en su caso, se someterá al conocimiento y decisión de un Tribunal de Arbitramento convocado por el Ministerio de Trabajo, en los casos y mediante los trámites, formas y términos señalados en este capítulo.

#### Artículo 66. Arbitramento opcional.

1. Arbitramento opcional es el originado en la libre voluntad y determinación de un sindicato de trabajadores

con derecho a huelga, o en el acuerdo entre éste y el patrono;

2. Por tanto, hay arbitramento opcional solo cuando, después de vencido el término legal de la mediación y cumplidos los trámites y requisitos previos señalados en el artículo 48, numeral 1, literal a, 2 y 3 de esta ley, en lo pertinente;

a. El respectivo sindicato de trabajadores, optare por deferir la solución del conflicto al arbitramento, en lugar de la huelga; o

b. El sindicato y el patrono determinaren, por acuerdo elaborado y definido después de finalizada la mediación, someter el conflicto a la decisión arbitral;

3. El Ministerio de Trabajo convocará el Tribunal correspondiente en el caso de arbitramento opcional, dentro de los dos (2) días siguientes a aquel en que reciba la comunicación sobre la decisión o el acuerdo de que trata el numeral 2 de este artículo, nota que además deberá contener el nombre o nombres del árbitro o árbitros de las partes.

#### Artículo 67. Arbitramento forzoso.

1. Arbitramento forzoso es el impuesto obligatoriamente por la ley para la solución de conflictos colectivos de naturaleza especial o para resolver aquellos en los cuales se hubieren cometido vicios u omisiones graves en su trámite;

2. Procede el arbitramento forzoso:

a. En aquellos casos en que no hay derecho de huelga y en consecuencia no se garantiza su ejercicio, regulados en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la presente ley;

b. Cuando la jurisdicción del trabajo declara la ineficacia o ilegalidad de la huelga;

c. Cuando han transcurrido por lo menos veinte (20) días desde la terminación del plazo legal de la mediación sin que el sindicato o sindicatos respectivos hayan optado legalmente por la huelga o el arbitramento.

3. El Ministerio de Trabajo convocará el Tribunal correspondiente en el caso de arbitramento forzoso, dentro de los dos (2) días siguientes a aquel en que venció el término legal de la mediación, o quedó en firme la providencia que declaró la ineficacia o ilegalidad de la huelga, o concluyeron los veinte (20) días de opción legal entre huelga y arbitramento, según el caso de que se trate;

4. En el arbitramento forzoso los árbitros deben ser designados y comunicados sus nombramientos al Ministerio de Trabajo dentro del lapso comprendido entre la iniciación del conflicto colectivo y el día del vencimiento del término que tiene esta entidad para convocar el Tribunal, conforme al numeral anterior.

#### Artículo 68. Del Tribunal de Arbitramento.

1. El Tribunal de Arbitramento se compondrá de tres (3) árbitros y un secretario, designados así:

a. Un árbitro por cada una de las partes, teniendo en cuenta que, de ser éstas plurales, el nombramiento deberá hacerse por los respectivos sindicatos o patronos de manera conjunta en cada sector;

b. El árbitro tercero lo escogerán los árbitros de las partes, y en caso de desacuerdo, que harán conocer del Ministerio de Trabajo al otro día de su posesión, lo nombrará esta entidad, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del informe;

c. Los árbitros disponen de dos (2) días para aceptar, posesionarse y entrar en funciones. La renuncia de cualquiera de las partes para designar árbitro, dará derecho al Ministerio de Trabajo para hacerlo. En caso de falta, renuncia o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma como se hizo la designación;

d. El Secretario será designado por el Tribunal de Arbitramento en su sesión de instalación;

e. Los honorarios de los árbitros y el secretario del Tribunal de Arbitramento serán pagados por el Ministerio de Trabajo, por tratarse personas que ejercen funciones públicas;

2. Cuando corresponda al Ministerio de Trabajo la designación lo hará de la lista de árbitros que cada dos (2) años y en número no inferior a doscientos (200), elabore la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia;

3. Los árbitros deberán reunir las siguientes calidades:

a. Ser ciudadanos colombianos;

b. Ser abogados titulados especializados en Derecho del Trabajo;

c. Ser personas de insospechable honestidad e imparcialidad;

4. Los árbitros tendrán los mismos impedimentos que los jueces, y especialmente los siguientes:

a. Haber intervenido en representación, delegación, auxilio o asesoría de las partes en las etapas de conciliación, mediación o huelga, en su caso;

b. Estar ligados a las partes por cualquier vínculo de parentesco, de dependencia o de intereses, tales como trabajadores o empleados, abogados permanentes, etc.;

c. Haber sido condenados a sufrir penas aflictivas y no estar rehabilitados.

#### Artículo 69. Trámite del arbitramento.

1. Una vez convocado el Tribunal de Arbitramento, de origen opcional o forzoso, obliga plenamente la concurrencia de las partes al curso del proceso arbitral y a sus efectos;

2. Convocado un Tribunal de Arbitramento durante el desarrollo de una huelga, ésta deberá terminar inmediatamente;

3. El Tribunal de Arbitramento de que trata la presente ley no podrá deliberar ni decidir sino con la asistencia plena de sus miembros;

4. El Tribunal de Arbitramento decidirá de las materias del Pliego de Peticiones respecto de las cuales no se hubiere producido acuerdo entre las partes en las etapas de conciliación, mediación y huelga, en su caso;

5. Las normas sobre estudio y análisis del Pliego de Peticiones, recepción de informaciones y pruebas y trámite de la conciliación, de que tratan los artículos 39, numeral

2, literales a y b y 40 numeral 1 de esta ley, se aplicarán al arbitramento, en lo pertinente;

6. El Tribunal proferirá la decisión correspondiente dentro del término de diez (10) días contados desde su integración. El Ministerio de Trabajo, a petición del Tribunal, podrá ampliar este plazo hasta un máximo de noventa (90) días.

#### Artículo 70. Forma, efectos y vigencia del laudo:

1. La decisión arbitral se denomina Laudo, y éste no podrá afectar los derechos y prerrogativas legales, convencionales y contractuales preexistentes, más favorables a los trabajadores o empleados;

2. El Laudo arbitral se proferirá motivadamente y se ajustará en lo posible a la forma de las sentencias judiciales;

3. La decisión del Tribunal, se tomará por mayoría de votos y todos los árbitros deberán firmar el Laudo; so pena de incurrir en denegación de justicia. El disidente podrá salvar su voto por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición del Laudo;

4. El Laudo se notificará personalmente a las partes, o en su defecto quedará notificado por el solo envío, a las partes o a su apoderados, de un oficio remititorio de la respectiva providencia, por correo certificado de la cual se dejará constancia en el expediente;

5. El Laudo podrá establecer la retroactividad, parcial o total, de cualquiera de sus disposiciones;

6. El Laudo Arbitral ejecutoriado:

- Pone fin al conflicto colectivo de trabajo;
- Hace tránsito a cosa juzgada;
- Tiene el carácter de Convención Colectiva;
- La vigencia del Laudo no podrá exceder de dos (2) años.

#### Artículo 71. Recurso de anulación.

1. El Laudo Arbitral solo será susceptible del recurso de anulación de que trata el presente artículo, interpuesto por cualquiera de las partes o por sus apoderados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación;

2. Este recurso se presentará personalmente y por escrito ante el Secretario del Tribunal de Arbitramento, quien lo enviará inmediatamente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para su decisión, junto con el proceso original, si dentro del mismo término no se hubiere solicitado aclaración del Laudo;

#### Artículo 72. Causales de anulación.

Son causales de anulación de los Laudos Arbitrales:

- Por razones de procedimiento o trámite:
  - No haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en la forma legal;
  - No haberse cumplido las etapas legales previas de conciliación y mediación conforme a la ley;
  - Haberse omitido por el Tribunal los trámites legales sobre práctica de pruebas y audiencias de las partes;
  - Haberse expedido el Laudo después del vencimiento del término señalado por la ley;
- Por razones de fondo de la decisión:
  - Haber decidido sobre asunto ajeno a la competencia del Tribunal de Arbitramento de que trata el artículo 69, numeral 4 de la presente ley, pero en este caso la anulación solo podrá recaer respecto de los puntos o aspectos no sometidos a la decisión de los árbitros;
  - Haber violado derechos y prerrogativas legales, convencionales y contractuales irrenunciables de los trabajadores;
  - Haber desmejorado las condiciones laborales de los trabajadores o empleados;
  - Haber omitido la decisión de asuntos sujetos al arbitramento.

#### Artículo 73. Trámite del recurso.

1. En la Corte se dará traslado al peticionario por cinco (5) días, mediante auto que se notificará por estado, para que sustente el recurso, por invocación de las causales que alegue. El escrito quedará a disposición de la otra parte por el mismo término. Vencidos estos traslados, la Sala dictará sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo darle prelación sobre los demás asuntos de que conozca;

2. Si el recurrente no presentare el correspondiente escrito, o no alegare causal de las previstas en el artículo anterior, la Sala declara, por auto, desierto el recurso, y lo condenará en costas;

3. El estudio de la Sala deberá limitarse a las causales invocadas por el recurrente;

4. Si la Corte hallare probada alguna de las causales de que trata el numeral 1 del artículo precedente sobre procedimiento o trámite, decretará por medio de sentencia la nulidad del Laudo y de la actuación, en todo o en parte, de acuerdo con la causal o causales demostradas y, en su lugar, ordenará la corrección de procedimiento que corresponda, expresando claramente el estado en que queda la actuación;

5. Si las invocadas y probadas fueren algunas de las causales del numeral 2 del artículo anterior, acerca del fondo del fallo arbitral, la Corte en su sentencia decretará la nulidad de todo o parte de la decisión del Laudo que corresponda o hará la declaratoria que sea pertinente, de acuerdo con la causal o causales demostradas, y, en su lugar, dictará la providencia que reemplaza la decisión infirmada o corregirá o adicionará el Laudo Arbitral;

6. Si la causal invocada y probada fue la señalada en el numeral 2, literal d, del artículo 72 de esta ley, la Corte deberá devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento correspondiente para que resuelva la materia omitida, dentro del término que la misma Corte señale;

7. Si no prosperare ninguna de las causales invocadas, la Corte declarará infundado el recurso y condenará en costas al recurrente.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes Extensión por acto gubernamental

#### Artículo 74. Precedencia.

1. El Ministerio de Trabajo puede hacer extensivas las Convenciones Colectivas de Trabajo y los Laudos Arbitra-

les de una misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial, a las empresas, entidades o establecimientos de la misma industria, gremio o sector, siempre y cuando se cumplan los requisitos, trámites, formas y términos establecidos en este capítulo;

2. La extensión de las Convenciones Colectivas de Trabajo y de los Laudos Arbitrales para toda una rama industrial, grupo gremial o sector oficial, puede ser a escala local, regional o nacional.

#### Artículo 75. Requisitos.

La extensión de que trata el presente capítulo solo podrá decretarla el Ministerio de Trabajo, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que la Convención o el Laudo cuya extensión se pretende, rija respecto de los sindicatos que afilien la mayoría absoluta de los trabajadores o empleados dependientes de la respectiva rama industrial, grupo gremial o sector oficial, a nivel local, regional o nacional, en su caso;

2. Que el origen de la extensión sea la determinación oficiosa del Ministerio de Trabajo o la solicitud motivada de la asociación o asociaciones sindicales de trabajadores o empleados que demuestren interés en la medida;

3. Que el objeto de la extensión sea exclusivamente el de desarrollar una adecuada política de ingresos y salarios que procure un justo equilibrio social entre las utilidades e ingresos de las empresas, entidades o establecimientos, y la remuneración y tratamiento del trabajo en una misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial, o de ellos entre sí;

4. Que se garantice, en el trámite de la petición de extensión, el derecho de defensa de las partes, y en especial el de la empresa, entidad o establecimiento de la respectiva rama industrial, grupo gremial o sector oficial, que se vería comprendida por la extensión.

5. Que la petición del sindicato interesado o la mediación oficiosa del Ministerio de Trabajo dirigidas a provocar la extensión de la Convención o el Laudo, se hayan producido antes de la mitad del lapso señalado para la vigencia de éstos.

#### Artículo 76. Medidas previas.

Para dar cumplido efecto a las disposiciones del presente capítulo, el Gobierno podrá:

- Dividir el país en regiones económicas;
- Clasificar las empresas, entidades o establecimientos de una misma rama industrial, grupo gremial o sector oficial según su capacidad económica y modalidades técnicas o administrativas, con el único objeto de determinar las condiciones de trabajo de determinada Convención o Laudo, que les pueden ser extendidas.

#### Artículo 77. Trámite.

1. La iniciativa del Ministerio de Trabajo o la solicitud de parte interesada destinadas a obtener la extensión de la Convención o el Laudo, deberán precisar los nombres, domicilios y número de trabajadores o empleados de las empresas, entidades o establecimientos en los cuales rige la Convención o el Laudo respectivo, así como la plena identidad de la rama industrial, grupo gremial o sector oficial a que correspondan;

2. De la gestión oficiosa y de la petición de que trata el numeral anterior, se publicarán dos (2) avisos con ocho (8) días de intervalo, en un diario escrito de circulación nacional, en los cuales se citará, además, a los patronos o empleadores que tengan interés en la medida que se tramita, para que comparezcan, dentro de los quince (15) días, comunes a todos, siguientes a la segunda publicación, a coadyuvar o impugnar la medida;

3. Si hubiere oposición, esta se tramitará como lo disponga el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta que:

- El escrito de oposición deberá contener las razones y fundamentos técnicos, económicos y jurídicos dirigidos a impugnar la extensión;
- El Ministerio de Trabajo tiene cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del siguiente a la segunda publicación de que trata el numeral anterior, para resolver en definitiva sobre la extensión y la oposición a la misma.

#### Artículo 78. Contenido y efectos.

1. Las Convenciones Colectivas de Trabajo y los Laudos podrán extenderse en forma parcial o total;

2. Las Convenciones o Laudos que han sido extendidos tienen valor y efectos iguales a los actos originales, con las modificaciones, suspensiones y supresiones que, conforme a la ley, les hubiere introducido el Ministerio de Trabajo; según las empresas, entidades o establecimientos de que se trata;

3. La extensión de las Convenciones Colectivas de Trabajo, o de los Laudos Arbitrales de que trata este capítulo, no podrá contrariar las estipulaciones contractuales, convencionales, arbitrales o legales preexistentes que sean más favorables a los trabajadores o empleados. En caso de existir tal oposición, se aplicarán de preferencia estas últimas.

### CAPITULO IV

#### Contrato sindical

#### Artículo 79. Noción.

Contrato sindical es el acuerdo escrito que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores o empleados, con uno o varios patronos o empleadores o asociaciones patronales, con el exclusivo objeto de prestarle —aquellos a éstos—, ciertos servicios personales, o ejecutarle una obra determinada a través de sus afiliados, mediante el pago de una remuneración y bajo la dependencia y subordinación del patrono o empleador.

#### Artículo 80. Forma y contenido.

1. El contrato sindical deberá otorgarse por escrito, en tantos ejemplares cuantas sean las partes, y uno más con destino al Ministerio de Trabajo, el cual deberá depositarse en esta entidad dentro de los quince (15) días siguientes a su firma;

2. El contrato sindical deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- Identificación y domicilio de las partes;
- Lugar y fecha de su celebración;
- Lugares donde se hayan contratado la prestación de servicios o ejecución de la obra y donde éstas deban realizarse;
- Naturaleza y modalidades del trabajo;
- Cantidad de personas contratadas;
- Cuantía de la remuneración por hombre o por calidad o cantidad de trabajo, y forma, periodo y lugar del pago;
- La estimación del salario en caso de que haya suministros de habitación y de alimentación como parte del salario;
- Persona que hará los pagos;
- La duración del contrato, su desahucio y terminación.

#### Artículo 81. Duración, revisión y extinción.

La duración, revisión y extinción del contrato sindical se rigen por las normas que regulan el contrato individual de trabajo.

#### Artículo 82. Responsabilidad.

1. Los patronos o empleadores o las asociaciones patronales que sean parte de un contrato sindical responderán de los salarios, prestaciones, sociales e indemnizaciones establecidas en la ley, que se causen a favor de cada uno de los trabajadores afiliados al sindicato o sindicatos contratantes, sin perjuicio de las estipulaciones más favorables a los trabajadores o empleados, que se acuerden;

2. La parte patronal o empleadora del contrato sindical, deberá prestar caución suficiente ante el Ministerio de Trabajo, que garantice el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral anterior.

#### Artículo 83. Acciones y disolución sindical.

1. Los sindicatos que sean parte de un contrato sindical tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios. También podrán hacer valer los derechos y ejercitar las acciones que corresponden a cada uno de sus afiliados;

2. En caso de disolución del sindicato de trabajadores o empleados, o de la asociación patronal contratantes, los trabajadores continuarán prestando sus servicios o ejecutando la obra en las condiciones estipuladas en el contrato sindical, mientras dure su vigencia.

Artículo 84. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Artículo 85. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por los suscritos Senadores,

Jorge Tadeo Lozano, David Aljure, Hernando Segura Perdomo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Desde hace muchos años se ha venido insistiendo en la actualización de las instituciones jurídico-laborales precisamente para facilitar la realización de una política social que armonice con los propósitos de cambio que animan a las nuevas clases dirigentes del país.

La legislación laboral que se caracteriza por su dinamismo, en Colombia no ha recibido la suficiente atención en los últimos años, no obstante la presión de inmensos sectores de la opinión nacional que anhelan las transformaciones necesarias en nuestra vida institucional. Algunas materias han sido timidamente tratadas en forma parcial sin que se haya logrado hasta la fecha la tan anhelada actualización de las normas laborales. En 1965, por ejemplo, como consecuencia de un trascendental movimiento de las fuerzas sindicales se expidió el Decreto extraordinario 2351 en el cual quedaron incorporados algunos aspectos de derecho individual y de derecho colectivo de trabajo que representaron, ciertamente, un progreso en el desarrollo de esta importante disciplina. Sin embargo, quedaron pendientes muchas de las aspiraciones que han constituido preocupación permanente de los trabajadores colombianos y de los estudiosos del derecho social.

El proyecto de ley que nos permitimos presentar a la elevada consideración del honorable Senado de la República tiende a resolver en forma sistemática, científica y con espíritu auténticamente democrático, los problemas que se han presentado en los últimos 25 años con la aplicación de normas anacrónicas e injustas. Nuestra propuesta ha sido el resultado de un serio estudio sobre la realidad nacional y recoge, a no dudarlo, en su esencia las aspiraciones de los trabajadores y los conceptos autorizados de los expertos en derecho laboral en lo atinente a las relaciones colectivas. Asimismo tuvimos en cuenta el criterio señalado en los convenios internacionales de la OIT en especial los números 87 y 98 relacionados con el derecho de asociación, libertad sindical y negociación colectiva, instrumentos esenciales para garantizar el indispensable equilibrio entre el patrono y trabajadores dentro de una concepción democrática.

El proyecto contempla todas las materias de derecho colectivo que actualmente constituyen la segunda parte del denominado Código Sustantivo del Trabajo e incorpora nuevos mecanismos para la tramitación y solución de los conflictos colectivos, dándoles novedoso tratamiento que interpreta la dilatada tradición jurídica nacional. Se consagra señalamiento taxativo en la ley de las actividades que se consideran como de servicio público para los efectos del derecho de huelga; reglamentación del ejercicio del derecho de huelga tendiente a la efectividad de su garantía, en la forma dispuesta por la Constitución; se crea la figura jurídica de la huelga imputable al patrono; calificación de la legalidad o ilegalidad de las huelgas por la justicia ordinaria del trabajo; perfeccionamiento de los mecanismos de la contratación colectiva; prohibición de los contraplegos patronales; modificación de las instituciones arbitrales ampliando la competencia y campo de acción de los árbitros; eliminación de los pactos

colectivos; ampliación de facultades a las Federaciones y Confederaciones sindicales; reglamentación de los sindicatos de industria que permite su funcionamiento a escala nacional y la prioridad en la negociación colectiva; ampliación del fuero sindical como medida efectiva tendiente a garantizar el derecho de asociación. Los trabajadores al servicio del Estado reciben en este proyecto un tratamiento que, en nuestro sentir, elimina las discriminaciones antidemocráticas e injustificadas que han afectado peligrosamente las relaciones laborales entre la administración pública y sus servidores.

Es importante anotar que este proyecto de ley se basa en el anteproyecto preparado por una comisión interpartidaria de juristas especializados en Derecho del Trabajo integrada por la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes en cumplimiento de la proposición número 89 aprobada en su sesión plenaria del 19 de septiembre de 1973, trabajo que recibió el respaldo de las diferentes tendencias en que se encuentra dividido el movimiento sindical colombiano y que adopta, en buena parte, las recomendaciones aprobadas por el Cuarto Congreso de Abogados Especializados en Derecho del Trabajo, reunido a finales de 1973 en la ciudad de Bogotá.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar respetuosamente al honorable Senado se sirva aprobar a la mayor brevedad el proyecto de ley que nos permitimos proponer a su consideración.

Honorables Senadores,

Jorge Tadeo Lozano, David Aljure, Hernando Segura Perdomo.

Senado de la República. Privado.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975

Senado de la República - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 54 de 1975, "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa la que fue presentada en la sesión plenaria del día dos de los corrientes por los honorables Senadores Jorge Tadeo Lozano, David Aljure, Hernando Segura Perdomo. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión VII Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero  
Secretario General

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 3 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión VII Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero

## PONENCIAS E INFORMES

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 66 de 1975, "por medio de la cual se aprueba el protocolo para mantener en vigor el convenio internacional del café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigésimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1975

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del Senado de la República. Presentes.

Honorables Senadores:

En desarrollo de la comisión que me fue encomendada cumpla con el deber de presentar a la honorable Comisión el informe para primer debate sobre el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968, anteriormente prorrogado por una vez.

Colombia ha tenido una clara tradición de apoyo a los convenios internacionales sobre productos básicos. Se han considerado como instrumentos eficaces de solidaridad internacional y, como en el caso del café y del Convenio que se trata de prorrogar, el medio más útil para establecer una política reguladora y clara entre productores y consumidores; pues a la vez que evitan el envilecimiento de los precios con consecuencias traumáticas para los países productores, casi todos en proceso de desarrollo, aseguran a los consumidores un oportuno y adecuado abastecimiento.

Sin lugar a dudas, la mejor experiencia en el campo de los acuerdos sobre productos básicos, ha sido la obtenida a través de los Convenios Internacionales del Café, de 1962 y 1968, que se negociaron por períodos de 5 años y que fueron aprobados por el honorable Congreso de la República mediante las Leyes 5ª de 1963 y 26 de 1968, respectivamente. La historia de estos convenios está muy bien resumida en la primera parte de la Exposición de Motivos con que el señor Ministro de Relaciones Exteriores se sirvió sustentar el proyecto de ley.

Colombia, segundo país productor mundial de café, ha sido no solo parte fundamental de estos Convenios, sino también abanderada permanente de ellos, debido a que los considera por convicción un instrumento de la mayor importancia para asegurar precios estables y remunerativos de su café y un ingreso real de divisas, acorde con sus necesidades de desarrollo. Además de procurar la estabilidad política y social de un sector rural de innegable importancia, al cual se hallan vinculadas más de 300.000 familias campesinas, es decir, más de 2 millones de colombianos que trabajan en la industria cafetera.

No obstante, en diciembre de 1971, al aproximarse la expiración de la vigencia del Convenio de 1968, surgieron circunstancias de diverso orden, tales como la devaluación del dólar de los Estados Unidos y la subsiguiente crisis monetaria mundial y, posteriormente, en julio de 1972, la helada en las principales zonas cafeteras del Brasil, hicieron imposible que las tesis de los países productores se pudieran conciliar con una posición intransigente de un grupo de los países consumidores. En octubre de 1973, al terminarse la vigencia del Convenio de 1968, no pudo contarse con un instrumento regulador del mercado y de las relaciones entre productores y consumidores.

Ante el distanciamiento de las posiciones de los países productores, y las de los países consumidores, se optó por una fórmula que permitiera conservar al menos, la estructura del convenio con el fin de preservar el diálogo y se acordó prorrogar el "Convenio Internacional del Café de 1968" hasta setiembre de 1975. Se eliminaron los instrumentos económicos del mismo, a fin de permitir su posterior revisión, una vez que hubiesen desaparecido las circunstancias de perturbación y se clarificara el ámbito de negociaciones. La prórroga fue aprobada por el Congreso Nacional mediante la Ley número 53 de 11 de noviembre de 1973.

Por no haberse logrado renegociar un nuevo convenio antes del 30 de septiembre de 1975, fecha de vencimiento de la primera prórroga del convenio de 1968, los países miembros de la Organización Internacional del Café, tanto productores como consumidores, acordaron prorrogar mediante el procedimiento jurídico de protocolo, dicho convenio hasta el 30 de septiembre de 1976. De tal manera se facilita la conclusión del proceso de renegociación y los trámites de ratificación constitucional en los distintos países signatarios, a lo cual se encamina el proyecto de ley número 66 presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Entre tanto las negociaciones para el nuevo convenio han venido cumpliéndose y se ha llegado a definiciones sobre los puntos fundamentales. Por ello, es razonable esperar que este instrumento quede definitivamente negociado y aprobado antes de finalizar el presente año, para ser presentado al grupo de renegociación que se reunirá en Londres durante el próximo mes de noviembre.

En el protocolo de extensión —cuyo articulado está explicado muy clara y precisamente en la segunda parte de la exposición de motivos a que ya me he referido—, que ahora se ha sometido a la aprobación del honorable Congreso, se prevé que perderá su vigencia en caso de celebrarse un nuevo convenio, el cual comprenderá, naturalmente, cláusulas económicas apropiadas y eficaces. Si antes del 30 de septiembre de 1976 el nuevo convenio no hubiere entrado en vigor, provisional o definitivamente, el protocolo mantendrá una vigencia adicional por un período que no excederá de 12 meses.

Para Colombia la prolongación del "Convenio de 1968 Prorrogado" tiene especial importancia. Una vez acogida por la mayoría de los países miembros permite preservar la Organización Internacional del Café de Londres como un foro especializado para el análisis de los problemas cafeteros, a la vez que llena parcialmente el vacío que dejaría la no existencia de un nuevo convenio. Igualmente, asegura la necesaria continuidad de los instrumentos jurídicos hasta tanto se cumpla la renegociación de un nuevo convenio del café, que muy seguramente podrá obtenerse en un corto plazo.

Como en consecuencia de lo anterior, tengo el honor de proponer:

"Dese primer debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo In-

ternacional del Café en su vigésimoquinto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

Vuestra comisión,

Virgilio Barco  
Senador ponente

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 16 de 1975. Devuelto en la fecha. Pasa a la Comisión para su consideración.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 17 de 1975. En sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada su proposición final.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del proyecto de ley número 65 de 1975, por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado el 3 de agosto de 1970.

Honorables Senadores:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración la ponencia para primer debate del proyecto de ley por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado el 3 de agosto de 1970 por el entonces Canciller de la República, doctor Alfonso López Michelsen y el señor Embajador de la Unión Soviética, acreditado ante el Gobierno de Colombia señor Nicolai Belous.

La aprobación de este Convenio es de importancia para el país. Colombia en su fiel vocación de pluralismo ideológico, orienta su política exterior hacia la universalización de las relaciones internacionales, que conlleve contactos con países de distintos regímenes políticos, bajo el mutuo respeto a la soberanía y a la no ingerencia en los asuntos internos de los Estados.

La etapa abierta por los acuerdos Washington - Moscú, es la pauta de un índice favorable en el proceso de la "distensión" y aniquilamiento de la guerra fría. El tránsito a una época donde la cooperación científica, técnica y cultural al más alto nivel prevalezcan, ofrece ahora algunos signos promisorios.

Nuestro país como participe activo en la nueva era de la vida internacional, se ve compelido como necesidad obligante, a abrir sus puertas a los logros que la civilización y la cultura han alcanzado a estos últimos años; así como llevar su mensaje de saber a diferentes lugares de la tierra. El aporte que a la ciencia está dando la Unión Soviética a través de sus Centros de Investigación y por el número de personas que a ella se dedican, merece de Colombia especial consideración.

La Unión Soviética puede suministrar a Colombia, por medio del Convenio de Cooperación Cultural y Científica en consideración del Congreso, información científica, asistencia y nuevas técnicas en los siguientes campos: matemáticas, biología, medicina, geología, física nuclear y técnicas industriales y agrícolas.

Con el fin de llevar a cabo los objetivos anteriores, el artículo III del Convenio establece la posibilidad de "enviar sus especialistas para prestar la asistencia recíproca en el desarrollo de la ciencia, enseñanza, salubridad y otros campos de actividad científica y cultural". El envío de expertos constituye uno de los aspectos más dinámicos y efectivos del Convenio.

Cabe anotar que todas las actividades que se realicen con fundamento en éste serán programadas de común acuerdo por las Altas Partes contratantes (artículo X) y que su ejecución se hará de acuerdo con las leyes vigentes en cada país (artículo IX).

Esta última disposición garantiza el carácter netamente científico de la cooperación que se busca en el presente Convenio.

Ante la conveniencia para Colombia de desarrollar este género de relaciones culturales y científicas, me permito solicitar del honorable Senado:

Dese primer debate al proyecto de ley, "por la cual se aprueba el convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado en Bogotá, el 3 de agosto de 1970.

Honorables Senadores,

Diego Uribe Vargas, Ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 15 de 1975. Devuelto en la fecha. Pasa a la Comisión para su consideración.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 17 de 1975. En sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada su proposición final.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria

ORDEN DEL DIA PARA HOY JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyecto de ley para segundo debate.

Proyecto de Acto legislativo número 19 (Cámara) 1974. (Senado 18), "por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional". Ponente para segundo debate el honorable Representante Alberto Santofimio Botero. Autor del proyecto el señor Ministro de Gobierno doctor Roberto Arenas Bonilla.

V

Citaciones de tránsito legal.

Proposición número 57.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotores, los honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza. En uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos.

Cuestionario:

a) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base al decreto sobre turbación del orden público y establecimiento del estado de sitio en los Departamentos del Atlántico, Antioquia y Valle?

b) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base a la extensión de esas medidas sobre el resto del territorio nacional?

c) ¿En virtud de qué circunstancias el Gobierno Nacional decidió violar la palabra presidencial de no utilizar el estado de sitio para impedir a las fuerzas de oposición el pleno ejercicio de sus derechos y de las libertades públicas? Si no se pudiere realizar la citación en la fecha indicada, seguirá figurando en el orden del día de las sesiones siguientes con prelación a cualquier otro tema.

Bogotá, 26 de agosto de 1975.

José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira.

Proposición número 70.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotor el honorable Representante Hernando Yepes Santos.

Cuestionario:

1º Situación de orden público en el Medio Magdalena y problemas socioeconómicos.

2º Medidas adoptadas por el Gobierno ante la ola de secuestros, atracos e invasiones.

3º Qué opina el Gobierno sobre el proyecto de amnistía que cursa en el Senado sobre los ciudadanos alzados en armas.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975.

Hernando Yepes Santos.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 1975

por la cual se modifican y precisan algunas disposiciones establecidas por la Ley 44 de 1971.

Artículo 1º La aplicación del párrafo f) del artículo 2º de la Ley 44 de 1971 y la retroactividad de los seis años establecidos, se hará en relación a la fecha de haber sido promulgada dicha ley (Ley 44 de 1971).

Artículo 2º Gozarán del derecho establecido en el artículo 2º de la Ley 44 de 1971 de igual manera que lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley, los colombianos que

hayan hecho estudios y obtenido título o diploma como Técnicos de Laboratorio Clínico o Médico en el exterior ("Medical Technologist" o Medical Technician" en Estados Unidos) y hayan practicado o trabajado como Laboratoristas Clínicos por lo menos seis (6) meses en hospitales del país donde hicieron estudios; y comprueben, además, el ejercicio o práctica continua de la profesión en Colombia por lo menos seis años anteriores a la fecha de la sanción de esta ley.

Parágrafo. El correcto ejercicio o práctica continua de la profesión será acreditado por certificación de una o más entidades científicas de la medicina (Colegio Médico, Sociedad Médico-Quirúrgica, Sociedad de Especialistas Médicos, etc) con declaración juramentada del Presidente de alguna de las entidades medicas correspondientes.

Artículo 3º Los Laboratoristas Clínicos de que trata el artículo 5º de la Ley 44 de 1971 que a la fecha de promulgada la presente ley no hayan prestado el "Servicio Rural", serán eximidos de hacerlo a cambio del testimonio de que han trabajado como Laboratoristas en cualquier lugar del país por lo menos durante tres (3) años. El testimonio y declaración del ejercicio durante los tres años se producirá en los términos de que trata el párrafo del artículo anterior.

Artículo 4º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 5º Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por el Departamento del Atlántico.

José Name Terán

Bogotá, agosto de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Los artículos 1º y 2º propuestos en este proyecto de ley, tienen por objeto establecer posiciones definidas para el ejercicio de la profesión de Laboratoristas Clínicos y hacer justas y positivamente operantes las Leyes 121 de 1948 y 44 de 1971 que tratan de la materia. Ambas leyes concebidas con el buen propósito de establecer condiciones académicas para el ejercicio de la profesión paramédica mencionada, una de las más importantes de la medicina y para la cual se requieren conocimientos, experiencia, consagración si no vocación y sobremanera una moral acorde con la consciente responsabilidad de la actividad encomendada a su estudio y criterio para orientación y complemento de un diagnóstico y el control de un tratamiento clínico. Para esto es necesario evaluar como más característico y útil la experiencia y el correcto ejercicio de la profesión antes que los conocimientos basados teóricamente en la aprobación de determinadas materias académicas. Es la razón por la cual en ambas leyes, a mas de tratar no lesionar derechos adquiridos que ampara nuestra Constitución prevén el reconocimiento de profesionales consagrados por el largo ejercicio profesional dentro de un enmarcado ético. De igual manera el reconocimiento de estudios hechos fuera del país. Pero en esto último no hay suficiente y adecuada valoración de realidades, en ambas leyes, por cuanto hace omisión de los casos o compatriotas, quienes habiendo hecho estudios en países con los cuales Colombia no tiene establecidos tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, los realizaron y han dado pruebas en nuestro país de sus conocimientos, de su capacidad, de su rectitud y ética profesional mediante el ejercicio prolongado durante años con franca y grata aceptación y solicitud del cuerpo médico. Es el caso de un grupo de laboratoristas, no mayor de 20, de nuestra misma nacionalidad, establecidos con pleno ejercicio en algunos lugares del país desde hace varios años, cuyos estudios realizados en los Estados Unidos en escuelas, institutos y universidades con un pensum de teoría y práctica intensiva y posteriormente con demostraciones prácticas en hospitales reconocidos por el Estado norteamericano al igual que las universidades, institutos y escuelas en cuestión. Ciertamente no hay equivalencia académica por la gran diferencia de que los estudios establecidos en Colombia son extensos en teorías y abarca materias que para el criterio norteamericano no constituyen fundamento práctico ni positivo. No existe equivalencia académica ni convenio de equivalencia de títulos y de esta manera ese pequeño, pero importante grupo de compatriotas consagrados ya como verdaderos profesionales de mérito con base en los estudios intensivos realizados en los Estados Unidos, quedarían marginados o sujetos a exámenes de difícil y posible obstaculizada aprobación académica para su validación. Pero hay el hecho protuberante de que a algunos laboratoristas que hicieron estudios en Estados Unidos en la misma forma, con igual programa de estudios a los del mencionado grupo, se les ha aprobado el título y se les ha inscrito como Laboratoristas Clínicos para el legal ejercicio conforme a las Resoluciones número 18 de 1957 y número 29 de 1966 del Consejo Académico de la Universidad Nacional, entre otras, mientras que a quienes del citado grupo han hecho solicitud de igual reconocimiento no se les ha considerado favorablemente su situación estableciendo así una injusta si no odiosa discriminación que motiva la idea del juego de influencias.

Ese reconocimiento, de sustentación constitucional y de inspiración social, es tanto más justo cuanto en nuestro país la profesión de Laboratorista Clínico es novedosa en los estamentos académicos, iniciada como carrera en la Facultad Nacional de Medicina y de súbito suspendida para proliferar, en cambio, en los últimos años en Escuelas y Centros de Estudios Superiores para mujeres, aunque sin adecuado control.

La ley primigenia, la 121 de 1948, no causó efectos por cuanto no se dio a conocer ni se aplicó en momento alguno. La suspensión de estudios en la Facultad Nacional,

primera y única iniciada en el país, dio lugar a que algunos compatriotas tuviesen que irse al exterior, en particular a los Estados Unidos, a realizar estudios. Es el caso de los mencionados del grupo quienes hicieron estudios, optaron título y realizaron práctica en hospitales de los Estados Unidos —país este que es la meca de la ciencia, cuando menos cuanto hace al Laboratorio Clínico— y en su ya largo ejercicio en Colombia han demostrado conocimientos, competencia, pulcritud y han venido prestando un invaluable servicio social a la comunidad no solo con la satisfacción científica del cuerpo médico sino con el estímulo de su permanente solicitud y el de los servicios de salud pública e instituciones hospitalarias a las cuales han servido la mayoría de los del grupo.

Consecuentes con la realidad de lo antes expuesto es por lo que este proyecto de ley presupuesta evitar se cometan injusticias y graves desconocimientos de un derecho consagrado por la realidad de los hechos y se mantenga una discriminación cuanto hace a la aprobación para uno que otro y la negación para la mayoría de quienes están en un mismo plano o nivel en el orden de formación profesional.

Este proyecto de ley le da firmeza y claridad a la Ley 44 de 1971 y a la 121 de 1948 sin alterar ni distorsionar el espíritu y sentido de la una y de la otra, sin causar traumas ni lesiones a determinados profesionales ni a la comunidad que se beneficia de los servicios que estos vienen prestandole. Aun más, llena un vacío y subsana un error. La Ley 121 de 1948 fue reglamentada por el Decreto 3772 de 1949. Con anterioridad a la fecha de esa ley no existían normas reglamentarias de la profesión ni escuelas donde hacer, en nuestro país, estudios semejantes. El mencionado decreto reglamentario dice en el párrafo b) del artículo 2º:

"Los técnicos de Laboratorio graduados en Facultades nacionales o extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por el Estado, y cuyo plan de estudios no sea inferior al exigido por la Facultad Nacional de Medicina en esta especialidad" y es de observarse que con anterioridad a la fecha de la sanción de la Ley 44 de 1971, es decir antes del año de 1971, no existían estudios de esta carrera profesional en la "Facultad Nacional de Medicina", de donde no había lugar a un patrón académico, de acuerdo con la ley y decreto reglamentario, para evaluar a profesionales procedentes del extranjero por cuanto la única referencia, la menciona como párrafo b) del artículo 2º del Decreto 3772 de 1949 reglamentario de la Ley 121 de 1948, es la del "plan de estudios ... exigido por la Facultad Nacional de Medicina" y esta dejó de existir como escuela o facultad para estudios de Bacteriología o de Laboratorista Clínico y por tanto no se podía ni se puede aplicar plan alguno, al menos entre el mencionado período 1949 a 1971.

El artículo 1º propuesto se justifica por cuanto le da vigencia normativa a las dos leyes preexistentes en la materia (Ley 121 de 1948 y Ley 44 de 1971) porque para su aplicación, sin aprobar este proyecto de ley, no se sabe —o es dudoso y discutible— si la retroactividad de los 6 años de que trata el párrafo f) del artículo 2º de la Ley 44 de 1971 cuenta desde 1971 o desde 1949. Para su aplicación adquiere más fuerza legal la fecha de promulgación, como acto informativo y divulgador, que la de su expedición. Se define así como norma la aplicación de lo retroactivo del mencionado párrafo a partir de la fecha (promulgada) de la ley más actualizada, esto es la de 1971.

El artículo 2º propuesto, es el principal objetivo de este proyecto de ley y sobre este particular me permito hacer en anteriores apartes de esta exposición de motivos, consideraciones de positiva realidad, explicativas, justificativas.

La definición y clarificación de lo que se propone en el artículo 1º y el reconocimiento que se ordena en el artículo 2º constituye un punto final a un estado de ambigüedad y a partir de la consagración en ley del proyecto que me he permitido someter a vuestra consideración, pueden ser aplicadas sin reservas no solo el espíritu sino la letra de las dos leyes reglamentarias del ejercicio de la profesión de Laboratorista Clínico.

Un hecho de trascendencia en favor de lo propuesto es el amplio y completo respaldo que la "Asociación de Laboratoristas Clínicos del Atlántico", entidad científica con personería jurídica integrada por los Laboratoristas Clínicos del Departamento del Atlántico, da en favor de sus colegas egresados del exterior a virtud de la competencia, experiencia, distinción y ética de lo cual han dado prueba estos durante varios años de ejercicio profesional y para quienes desean en acto de ejemplar solidaridad les sea definida legalmente su situación.

El artículo 3º propone evitar perjuicios a los Laboratoristas, en particular y en su gran mayoría mujeres, quienes habiendo terminado sus estudios no han logrado una plaza dentro de los servicios de salud para hacer el "año rural" y en cambio han practicado y ejercido prácticamente como profesionales por más de tres años. La no prestación del servicio denominado "año rural" es impedimento para la normal inscripción profesional, hecho este involuntario para el interesado por falta de plazas o cupos para el servicio rural. En tales casos como reza lo propuesto en el artículo 3º, se subsana una deficiencia ocupacional por parte del Estado sin perjuicio, entonces, para él o los laboratoristas.

Todo lo anterior es informativo y explicativo de este proyecto de ley que he sometido a vuestra consideración y cuya operancia como ley de la República habrá de constituir un acto de equidad y de justicia para la aplicación de la Ley 44 de 1971. Por lo que solicito de todos y cada uno de ustedes el concurso de sus facultades para dar la aprobación a este proyecto de ley mediante su normal trámite reglamentario.

Del señor Presidente y demás colegas,

José Name Terán  
Representante por el Departamento del Atlántico.

Bogotá, agosto de 1975.

LEY 121 DE 1948

(diciembre 22)

por la cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos y ejercicio de la profesión de laboratoristas clínicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los laboratorios clínicos solo podrán ser dirigidos por profesionales que comprueben los siguientes requisitos:

a) Médicos graduados y especializados como técnicos de laboratorio clínico o que hayan trabajado o practicado por lo menos un año en laboratorios oficiales o privados;

b) Los técnicos de laboratorio graduados en facultades nacionales o extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por el Estado y cuyos papeles no sean inferiores a los exigidos por la Facultad Nacional de Medicina, en esta especialidad;

c) Laboratoristas clínicos que comprueben conocimientos y experiencia técnica y hayan servido por lo menos seis (6) años continuos como jefes o directores de laboratorio clínico privado u oficial, en el país. La comprobación se hará por certificaciones que expidan los Colegios Médicos de cada Departamento y la Dirección Departamental de Higiene sobre ejercicio, competencia y ética profesional y además certificaciones de crédito a juicio del Ministerio de Higiene.

Artículo 2º Créase una Junta denominada de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos, la cual estará compuesta por cinco miembros, así:

Un representante de la Asociación Colombiana de Laboratorios Clínicos, designado por esta asociación;

Un representante del Ministerio de Higiene, que deberá ser escogido entre los miembros del Consejo Nacional de Higiene;

Un representante de la Academia Nacional de Medicina y designado por ésta;

Un representante de la Federación Médica Colombiana, el cual será nombrado por el Comité Nacional de la Federación y especializado en la materia.

Parágrafo 1º Esta Junta tendrá como funciones el estudio de los títulos de los profesionales a que se refiere la presente ley y el control de dotación y funcionamiento de los laboratorios que se inscriban.

Parágrafo 2º El Ministerio de Higiene pondrá a disposición de la Junta de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos el o los funcionarios que a nombre de la Junta, establezcan el control sobre dotación y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos.

Artículo 3º Todos los laboratorios clínicos que funcionen en el país lo mismo que todos los laboratoristas clínicos que ejerzan en el territorio de la República deberán inscribirse en el Ministerio de Higiene, directamente o por conducto de las Direcciones Departamentales de Higiene, a más tardar noventa (90) días después de promulgada la presente ley. Los Directores de laboratorios clínicos deberán enviar con la solicitud de inscripción una lista de los materiales y elementos con que cuentan para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4º El Ministerio de Higiene reglamentará el ejercicio profesional de los laboratoristas clínicos, a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949). A partir de esa fecha solo podrán ser directores o jefes de laboratorios clínicos quienes acrediten su condición legal según las disposiciones de esta ley y sancionará las infracciones o violaciones a tales disposiciones. Además queda autorizado para reglamentar la inscripción de laboratorios y laboratoristas clínicos y señalar las funciones y atribuciones a la Junta creada por la presente ley.

Artículo 5º Los laboratorios de elaboración de vacunas y demás productos medicinales de naturaleza bioterápica solo podrán ser dirigidos por los profesionales a que se refiere el artículo 1º de esta ley, en calidad de directores científicos o técnicos.

Artículo 6º El Ministerio de Higiene reglamentará esta ley y entre otras normas reglamentarias dictará, de acuerdo con la Junta de que trata esta ley, las de control sobre dotación o equipo de elementos y sustancias, la existencia y actividad de antígenos aplicables en reacciones y diagnósticos.

Artículo 7º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 8º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado,

ANTONIO LEMUS GUZMAN

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Secretario del Senado,

Carlos V. Rey.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alejandro Vallejo

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María Bernal

El Ministro de Higiene,

Jorge Bajarano

Se reglamenta la Ley 120 de 1948.

DECRETO NUMERO 3772 DE 1949

(noviembre 29)

por la cual se reglamenta la Ley 121 de 1948.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Todos los laboratorios que en la actualidad funcionan en el territorio nacional deberán inscribirse ante el Ministerio de Higiene o ante sus representantes legales, en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 2º De conformidad con la Ley 121 de 1948, los laboratorios clínicos solo podrán ser dirigidos por:

a) Médicos graduados y especializados en la materia, que hayan trabajado o practicado por lo menos un año en laboratorios oficiales o particulares;

b) Los técnicos de laboratorio graduados en facultades nacionales o extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por el Estado, y cuyo plan de estudios no sean inferiores al exigido por la Facultad Nacional de Medicina en esta especialidad;

c) Laboratoristas clínicos que comprueben conocimientos y experiencia técnica y hayan servido por lo menos seis años continuos como Jefes o Directores de laboratorio clínico, privado u oficial, en el país. La comprobación se hará por certificaciones que expidan los Colegios Médicos de cada Departamento y las Direcciones Departamentales de Higiene, sobre ejercicio, competencia y ética profesional, y demás certificaciones de crédito, a juicio del Ministerio de Higiene.

Parágrafo. Las prácticas de laboratorio en laboratorios oficiales y privados, de que tratan los incisos a) y c), solo serán aceptadas si a juicio del Ministerio esos laboratorios llenaban en la época en que se hicieron las prácticas los requisitos exigidos por la Ley 121 de 1948.

Artículo 3º Los laboratorios clínicos a quienes se refiere el inciso c) del artículo 2º deberán presentar sus documentos ante el Ministerio de Higiene, aunque en la actualidad no dirijan laboratorios, pues pasado el término concedido en este Decreto para la inscripción de los laboratoristas, no les será permitido ejercer la profesión en calidad de Jefes o Directores de laboratorio.

Artículo 4º La Junta creada por la Ley 121 de 1948, denominada de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos, funcionará en las oficinas que para este efecto destine el Ministerio. Tendrá un Secretario-Archivero y los demás empleados que a juicio del Ministerio de Higiene sean necesarios.

Artículo 5º La Junta de Títulos de Control deberá reunirse una vez al mes y extraordinariamente cuando a juicio del Ministerio o del Presidente de la Junta sea necesario.

Artículo 6º La Junta deberá estudiar los documentos, solicitudes de inscripción de los laboratorios clínicos y proceder a certificar la autorización para ejercer la profesión, así como a expedir o negar las licencias para la instalación de laboratorios clínicos.

Artículo 7º Los documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción de laboratoristas clínicos serán los siguientes:

Comprobantes de identidad personal;  
Hoja de servicios;  
Nombre del título;  
Facultad que lo expidió y la fecha, y  
Certificaciones, de acuerdo con lo fijado en el inciso c) del artículo 2º.

Artículo 8º Los laboratorios que soliciten inscripción, deberán enviar una relación de los principales trabajos que ejecutan y la lista de aparatos, vidriería, reactivos, etc.; para ejecutar tales trabajos.

Artículo 9º Los laboratorios de elaboración de vacunas y demás productos medicinales de naturaleza bioterápica solo podrán ser dirigidos por los profesionales a que se refiere el artículo 1º de la Ley 121 de 1948, en calidad de Directores científicos o técnicos.

Los controles biológicos de los diferentes lotes de los productos medicinales que se fabriquen en laboratorios de producción deberán ser ejecutados por los profesionales a que se refiere este artículo.

Artículo 10. El Ministerio pondrá a disposición de la Junta el número de visitadores que sean necesarios para el control periódico de todos los laboratorios clínicos que funcionen en el país.

Artículo 11. Los laboratorios que no cumplan estas disposiciones serán multados con la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente, que hará efectivo el Ministerio; y si aplicada la multa cometieren nueva infracción a las disposiciones de este Decreto, el Ministerio podrá suspenderlos.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, a 29 de noviembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene, Jorge E. Cavalier.

LEY 44 DE 1971

(diciembre 31)

por la cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos, y se reglamenta el ejercicio de la profesión paramédica y microbiólogo, bacteriólogo, y laboratorista clínico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Se entiende por profesión paramédica de Microbiólogo, Bacteriólogo y Laboratorista Clínico, la aplicación de procedimientos o métodos que sirven al médico

para el pronóstico, diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades.

Artículo 2º Pueden ejercer la Microbiología y el Laboratorio Clínico:

a) Los médicos graduados que hayan adelantado estudios de especialización en las materias de que trata esta ley en Facultades o Escuelas Universitarias y los que hayan practicado por lo menos un año en un Laboratorio Universitario que a juicio de la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley, sea competente para dar instrucción completa en los diversos ramos de esta especialidad;

b) Quienes hayan adquirido el título de microbiólogo, bacteriólogo, laboratorista clínico o licenciado en laboratorio clínico en cualquiera de las facultades que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país y cuyos planes de estudio se ajusten a los que apruebe la Junta de que trata el artículo 6º de esta ley;

c) Quienes hayan adquirido el título de microbiólogo, bacteriólogo, laboratorista clínico o un título equivalente, en Facultades o Escuelas Universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o convenios sobre equivalencia de títulos universitarios dentro de los términos de los respectivos Tratados o Convenios;

d) Los colombianos que hayan estudiado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados sobre equivalencia de títulos universitarios siempre que la Facultad o Escuela otorgante del título sea calificada como de reconocida competencia por la Asociación Colombiana de Universidades. Cuando dicha Facultad sea calificada desfavorablemente, será necesario la aprobación de un examen en una de las facultades que funcionen legalmente en el país. Dicho examen será reglamentado por la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley;

e) Los extranjeros que hayan obtenido el título en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados o Convenios sobre equivalencia de títulos universitarios, mediante la aprobación del examen de que trata el inciso anterior, siempre que la Facultad o Escuela otorgante del título sea calificada favorablemente por la Asociación Colombiana de Universidades;

f) Los laboratoristas no titulados que a la fecha de la expedición de esta Ley se encuentren en el ejercicio legal de la profesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo c) del artículo 1º de la Ley 121 de 1948 y en el Decreto 3779 de 1949.

Parágrafo. Si el Gobierno estima que el número de microbiólogos y laboratoristas clínicos que ejercen en el país es suficiente deberá abstenerse de considerar nuevas solicitudes de profesionales extranjeros a los que se refiere el literal e) de este artículo.

Artículo 3º Para que los profesionales a que se refiere esta Ley puedan ejercer la profesión, es necesaria la inscripción en la Jefatura Seccional de Salud de los respectivos Departamentos o Distritos en donde vayan a ejercer la profesión. Estas entidades al hacer la inscripción deben verificar la autenticidad del título y dar informe de dicha inscripción al Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud Pública y a la Junta de que trata el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 4º No son válidos para el ejercicio de la profesión los títulos obtenidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 5º Para hacer la inscripción a que se refiere el artículo 3º de esta Ley y poder ejercer la profesión, los interesados deben comprobar mediante certificación expedida por las autoridades sanitarias y refrendadas por el Ministerio de Salud, que con posterioridad a la fecha de su grado han prestado un año de servicio rural. Este servicio rural se prestará en una de las siguientes formas:

a) Como Laboratorista de un Centro o Puesto de Salud dependiente del Ministerio de Salud Pública;

b) Como Laboratorista en un hospital situado en una población de menos de 150.000 habitantes;

c) Como Laboratorista de una campaña organizada o auspiciada por el Ministerio de Salud Pública;

d) Como Laboratorista de una campaña de demostración dependiente de una Facultad de Medicina, Microbiología o Laboratorio Clínico, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública;

e) Como Laboratorista del Ministerio de Defensa Nacional cuando se presten los servicios en los territorios nacionales o en poblaciones menores de 50.000 habitantes;

f) Como Laboratorista de un Programa del Ministerio de Salud Pública adelantado en colaboración con otras instituciones, en poblaciones cuyo número de habitantes sea inferior a 50.000 habitantes.

Parágrafo. Este servicio rural, una vez prestado, será equivalente para los hombres, al servicio militar obligatorio y para las mujeres, al servicio social obligatorio cuando éste se establezca.

Artículo 6º Créase una Junta denominada Junta de Títulos y Control de Laboratorios, la cual estará compuesta por seis miembros así:

1. Un representante del Ministerio de Salud Pública que será un médico especializado en la materia;

2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional que será un médico especializado en la materia;

3. Un representante de la Sociedad Colombiana de Microbiología;

4. Un representante de la Asociación de Facultades de Medicina;

5. Un representante de las Facultades autorizadas para expedir títulos de los que trata el inciso b) del artículo 2º de la presente Ley;

6. Un representante de la Asociación de Bacteriólogos y Laboratoristas Clínicos, ASEAS.

Parágrafo. Esta Junta tendrá como funciones el estudio de los títulos de los profesionales a que se refiere la presente ley y el control de los laboratorios clínicos.

Artículo 7º El Ministerio de Salud Pública está obligado a hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sancionará las infracciones y violaciones a tales disposiciones.

Artículo 8º Los laboratorios de elaboración de productos biológicos y demás productos medicinales de naturaleza biológica o microbiológica, pueden ser dirigidos por los

profesionales a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, en calidad de Directores científicos o técnicos.

Artículo 9º El Gobierno reglamentará la propaganda utilizada por los laboratorios para el ejercicio de su profesión, lo mismo que las obligaciones de ellos en caso de enfermedades infecto-contagiosas y de epidemias en general.

Artículo 10. La Junta de Títulos y Control de Laboratorios, a petición de entidades médicas, de organismos gremiales o científicos o de oficio, después de un examen completo del caso y por falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la profesión de laboratorista, sancionará a quienes encontrare culpables, con la suspensión temporal o definitiva de la autorización para el ejercicio de la profesión. Las autoridades del país quedan obligadas a hacer cumplir las determinaciones de la Junta en este sentido.

Parágrafo. El recurso de apelación contra las sanciones autorizadas en este artículo, lo surtirá ante el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 11. Quien ejerza ilegalmente la microbiología, la bacteriología y el laboratorio clínico sin tener el correspondiente título de idoneidad conforme al artículo 2º de esta ley, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y responderá civilmente de los perjuicios causados. El que teniendo el título de idoneidad ejerza la profesión sin dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3º y 5º de esta Ley, será sancionado con multas sucesivas de \$ 1.000.00 a \$ 5.000.00 pesos.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará las investigaciones iniciadas por el ejercicio ilegal de las profesiones a que se refiere esta Ley. Los extranjeros, además de cumplir las sanciones impuestas, serán expulsados del país.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la microbiología y el laboratorio clínico, quienes sin haber llenado los requisitos contemplados en esta Ley practiquen o ejecuten cualquier acto reservado al ejercicio de esta profesión.

Artículo 13. El reporte de laboratorio no debe contener interpretación, diagnóstico, pronóstico o sugestión de tratamiento. La propaganda de los laboratorios debe limitarse a la simple enumeración de los servicios que pueda prestar sin hacer énfasis en las ventajas especiales que ellos puedan prestar para el tratamiento o pronóstico de las enfermedades o dolencias.

El anuncio mural de los laboratorios, así como los membretes en que vayan los resultados de los análisis deberán llevar el título correspondiente expedido al profesional por la Facultad o Escuela respectiva, ejemplo: Microbiólogo, Bacteriólogo, Técnica Laboratorista, etc.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amatry Guerrero

El Secretario de la Cámara,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

Copiado del Diario Oficial del miércoles nueve (9) de febrero de mil novecientos setenta y dos (1972).

Asociación de Laboratorios Clínicos del Atlántico

Carrera 50 número 80-90 (Provisional), Barranquilla - Colombia. Teléfono número 40828.

Acta número 23

En Barranquilla, a los cinco (5) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo el día y hora indicada se reunieron en el Auditorio de la Fundación de Profesionales, la Junta Directiva y los socios de "ALCA" para llevar a cabo una asamblea extraordinaria previa citación telefónica, con la asistencia de treinta y dos (32) miembros, se trataron los siguientes temas:

1º Pasada de lista;

2º Lectura del acta anterior;

3º Lectura del orden del día;

a) Entrega del informe realizado por una Comisión integrada por varios miembros designados en la asamblea anterior relacionado con proyecto de reforma de estatutos para afiliarse a "ASBAS".

4º Conclusiones

"La Asociación de Laboratoristas Clínicos del Atlántico (ALCA), en asamblea de socios realizada en la fecha, deja constancia de los siguientes preceptos:

1º Mantener la más efectiva unidad entre sus afiliados, como positiva fuerza de agremiación de cada uno y todos los socios de "ALCA";

2º Promover la más acertada conducta de relaciones profesionales y de amistad personal entre los Laboratoristas Clínicos en ejercicio en el Departamento del Atlántico a efectos de motivar y fortalecer la afectividad gremial;

3º Rechazar cualquier manifestación de personalismo y condenar todo acto inamistoso entre sus afiliados y de igual manera censurar y descalificar cualquier actividad contraria a los principios de dignidad, ética, distinción y delicadeza personal y profesional entre y por parte de sus afiliados

4º Declarar que no patrocina ningún interés en desconocer la calidad profesional de los Laboratoristas Clínicos que hicieron estudios en el exterior y han demostrado a

través de varios años de su ejercicio profesional competencia, ética, pulcritud y laboriosidad científica y en consecuencia respaldar ante el Cuerpo Médico, las sociedades médico-científicas y las autoridades gubernativas competentes en la materia a todos y cada uno de los actuales colegas laboratoristas en activo ejercicio desde algunos años atrás en el Departamento del Atlántico, afiliados a "ALCA";

5º Constituir una acción dinámica de monolítica unidad entre los Laboratoristas Clínicos del Atlántico, afiliados a "ALCA", para defender por todos los medios los intereses y conveniencias profesionales de sus asociados entre el Estado y frente a sus organismos, en particular para con los Seguros Sociales (I.C.S.S.) como entidad patronal;

6º Reiterar su fe en los postulados de la ciencia; confirmar su interés y afecto por la permanente colaboración con el Cuerpo Médico por el bienestar de la salud pública; confiar en el sentimiento de fraternidad profesional el mutuo respeto e interés de agremiación entre y por parte de sus asociados; manifestar grande interés en cooperar aun más con los servicios de salud pública prestando por acción de sus agremiados la más decidida colaboración con los Seguros Sociales en el Departamento del Atlántico anteponiendo su fe en que al efecto prevalecerá mutuo respeto y consideraciones entre las partes.

2ª parte. Nota:

Esta declaración se insertará en el acta de la sesión verificada en la fecha y se comunicará de oficio al Ministerio de Salud, a los Servicios de Salud del Atlántico y los Seguros Sociales y de igual manera a solicitud de los interesados se comunicará a otras entidades gubernativas y organizaciones científicas.

Barranquilla, agosto 5 de 1975.

(Fdos.), Carlos Enciso, Alonso Hernández Barreto, Rey Matiz, Humberto Abello Lobo, Enrique García.

Los cuales fueron aprobados por unanimidad sin modificación en su primera parte y la segunda parte fue modificada en el sentido de que oficiará a los diversos organismos solamente cuando sea necesario. Esta votación dio el siguiente resultado veintinueve (29) votos afirmativos y tres (3) en blanco, estos fueron presentados por aquellos que están directamente afectados.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y para ello se firma.

(Fdo.), Alvaro Ruiz, Presidente.

Hay un sello que dice: Asociación de Laboratoristas Clínicos del Atlántico.

(Fdos.), Ruth Barboza M., Secretaria. Alfredo Rincón C., Fiscal.

Es fiel copia de su original, sacada a petición verbal de la parte interesada, en Barranquilla, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Ruth Barboza Marrugo.

Asociación de Laboratoristas Clínicos del Atlántico.

## PONENCIAS E INFORMES

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta el artículo 80 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".

Señores

Miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes.

Se me encomendó para ponencia el proyecto de ley de la referencia y cumpla en los términos que expreso inmediatamente, tal como sigue:

Desde la vigencia del artículo 14 del Acto Legislativo número 1 de 1968, que corresponde al 80 de la actual codificación constitucional, el Congreso ha tratado repetida e inútilmente de elegir la Comisión Especial Permanente creada por esta norma. Se ha considerado, y así lo destaca el autor de esta iniciativa en la correspondiente exposición de motivos, que "por términos mismos como fue redactado dicho artículo 80 y por la cantidad de factores que conjuga, ha sido imposible elegir la Comisión del Plan, no obstante los ingentes esfuerzos hasta ahora realizados", no comparto totalmente esta apreciación del honorable Representante Salazar Ramírez. En efecto, el artículo 80 de la Carta se limitó a crear la Comisión Especial Permanente, a determinar cómo debía estar constituida en cuanto al número de sus integrantes y en relación con su composición política y a señalarle sus funciones. El procedimiento para la elección de sus miembros, se le reservó a la ley. Y el Legislador de 1970, Ley 17 determinó ese proceso en su artículo 18 y, tal vez, fue ese precepto el que vino a crear dificultades que hicieron imposible la elección de la Comisión.

El honorable Representante Salazar Ramírez quiere mediante la iniciativa en estudio, lograr un trámite que haga expedita y viable la elección de tal comisión. Cree empero, y lo digo con timidez y con temor de equivocarme, que el procedimiento del proyecto para la escogencia y elección de la Comisión Especial Permanente, presenta las mismas complicaciones y dificultades que no pudieron ser superadas por el Congreso en legislaturas anteriores. El principal escollo, a mi entender para efectuar la elección de los componentes de esa Comisión, radicó en que la representación parlamentaria de cada Departamento no pudo ponerse de acuerdo en la determinación de la respectiva filiación política de cada uno de sus miembros. Se ensayaron diversos sistemas para obtener esa selección. En el proyecto del honorable Repre-

sentante Salazar Ramírez, se trata de repetir uno de esos métodos ensayados, con la sola diferencia de que la convocatoria de los parlamentarios de cada circunscripción electoral para acordar el candidato, se hace por el Presidente del Senado y por el de la Cámara. En la Ley 17 no se determinó quién o quiénes estaban facultados para esta convocatoria. Y así, sin duda, se vuelve al proceso casi interminable, con el resultado de que no hubo acuerdo en una o varias reuniones ó de que lo hubo en cuanto a la filiación política, pero no en cuanto al congresista escogido.

En estos términos precisa institucionalizar un procedimiento, que sin complicaciones y rápidamente conduzca a la elección de tal Comisión. Pienso que la no designación de esa comisión está dando lugar a que determinados proyectos de ley, concretamente los que fijan los planes y programas de desarrollo económico y social y los de las obras públicas que deben iniciarse o continuarse, a que se refiere el ordinal cuarto del artículo 76 de la Constitución, se están tramitando en primer debate por comisiones constitucionales distintas a aquellas que taxativamente señala el artículo 80 citado, lo cual pudiera dar lugar a inconstitucionalidad de esos actos por vicios en su formación. Sobre este tema he podido establecer que se va a presentar alguna demanda de inexistencia de ley, contra una de esas leyes que debieron recibir el primer debate en la Comisión Especial Permanente y que fue al conocimiento de la Comisión Tercera Constitucional.

Trataré con base en el proyecto que tengo al estudio, de presentar fórmulas que lleven al Congreso a la posibilidad una fácil e inmediata elección de la Comisión a que se refiere el artículo 80 de la Constitución Nacional. Esta norma exige para la conformación de esa comisión, dos requisitos esenciales e indiscutibles, a saber:

1º Que esté formada por un Senador y un Representante por cada Departamento y dos Representantes más por las Intendencias y Comisarias, y

2º Que se constituya consultando la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras Legislativas. En cuanto a la elección la norma exige, además, que sus miembros sean elegidos por Senado y Cámara, separadamente.

Así las cosas la ley destinada a hacer factible la elección de esta Comisión, debe consultar estas exigencias. Me atrevo a pensar que el proyecto del honorable Representante Salazar Ramírez no se ajusta exactamente a las prescripciones constitucionales. En efecto, en el artículo 1º, inciso 3º, se trata de convertir en presunción de derecho una situación que vendría posiblemente a dar resultado que no se conformarían con el precepto constitucional que se trata de reglamentar. Explico: Como ya lo dije, el artículo 80 manda que la Comisión Especial Permanente esté integrada proporcionalmente al número de parlamentarios de cada partido en la respectiva Cámara. Este es un requisito insoslayable. No se puede eludir ni sustituir como se pretende en el proyecto mediante la creación de una ficción jurídica. Proporcional, en la acepción usada por la Carta, significa tanto como correspondencia numérica de las partes de una cosa con el todo. De esta guisa no se puede tener como "proporcional" en la conformación de la Comisión Especial Permanente, cosa distinta a la distribución de los 46 miembros que la componen, atendiendo el número de parlamentarios que tengan en el Congreso o más concretamente, en cada Cámara, los diversos partidos políticos. Y, lo repito, este mandato superior no se cumple diciendo que se tendrá como proporcionalidad algo que no lo es, aun cuando se apele a la creación de una presunción de derecho, tal como se propone.

Por lo anterior, propondré la modificación del artículo 1º del proyecto, con la intención, que ojalá resulte aceptada, de buscar un sistema expedito y constitucional para la elección de la tan nombrada comisión.

Tengo reparos que formular al artículo 2º del proyecto. Esta iniciativa preceptúa o trata de preceptuar, que la Comisión podrá instalarse y principiar sus funciones, cuando se haya elegido siquiera una tercera parte de sus miembros. Es bien sabido que la tercera parte de los componentes de las Cámaras o de sus comisiones, constituye quórum deliberatorio. Pero no encuentro muy ajustado a la legalidad que una corporación, se instale y comience a actuar, sin que haya sido elegida totalmente.

Tampoco encuentro atinados los artículos 3º y 4º del proyecto. El primero, al menos, para ser aplicado en la primera elección que se pudiera hacer de la Comisión Especial Permanente. Como es de conocimiento general, ya las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso fueron constituidas y en ellas quedaron incluidos todos los Senadores y Representantes, sin ninguna exclusión. Y resultaría que podría darse la hipótesis de que al elegirse la Comisión Especial una de las Constitucionales Permanentes, pudiera quedar diezmada o reducida a un número de miembros inadecuado para la deliberación. Por esta circunstancia, sería más conveniente que la prohibición de que un congresista no haga parte simultáneamente de dos comisiones constitucionales, no rigiera para la elección inmediata de la Comisión Especial Permanente.

Al artículo 5º le doy una redacción que me ha parecido más adecuada.

En mérito de las consideraciones que dejo expuestas, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta el artículo 80 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones presentado.

Honorables Representantes

Francisco José Jattin  
Ponente.

Bogotá, agosto 13 de 1975.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º del proyecto quedará así:

"Artículo 1º Para la integración de la Comisión Especial Permanente de que trata el artículo 80 de la Constitución

Nacional, se procederá así: La Comisión de la Mesa del Senado y la de la Cámara de Representantes, señalarán mediante resolución la filiación política del Senador y del Representante de cada departamento y la de los dos Representantes de las intendencias y comisarías que han de formar la Comisión Especial Permanente, teniendo en cuenta la proporción en que estén representados los partidos políticos en cada una de las Cámaras.

Verificado lo anterior, la Mesa Directiva de cada Cámara convocará a los respectivos parlamentarios de cada departamento, para que por mayoría de votos acuerden el miembro que les corresponde en la citada Comisión, el cual debe ser de la filiación política prefijada en la resolución a que se refiere el inciso anterior.

Escogidos en la forma indicada, los integrantes de la Comisión Especial Permanente, se conformará con ello en cada Cámara, una lista completa que será sometida a la elección de éstas.

Si efectuada la primera convocatoria de Senadores o Representantes para escoger candidatos, ésta no se realizará por cualquier circunstancia, la Mesa Directiva correspondiente señalará el candidato respectivo.

Para la elección de los miembros correspondientes a las intendencias y comisarías, se empleará el mismo sistema a que se refiere este artículo.

El artículo 2º debe negarse.

El artículo 3º del proyecto quedará así:

**Artículo 3º** Al realizarse la primera elección de la Comisión Especial Permanente, un Miembro del Congreso puede serlo a la vez de esta Comisión y de una Constitucional Permanente.

El artículo 4º del proyecto quedará así:

**Artículo 4º** A partir del 20 de julio de 1976, las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso, estarán constituidas así: SENADO: Comisión Primera, 14 miembros; Comisión Segunda, 8 miembros; Comisión Tercera, 14 miembros; Comisión Cuarta, 24 miembros; Comisión Quinta, 7 miembros; Comisión Sexta, 7 miembros; Comisión Séptima, 8 miembros y Comisión Octava, 8 miembros. CÁMARA DE REPRESENTANTES: Comisión Primera, 29 miembros; Comisión Segunda, 15 miembros; Comisión Tercera, 29 miembros; Comisión Cuarta, 48 miembros; Comisión Quinta, 15 miembros; Comisión Sexta, 12 miembros; Comisión Séptima, 14 miembros y Comisión Octava, 13 miembros.

El artículo 5º del proyecto quedará así:

**Artículo 5º** Cuando se aumente o disminuya por cualquier circunstancia el número de congresistas, el de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes se aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Honorables Representantes,

Francisco José Jattin  
Ponente.

Bogotá, agosto 13 de 1975.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
al proyecto de ley número 7 de 1975, "por la cual se dictan unas normas sobre vendedores ambulantes".

Honorables Representantes:

Cumplimos con la honrosa misión de rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el distinguido parlamentario, doctor Armando Rico Avendaño.

El Congreso colombiano tiene ante sí la grata oportunidad de legislar en beneficio de una gran masa de compatriotas que se ganan su diario sustento a través del ejercicio de una profesión difícil y agotadora, pero lícita y honesta desde todo punto de vista.

Las autoridades policivas, la mayoría de las veces con previa ordenación de los poderes ejecutivos, atropellan inmisericordemente a los vendedores ambulantes, con la justificación poco convincente de que la presencia en las calles y en los lotes baldíos de las grandes ciudades y de los Municipios le afean el rostro a las urbes colombianas.

Se piensa primero en la estética de la ciudad, en la belleza de su conjunto arquitectónico, en la limpieza de sus calles y avenidas, en la apariencia exterior de las moles de concreto armado y se olvida fundamentalmente el factor humano. Pasan por alto que dentro de todo este conjunto de edificios, calles y demás obras materiales habitan seres humanos, compatriotas que al no encontrar un empleo remunerado y acorde con sus obligaciones familiares, deciden con sus escasos recursos económicos ejercer la profesión de vendedores ambulantes.

Como bien lo dice el autor del proyecto de ley de la referencia, la Constitución Nacional, en su artículo 17, nos habla de que el trabajo es una obligación social que gozará de la protección del Estado y en su artículo 32 nos dice que se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común. Nos preguntamos: ¿Es que acaso la comercialización en pequeña escala constituye un acto delictivo y no un trabajo honrado? ¿Es que la venta de artículos manufacturados en el país o de artículos importados a la Nación, rigiéndose por la ley de la oferta y la demanda, cuando ésta se efectúe en forma ambulante, no es una empresa comercial que queda cobijada en el artículo 32 de la Constitución colombiana?

Si el Estado estuviere en condiciones de dar pleno empleo a todos sus recursos humanos, quizás no tendríamos necesidad de debatir el tema que nos ocupa. Pero los honorables Representantes que conformamos esta Comisión y los que tenemos asiento en la Cámara Baja, somos conocedores del grave problema que afecta nuestra nacionalidad: el desempleo.

Solicitamos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, las cifras que ha recopilado a través de sus estudios, de la cantidad de desempleados y subempleados que existen en el país. Por desgracia estos institutos son morosos en el ejercicio de sus funciones y después de

varias exigencias nuestras, hasta la fecha no han enviado dato alguno. En consideración a la importancia del proyecto, y por estar conscientes de que estas informaciones están elaboradas por acción directa de funcionarios que no se mueven de sus cómodas oficinas capitalinas y por lo tanto sus cálculos son la mayoría de las veces errados, decidimos prescindir de sus informes. Y es que no se necesita preguntar al DANE sobre el número de colombianos sin trabajo o con trabajo a medias, para asegurar que el flagelo del desempleo azota inmisericordemente al pueblo colombiano. Y este desempleo crece cada día, con la irrupción a la sociedad de nuevas manos que anhelan trabajo porque las juventudes colombianas necesitan ocuparse, inclusive la niñez busca laborar ante la necesidad de participar en el sostenimiento de la familia. Y crece también el desempleo por los despidos consecutivos de las empresas y de las industrias que hablan de una recesión económica, producto del actual sistema capitalista y crece también el desempleo por la inseguridad en los campos del país, lo que hace que los sectores rurales se desplacen a las ciudades para buscar la manera de subsistir.

Si parte de esta gran masa de desempleados, decide trabajar en una labor lícita, por qué no reglamentar la profesión de vendedores ambulantes, mediante una ley bien estructurada que les garantice el ejercicio de sus funciones sin trabas ni obstáculos.

Quizás algunos colegas del Parlamento consideren este problema de los vendedores ambulantes circunscrito a las grandes ciudades colombianas. Pero queremos manifestarles que las ciudades intermedias y aun en muchos Municipios pequeños, es esta una labor que se desarrolla con intervención de un gran núcleo de población, por lo general conformado por gentes humildes y menesterosas. En Magangué, por ejemplo, Municipio del Departamento de Bolívar, los vendedores ambulantes están agremiados en un número no inferior a 3.000 afiliados y casi a diario se ven sometidos a los atropellos de las fuerzas policivas que los quieren hacer desplazar a las tierras de NADIE, usando la represión y produciendo cada vez una difícil y álgida situación de orden público.

Creemos que esta iniciativa no tendrá oposición alguna en la Comisión, como tampoco en la plenaria de la Cámara, teniendo en su cuenta que la Cámara de Representantes está conformada por elementos de gran sensibilidad social, extraídos, en su gran mayoría de las clases populares colombianas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, atentamente nos permitimos proponer:

"Dese primer debate al proyecto de ley número 7 de 1975, por la cual se dictan unas normas sobre vendedores ambulantes".

Vuestra comisión,  
Abraham Ali Escobar, Ignacio Londoño U., Ponentes.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

**VARIOS**

Ministerio de Gobierno

Gabinete  
0618

Bogotá, D. E., agosto 14 de 1970.

Señor  
Presidente y señores Miembros de la  
Sala de Consulta y Servicio Civil del  
Honorable Consejo de Estado.  
E. S. D.

Honorables Señores Consejeros:

Atendiendo a la petición formulada al suscrito por el señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, en Oficio 012 del 12 de los corrientes, con toda atención me permito solicitar de esa honorable Sala su concepto sobre el siguiente punto contenido en la primera parte de la comunicación en referencia y cuyo texto es el siguiente:

"En la interpretación que las Corporaciones Legislativas han dado al inciso final del artículo 103 de la Constitución Nacional, sobre citación a los Ministros para que concurran a las Cámaras, se ha incurrido, en mi concepto, en un error por cuanto se ha regresado, en la práctica, a los vicios parlamentarios anteriores que la disposición quiso corregir, criterio claramente expuesto por el honorable Senador Angulo Gómez, según puede apreciarse en los Anales del martes 28 de julio pasado, página 303.

Por lo tanto, la Presidencia de la Corporación desea saber el sentido y alcance de la disposición citada y la forma en que conforme a su texto deban desarrollarse las citaciones a los Ministerios en el campo de la práctica parlamentaria.

(Edo.), Gilberto Salazar Ramírez  
Presidente".

De los honorables Consejeros, atentamente,

Joaquín Vallejo Arbeláez  
Ministro de Gobierno.

Consejo de Estado. Repartido el 21 de agosto de 1970.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recibido hoy 17 agosto 1970. El Oficial de recibo, firma ilegible.

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero Ponente: Doctor Guillermo González Charry.  
Bogotá, septiembre 1º de 1970.

El señor Ministro de Gobierno, atendiendo una solicitud del señor Presidente de la Cámara de Representantes, ha formulado la siguiente consulta:

"En la interpretación que las Corporaciones Legislativas han dado al inciso final del artículo 103 de la Constitución Nacional, sobre citación a los Ministros para que concurran a las Cámaras, se ha incurrido, en mi concepto, en un error por cuanto se ha regresado, en la práctica, a los vicios parlamentarios anteriores que la disposición quiso corregir, criterio claramente expuesto por el honorable Senador Angulo Gómez, según puede apreciarse en los Anales del martes 28 de julio pasado, página 303.

Por lo tanto, la Presidencia de la Corporación desea saber el sentido y alcance de la disposición citada y la forma en que conforme a su texto deban desarrollarse las citaciones a los Ministerios en el campo de la práctica parlamentaria".

Uno de los principios que fundan el Gobierno democrático representativo, consiste en el sistema de relaciones entre las distintas ramas del poder público, para que, enteradas mutuamente de su funcionamiento, se cumpla en la medida de lo posible el postulado de que ejercen funciones separadas pero cooperan recíprocamente en los fines del Estado. En cuanto a las ramas legislativa y ejecutiva se refiere, aquel sistema prevé, de una parte, la colaboración e intervención del Gobierno a través de los Ministros en las tareas del Congreso para la elaboración de las leyes (134 inciso 1º) asistiendo a los debates de las mismas en las Comisiones Constitucionales y en las sesiones plenarias, y en el suministro permanente de todo informe o dato que se considere necesario para el mismo fin. De otro lado el Congreso ejerce, y es natural y necesario que lo haga, una vigilancia constante sobre la labor administrativa para que no se desborde de los límites legales y cumpla las finalidades supremas de actuar siempre en beneficio de la comunidad.

Cuanto a este último aspecto, una de las formas de la vigilancia mencionada se prevé por la Constitución Nacional a través de la facultad que se otorga a las Cámaras legislativas, de solicitar a los Ministros del Despacho informes escritos o verbales para mejor cumplir las tareas que le son propias, o para conocer determinados aspectos de las cuestiones administrativas sometidas a la órbita de su competencia respectiva. Para estos efectos, y para otros, el artículo 134 del estatuto citado erige a los Ministros en "órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso". Cuando se trata de informes escritos, el mecanismo de su tramitación no ofrece dificultades, pues basta que la Cámara respectiva, mediante proposición regularmente aceptada, así lo exija, para que el Ministro proceda a suministrarlos. En tratándose de informes verbales, la Constitución no ha querido dejar a la libre interpretación del Gobierno ni del Congreso el mecanismo en referencia, para procurar que la finalidad buscada con ellos, se cumpla por un método racional y ordenado que, a la vez, represente un desempeño normal en las tareas de las dos ramas del Poder sin que ninguna de ellas resulte indebidamente interferida en las suyas.

Así, el antiguo artículo 103 de la Constitución, correspondiente al 22 del Acto legislativo número 1 de 1945, se expresaba así:

"Son facultades de cada Cámara: ... 5º Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4º.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten, deberá expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él".

En correspondencia con lo dispuesto en la norma transcrita, el artículo 134, ya citado, que erige a los Ministros en órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso, facultó a las Cámaras, en su último inciso, para "requerir la asistencia de los Ministros", asistencia que bien puede ser para una simple labor colegisladora, pero que también puede ser de tipo informativo, viniendo por este aspecto a ser concordante y consecuente con lo dispuesto en el artículo 103.

A raíz de la expedición del Acto legislativo número 1 de 1945 (febrero 16), se expidió la Ley 7ª del mismo año, sobre reglamento común para las Cámaras del Congreso, cuyo artículo 42, que trató de desarrollar el 22 de aquél Acto (103 de la Codificación), se expresó así:

"Corresponde privativamente a la Comisión de la mesa la elaboración y fijación del orden del día de las sesiones, con sujeción a las normas del reglamento. El orden del día no podrá modificarse durante las dos primeras horas de las sesiones.

"Se exceptúan de esta disposición las proposiciones que entrañen citación o interpelación a los Ministros o a otros funcionarios, las cuales se ceñirán a lo que sobre este particular dispone el ordinal 5º del artículo 103 de la Constitución".

Esta norma, en realidad, no reglamentó el artículo 22 del Acto legislativo, pues, aparte de referirse a él para exceptuar de las facultades otorgadas en el primer inciso a la comisión de la mesa, las proposiciones de citación a los Ministros, guardó absoluto silencio sobre el método parlamentario a seguir en tales casos. De ahí se explica por qué, entre 1945 y 1960, hubiera hecho carrera una costumbre parlamentaria irregular que, en términos generales, se limitó a utilizar la facultad otorgada a las Cámaras de citar a los Ministros del Despacho, pero con notable detrimento tanto de las tareas legislativas como de las labores de la administración. En efecto, dicha práctica se caracterizó por: 1º Una proposición de cita a uno o varios Ministros, seguida de una larga exposición de los proponentes para justificar la misma, que en ocasiones ha durado más de una o varias sesiones.

2º La citada proposición no contenía cuestiones concretas y precisas, susceptibles de ser contestadas por el respectivo Ministro en forma igual, sino enunciados generales sobre ciertas cuestiones de administración, o sobre temas de carácter político, que hacían difícil la preparación de los Ministros para la respuesta o informe requerido.

3º La imposibilidad de que el Ministro fuera oído en la fecha para la cual había sido citado, bien porque en ella se concediera en primer término el uso de la palabra al autor o autores de la proposición, y éste se prolongara indefinidamente en su uso, o bien porque simplemente se permitía tratar otros temas en la citada sesión. De una

de estas dos maneras los Ministros se vieron obligados a permanecer indefinidamente a las órdenes de las Cámaras del Congreso y en sus recintos a la espera de que se les permitiera referirse a la materia de la citación; o bien éstas se acumulaban en forma inconveniente de manera que a la postre el debate perdía actualidad o utilidad. Mientras tanto, ni el Congreso podía dedicarse a su tarea legislativa, ni los Ministros atender sus respectivos Despachos. Esta práctica hubiera podido evitarse, aun sin texto legal reglamentario del artículo 103 de la Carta, mediante una moderada práctica parlamentaria extraída de él, pues al decir su texto que "la citación... deberá expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él", se ofreció materia suficiente para que las directivas de las Cámaras hubieran abierto paso a un sistema consistente en exigir siempre en las proposiciones respectivas, precisión y claridad en la materia, o actuación administrativa motivo del informe, y en haber mantenido el debate necesaria y exclusivamente dentro de dicho tema.

La expedición de la Ley 100 de 1960 señala un intento de remedio a los vicios anotados ya que en sus artículos 1º a 4º estableció por primera vez un mecanismo parlamentario para desarrollar la facultad contenida en el artículo 103 de la Carta. Los artículos en cuestión dicen así:

"Artículo 1º El artículo 42 de la Ley 7ª de 1945 quedará así: Corresponde privativamente a la Comisión de la Mesa la elaboración y fijación del orden del día de las sesiones con sujeción a las normas del reglamento. El orden del día no podrá modificarse durante las dos primeras horas de la sesión. Se exceptúan de esta disposición las proposiciones que entrañen citación a los Ministros o a otros funcionarios, las cuales se ceñirán a lo que sobre este particular prescriben el ordinal 5º del artículo 103 de la Constitución Nacional y las normas contenidas en la presente Ley".

"Artículo 2º Las proposiciones de citación a los Ministros o a los otros funcionarios del Gobierno para que rindan informes verbales que se les soliciten, no podrán estar suscritas por más de dos parlamentarios, y deberán precisar los temas sobre los cuales versan los informes verbales de los Ministros o funcionarios que estuvieren citados.

"Solamente uno de los parlamentarios firmantes de la moción de citación podrá hablar en la discusión de la misma, exclusivamente para sustentarla, y por una sola vez, durante 10 minutos improrrogables. Otro podrá hablar para impugnarla, con sujeción al mismo término. La presentación extensa de los temas a que la interpelación se refiera, deberá ser reservada para la fecha de la citación cuando los Ministros o funcionarios se hallen presentes.

"Artículo 3º Tales citaciones podrán proponerse inicialmente durante la primera media hora de las sesiones. Cumplido dicho término se volverá al orden del día.

"Artículo 4º Llegados el día y la hora fijados por la proposición de citación, tendrán la palabra en primer término los Representantes que la suscriben e inmediatamente después se deberá conceder la palabra al Ministro o funcionario que haya sido citado, para que informe sobre el tema de la citación.

"Si en el curso de la sesión el Ministro o funcionario que haya sido citado no ha alcanzado a dar respuesta, el debate continuará a primera hora de la sesión siguiente, con prelación sobre cualesquiera otros debates que hayan quedado pendientes, para que la interpelación pueda ser contestada por los miembros del Gobierno".

No obstante lo dispuesto en la ley transcrita, se continuó la práctica parlamentaria anterior, lo cual dio origen a la Reforma Constitucional contenida en el Acto Legislativo número 1 de 1968, suscitada por el Gobierno Nacional, y cuyo artículo 24 primitivo, modificatorio del 103 de la Carta, decía en lo pertinente así:

"La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas le soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente al dar comienzo a la sesión para la cual se haya señalado el cumplimiento de la citación, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario".

En el curso de las deliberaciones éste texto sufrió una modificación consistente en el cambio del término de cinco días por uno de 48 horas, y en el cambio de la locución "oídos precisamente al dar comienzo a la sesión" por la que quedó en el texto final y que dice, "serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados...". En la ponencia para el primer debate del Senado, de los Actos Legislativos números 46 de 1966, 63 del mismo año y 251 de 1967, que integran la Reforma, en la segunda vuelta, suscrita por el Senador ponente doctor Raúl Vasquez Vélez, fechado el 28 de septiembre de 1968, se encuentra expuesta de la siguiente manera la razón de los cambios anotados:

"Respecto a las citaciones a los Ministros se establecía (inciso final) que éstas deberían hacerse 'con anticipación no menor de cinco días' y que serían 'oídos precisamente al dar comienzo a la sesión'. El término se reduce a 48 horas, considerado como suficiente para conciliar la necesidad de que el Congreso se entere del asunto específico de la citación, y al mismo tiempo, tampoco se tome de sorpresa al Ministro citado".

"Los Senadores Angulo Bossa y Pardo Parra patrocinaron la idea de cambiar la frase en que se advertía que los Ministros deberían ser 'oídos precisamente al dar comienzo a la sesión'. Vuestro ponente compartió la iniciativa y por eso en la parte final del inciso se dice que 'los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados'. En esta forma no se desvirtúa el 'debate' que se hace en las plenarios de las Cámaras, pero al mismo tiempo se corrige la que ya parece entronizada costumbre parlamentaria de citar Ministros y ponerlos a esperar turno para hablar durante semanas y, a veces, hasta meses". (Historia de la Reforma Constitucional de 1968, Presidencia de la República, Secretaría Jurídica, Edición Imprenta Nacional 1969).

Como puede observarse de la sutil redacción de la ponencia transcrita, el cambio introducido al proyecto del Gobierno no se motiva en la inconveniencia de oír al Ministro citado al comenzar la sesión respectiva; y por otra parte en los demás antecedentes de la reforma no se encuentran objeciones de orden práctico, político o lógico para que ello ocurra. La exposición se limita a afirmar que dicho cambio no desvirtúa el debate, es decir, la discusión o controversia. Puede por lo mismo el texto ser susceptible de diferentes interpretaciones, siempre que conduzca al cumplimiento del precepto constitucional que manda perentoriamente que el Ministro sea oído en la sesión para la cual fue citado. La Sala considera, no obstante, que debe darse algún valor interpretativo al hecho de haber suprimido la frase que contenía el proyecto del Gobierno, según la cual el Ministro debía oírse al comienzo de la respectiva sesión.

En ausencia de una ley que reglamente la Reforma de la Constitución, y cumpla a la vez lo dispuesto por el artículo 76 numeral 6º de la misma, que manda expedir un reglamento común para las Cámaras, debe precisarse, a la luz del texto constitucional y teniendo en cuenta que sus preceptos son reformativos y derogatorios de la legislación anterior, cómo debe aplicarse el nuevo artículo 103 y en qué aspectos es compatible con él lo dispuesto en la Ley 100 de 1960. Un cuidadoso estudio de la finalidad del nuevo texto constitucional, del contenido de la Ley 100 de 1960, y de la conveniencia de adoptar un método razonable que defienda el derecho del Congreso a vigilar la administración y el deber de los Ministros de responder a esta vigilancia sin abandono de sus tareas ni desmedro de la labor legislativa, lleva a la Sala a concluir que de acuerdo con aquellas normas, deben adoptarse las siguientes reglas en la citación de las Cámaras a los Ministros del Despacho:

a) Que las proposiciones de citación no sean suscritas por más de dos parlamentarios. En este aspecto la primera parte del artículo 2º de la Ley 100 de 1960 es compatible con la Reforma Constitucional de 1968;

b) La proposición debe contener necesariamente el cuestionario que va a ser sometido al Ministro citado. Así se cumple lo prescrito en la primera parte del inciso final del artículo 103, cuando dispone que "la citación deberá formularse en cuestionario escrito". En este aspecto el texto constitucional sustituye la parte final del artículo 2º de la Ley 100 de 1960 que, hablaba de "precisar los temas sobre los cuales versarán los informes verbales de los Ministros...". Es mucho más precisa la Constitución que este texto legal. "Cuestionario, (según el Diccionario de la Real Academia), es lista de cuestiones o preguntas que se proponen con cualquier fin"; "Tema" supone una cuestión más general e imprecisa. Es, según el mismo Diccionario, "proposición o texto que se toman por asunto o materia de un discurso". Lo que la Reforma Constitucional quiso, fue que el objeto de las citaciones a los Ministros se concretara en aspectos determinados, precisos y claros, que aquellos pudieran exponer al Congreso con igual claridad y precisión.

c) En la discusión de la proposición pueden intervenir, como lo dispone la primera parte del segundo inciso del artículo 2º de la ley mencionada, un parlamentario para sustentarla, y otro para impugnarla, por no más de 10 minutos improrrogables cada uno. No se opondrá en nada esta intervención al nuevo texto constitucional y es importante que se cumpla para que la Cámara respectiva se entere del texto del cuestionario que se va a someter al Ministro, de las razones que lo fundan y de la justificación de la cita. Además, es útil para que la corporación, al momento de votar la proposición, decida si acoge todo el cuestionario o parte de él.

d) Si la respectiva Cámara aprueba total o parcialmente la proposición y el cuestionario, ambos deben ser comunicados al Ministro respectivo por el Presidente de aquella, con no menos de 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión que debe ser oído el informe.

e) En la sesión de la fecha citada es preciso oír al Ministro. No resulta incompatible con el texto constitucional la primera parte del artículo 4º de la Ley 100 precitada, que ordena el debate comenzando por oír al proponente o proponentes de la citación, siempre que la aplicación del texto se haga por la Mesa Directiva en tal forma que la intervención sea limitada en el tiempo lo suficiente para que el Ministro disponga, para rendir su informe, de un lapso por lo menos igual al que se ha concedido al proponente para iniciar el debate. La sesión de cada día es una sola; no puede confundirse o identificarse con la que tenga

lugar en otro u otros días, aunque el tema tratado sea el mismo, y su duración es de 4 horas. Así resulta claramente de los artículos 94 y 96 de la Codificación actual sobre funcionamiento de la Cámara, correspondiente el primero al artículo 1º del Acto reformativo del 14 de diciembre de 1935 (Título XIII pág. 43, Imprenta Nacional 1969). Por lo tanto una forma práctica de aplicar la mutua colaboración indicada en el párrafo anterior, sería, por ejemplo, que si el proponente o proponentes intervinieren durante dos horas, las dos restantes correspondan al Ministro para responder el cuestionario. Lo esencial del texto constitucional reside no solo en la precisión del cuestionario sino en que el Ministro sea oído "precisamente en la sesión para la cual fue citado". La parte final del artículo 4º de la ley no es aplicable por ser contraria al espíritu de la Constitución. De consiguiente, si el Ministro no es oído en la sesión de la fecha para la cual fue citado, no está obligado a continuar pendiente de la citación; su misión constitucional ha concluido en este aspecto, y será necesaria una nueva proposición de cita con el trámite atrás indicado, para que esté obligado a comparecer nuevamente a la Cámara.

f) Concluida la intervención del Ministro, lo que según el texto constitucional debe ocurrir en la misma sesión de su informe, se tendrá por agotado el objeto de la citación.

Transcribese al señor Ministro de Gobierno en respuesta a su consulta.

Guillermo González C., Presidente. Alejandro Domínguez Molina, Alberto Hernández Mora, Luis Carlos Sáchica.

Edné Cohen Daza, Secretaria.

Septiembre 4770. Con oficio número 703 fue autorizada la publicación. Edné Cohen Daza.

## CONTENIDO:

### SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy jueves 18 de septiembre de 1975 .....	777
Acta número 18 de la sesión del día miércoles 17 de septiembre de 1975 .....	777

### Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 54 de 1975 "por la cual se introducen modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos .....	781
--	-----

### Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 66 de 1975 "por medio de la cual se aprueba el protocolo para mantener en vigor el convenio internacional del café prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su vigesimocuarto período de sesiones, el 26 de septiembre de 1974". Virgilio Barco .....	787
Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 65 de 1975 "por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre Colombia y la Unión Soviética, firmado el 3 de agosto de 1970". Diego Uribe Vargas .....	787

### CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para la sesión de hoy jueves 18 de septiembre de 1975 .....	788
---	-----

### Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 41 de 1975 "por la cual se modifican y precisan algunas disposiciones por la Ley 44 de 1971", y exposición de motivos .....	788
--	-----

### Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta el artículo 80 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones". Francisco José Jattin .....	790
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 7 de 1975 "por la cual se dictan normas sobre vendedores ambulantes". Abraham Ali Escobar, Ignacio Londoño U. ....	791

### Varios.

Concepto del honorable Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil relacionado con el inciso final del artículo 103 de la Constitución Nacional .....	791
---	-----